



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

11 de febrero de 2014

Núm. 71-2

Pág. 1

ENMIENDAS

121/000071 Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de febrero de 2014.—P.A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **José Antonio Moreno Ara**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de diciembre de 2013.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Enmienda a la totalidad de devolución

Este Proyecto de Ley incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La Directiva motivo de trasposición supone un cambio importante en la normativa europea sobre la protección de los consumidores. Dicha Directiva deroga la normativa europea vigente sobre protección de los consumidores en los contratos celebrados a distancia y los contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles estableciendo un nuevo marco legal en la materia y pretende lograr una

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

mayor armonización, avanzar en el mercado interior y garantizar a los consumidores un elevado nivel común de protección en la Unión Europea.

Así, la Directiva determina la información a facilitar en los contratos a distancia y contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles, así como en los restantes contratos; regula el derecho de desistimiento en ventas a distancia; establece normas para las entregas de bienes y los posibles incumplimientos; prohíbe al empresario cobrar al consumidor por el uso de determinados medios de pago en exceso al coste soportado, y concreta medidas para proteger al consumidor del riesgo de pérdida o deterioro de bienes antes de la posesión.

El Proyecto de Ley realiza una trasposición en general muy ajustada a la Directiva, incorporando literalmente el contenido de esta en muchos de sus artículos, pero también se regulan cuestiones que van más allá de lo exigido por la Directiva.

En este sentido, la modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias debería servir para abordar, entre otros, los problemas, abusos y fraudes que sufren los consumidores en ámbitos como el sector del ahorro con el fraude de las preferentes, el hipotecario con las cláusulas suelo y los desahucios, o en servicios de telefonía o energía.

Recientemente se rechazó en la Cámara la toma en consideración de una Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Socialista que pretendía fortalecer las acciones colectivas para hacerlas más eficaces y útiles frente a los abusos de las grandes empresas que utilizan prácticas abusivas que desaniman al consumidor a reclamar, especialmente en supuestos en los que la cuantía es pequeña considerada de manera individual, aunque los afectados sean un gran número de consumidores.

En ese debate parlamentario, el voto en contra del Grupo Popular fue justificado por su portavoz aludiendo al hecho de que, precisamente, iba a ser remitido a las Cortes el Proyecto de Ley que nos ocupa y que no era de recibo introducir una modificación relativa a los derechos de los usuarios y consumidores cuando este Proyecto de Ley es el escenario legislativo más idóneo en el que abordar esta cuestión.

Existe pues un consenso generalizado entre todos los grupos parlamentarios para mejorar un aspecto esencial en la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, cual es el de su acceso a la justicia y, en particular, la acción colectiva.

El recurso judicial o acción colectiva de los consumidores y usuarios es un elemento contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Al margen de las cuestiones procesales y de la complejidad y exceso de duración en el tiempo de los procedimientos civiles, concursales y penales colectivos, el principal problema de la acción colectiva es que es una actuación judicial con efectos a futuro para evitar que se vuelvan a comercializar determinados productos o clausulados, pero no es una acción resarcitoria para indemnizar a los perjudicados.

En todo caso y a efectos prácticos, el hecho de que la acción judicial colectiva no esté funcionando correctamente ni en el fondo ni en la forma se observa en cuestiones de plena actualidad como son los abusos en las cláusulas suelo o el fraude de las preferentes y otros productos tóxicos de ahorro. En estos casos asistimos a una considerable lentitud y complejidad procesal que produce que muchos consumidores vean mermados sus derechos constitucionales a una tutela judicial efectiva y a un procedimiento eficaz en defensa de sus legítimos intereses económicos.

Este Proyecto de Ley, como decimos, renuncia a dar un papel más relevante a la tutela judicial colectiva de consumidores y usuarios. Pero también renuncia a abordar otras cuestiones de gran relevancia en el contexto actual de crisis económica y social. Es el caso de las denominadas cláusulas suelo o de la necesidad de regular un procedimiento especial de insolvencia para los consumidores.

Es urgente una regulación clara de las cláusulas suelo hipotecarias estableciendo los supuestos en los que se concreta una cláusula de este tipo como abusiva por falta de reciprocidad. La reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y las múltiples interpretaciones de la misma por parte de los juzgados demuestran claramente la necesidad de cambios legislativos que clarifiquen esta cuestión.

Las cláusulas suelo, en la mayoría de los casos, han sido predisuestas junto a otras que limitan al alza las subidas de tipos. Sin embargo, es más que evidente pensar que esta limitación al alza en ningún momento desplegará sus efectos beneficiosos para el consumidor dadas las elevadas cotas que alcanza. Así lo reconoció en su momento el propio Banco de España en un informe de fecha 16 de abril de 2010, afirmando que «las acotaciones al alza, pese a alcanzar una parte significativa de la cartera, no tienen, en general, virtualidad como mecanismo de protección real y efectiva a incrementos de tipos de interés». Las cláusulas suelo o techo se caracterizan, además de por haber sido impuestas por las entidades financieras

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

sin que el usuario haya recibido la oportuna información, por provocar un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.

Respecto al grave problema del sobreendeudamiento familiar en España, nos encontramos con que la principal dificultad de muchas familias en este sentido radica en la excesiva carga que soportan por la deuda hipotecaria contraída. En muchas economías domésticas el pasivo exigible es muy superior a su activo, que está compuesto básicamente por su vivienda habitual y que fue sobrevalorada en su día por las empresas tasadoras controladas por las entidades financieras. Ante esta situación de sobreendeudamiento los consumidores se quedan sin margen de maniobra para reaccionar ante situaciones sobrevenidas.

La Ley Concursal es un régimen prácticamente pensado en exclusiva para la insolvencia empresarial. Frente a una situación de sobreendeudamiento los consumidores no se acogen al procedimiento de la Ley Concursal, aunque en teoría la ley lo permite. La explicación es que el proceso, tal y como está planteado, aboca a una penosa situación personal que acaba en muchas ocasiones en la plena liquidación y ruina absoluta de la persona concursada y no ofrece garantía alguna al consumidor en la protección de sus derechos, además de resultar excesivamente caro.

Es, por tanto, también urgente una reforma que garantice los derechos del deudor consumidor incorporando en la Ley Concursal un procedimiento especial para personas consumidoras.

En suma, un Proyecto de Ley como este, que modifica la norma más importante que afecta a los consumidores y usuarios, no puede obviar cuestiones tan fundamentales como las aquí comentadas para abordar la delicada situación en que se encuentran millones de consumidores y usuarios en España.

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de enero de 2014.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda a la totalidad de devolución

La aprobación por el Gobierno de la reforma del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, obligado por la necesaria transposición de la Directiva 2011/83/UE, es una de las escasas iniciativas que adopta el Gobierno, en lo que llevamos de legislatura, en materia de política de defensa de los consumidores y sin que haya cumplido, todavía, ninguno de los compromisos adquiridos en esta materia, con los ciudadanos, durante la pasada campaña electoral.

A pesar de encontrarnos ya en el ecuador de la actual legislatura y de que, con motivo de la crisis económica, se ha puesto de manifiesto que los consumidores españoles necesitan medidas reforzadas y urgentes de protección y amparo que palién las carencias normativas que se han detectado en aspectos fundamentales que afectan tanto a su vida cotidiana como a su situación personal o familiar y a pesar de la imperiosa necesidad de poner freno a algunas prácticas comerciales cada vez más agresivas que provocan o pueden provocar un serio daño en sus menugantes presupuestos familiares, el Gobierno se sigue mostrando insensible a las principales reivindicaciones y demandas tanto de los partidos políticos como de las organizaciones sociales y de las principales asociaciones de consumidores y usuarios españolas.

El Gobierno, con esta ley, inicia una reforma del principal texto normativo en materia de protección de los consumidores y usuarios españoles, obligado por nuestros compromisos europeos, y sin haber aprovechado mínimamente la reforma del principal texto legal en el que se articula en nuestro ordenamiento jurídico la defensa de los consumidores y usuarios, para avanzar en algunas de las cuestiones más socialmente demandadas y cuya resolución no debería dilatarse más en el tiempo.

En lugar de aprovechar la oportunidad que le brinda la modificación del texto refundido para introducir reformas en cuestiones clave que permitan mejorar el bienestar de nuestros ciudadanos como, por ejemplo, los mecanismos individuales y colectivos de reclamación y resarcimiento de daños, la elevación de la calidad en los servicios de atención al cliente, la protección frente al «acoso» comercial que sufren muchos ciudadanos a través de sus líneas telefónicas, la articulación de procedimientos extrajudiciales frente al sobreendeudamiento (como recientemente ha reclamado el Defensor del Pueblo); en lugar de todo ello, se limita a la escueta transposición de una Directiva, rebasando el límite de la fecha de transposición, y sin avanzar mínimamente en las necesarias reformas que hoy exigen el conjunto de los consumidores y usuarios españoles.

Debemos recordar, para reforzar nuestro argumento de que debía de haberse ampliado la reforma a aspectos de mayor calado social, que la Directiva que se transpone con el proyecto de ley que es objeto de la presente enmienda, ha tenido un tortuoso camino en su tramitación en Europa y que, a pesar de su ambicioso título, la pretensión inicial se ha quedado en una simplificación y armonización de normas, en unos supuestos concretos, a fin de incrementar la confianza de los consumidores en las compras transfronterizas con el objeto de aprovechar el potencial de estas ventas a distancia sin haber introducido, en algunos aspectos, mejoras sustanciales en la protección dispensada por la normativa vigente en España en materia de contratación a distancia y fuera de establecimiento comercial. En Europa, la propuesta de Directiva de la Comisión, hasta su aprobación, provocó un importante debate sobre el deseable nivel de armonización de las propuestas de la Comisión en la política de protección de los consumidores, especialmente debido a que la propuesta rebajaba el nivel de protección existente en muchos Estados miembros, lo que suscitó graves reparos a su contenido. Y este es un motivo más que, a juicio de este Grupo, obligaba al Gobierno a ampliar la reforma a otros aspectos sustanciales, ya comprometidos públicamente algunos de ellos, y cuyo retraso está afectando gravemente al conjunto de los consumidores y usuarios españoles.

Con este proyecto de ley, carente de la más mínima ambición reformadora, el Gobierno obliga a los consumidores españoles a seguir esperando en cuestiones clave para mejorar su sistema de protección como la mejora de los parámetros mínimos de calidad de los servicios de atención al cliente, ofrecidos o prestados en territorio español; como la reforma de las acciones colectivas con el objeto de fortalecerlas para hacerlas más eficaces y verdaderamente útiles frente a los abusos de las grandes empresas que utilizan prácticas abusivas, extraordinariamente difíciles de combatir, que desaniman al consumidor de reclamar, especialmente en supuestos en los que la cuantía es pequeña considerada de manera individual, aunque los afectados sean un gran número de consumidores, o como el establecimiento de límites al «acoso» telefónico que sufren diariamente miles de consumidores y usuarios para cambiar su compañía suministradora de servicios básicos.

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del proyecto de ley y su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 3**FIRMANTE:**

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado Joan Tardà i Coma de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 5

la siguiente enmienda de devolución al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de enero de 2014.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

El Gobierno ha elaborado el presente Proyecto de Ley sin tener en cuenta el orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía y sin corregir la discriminación lingüística que padecen los consumidores de territorios con lenguas oficiales distintas de la española.

El propio Tribunal Constitucional ha reconocido en numerosos pronunciamientos que la existencia de una regulación europea no modifica el orden de distribución de competencias que se establece en las normas del denominado bloque de constitucionalidad, especialmente en la propia Constitución y en los Estatutos de Autonomía. Por ello, es claro que el Estado se extralimitaría en el ejercicio de sus competencias de transponer dicha directiva sin tener en cuenta que la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas ostentan competencias exclusivas en materia de consumo.

El artículo 123 del Estatuto de Autonomía de Catalunya atribuye a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva en materia de consumo. Además, el propio artículo 113 de dicho Estatuto recoge de forma expresa la competencia de la Administración de la Generalitat para desarrollar, aplicar y ejecutar la normativa de la Unión Europea que afecte al ámbito de sus competencias. Es en aplicación de dichas competencias que el Parlament de Catalunya aprobó la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Catalunya que regula el marco normativo general en Catalunya de la protección de los consumidores y usuarios.

Por ello, solo debe ser de aplicación en Catalunya la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en aquellas materias que deben tener la consideración de básicas de acuerdo con el actual marco de distribución de competencias y ello, además, supone que es la Generalitat quien debe transponer las directivas sobre materias no básicas. Sin embargo, ya desde un inicio, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, hacía una lectura extensiva de las competencias básicas del Estado, el propio Tribunal Constitucional se pronunció mediante Sentencia 15/1989 sobre ello. Así mismo, la actual Ley vigente persiste en dicha interpretación. De este modo, el ámbito de decisión de la Generalitat queda enormemente reducido y se le impide en desarrollo de políticas propias sobre la materia.

Por todo ello, se presenta la siguiente enmienda de devolución del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados Ana María Oramas González-Moro y Pedro Quevedo Iturbe de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo del artículo 184.2 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2014.—**Ana María Oramas González-Moro** y **Pedro Quevedo Iturbe**, Diputados.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional nueva

De adición.

Texto propuesto:

Se añade una disposición adicional con el siguiente tenor:

Se añade un nuevo epígrafe al artículo 27 Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que queda redactado como sigue

«5. El prestador del servicio no podrá realizar discriminaciones de la parte adquirente por razón de la existencia de regímenes fiscales especiales en determinadas partes del Estado u otras circunstancias territoriales, sin perjuicio del derecho a repercutir los costes de transporte o de gestión aduanera que, en su caso, pudieran ocasionarse.»

JUSTIFICACIÓN

Impedir que por la existencia de regímenes fiscales especiales u otras circunstancias territoriales especiales se discrimine a los residentes en determinados territorios del Estado en la compra mediante comercio electrónico.

La construcción de un mercado único digital es uno de los objetivos de la Estrategia Europa 2020 y, en particular, de la iniciativa emblemática una Agenda Digital para Europa. Tal objetivo es asimismo desarrollado en la recientemente aprobada Agenda Digital para España. De hecho, es indudable que Internet ha abierto nuevos modos de relación para la ciudadanía y las empresas, siendo el comercio electrónico un elemento de creciente importancia. Sin embargo, es muy habitual que los ciudadanos sean discriminados por los oferentes mediante medios electrónicos por razón de su residencia. Así pues, Canarias cuenta con un Régimen Económico y Fiscal propio motivado por su condición de región ultraperiférica europea y que constituye un factor fundamental para su desarrollo económico y social. Sin embargo, se advierte una exclusión injustificada de Canarias en la actividad comercial de muchos oferentes por medios electrónicos, algunos de ellos con volúmenes de actividad muy reseñable. Tal exclusión es injustificada porque supone una discriminación por el solo motivo de la residencia, ya que tales oferentes realizan exclusión expresa de Canarias aun cuando los costes de transporte y de gestión aduanera que en su caso pudieran derivarse corresponde costearlos a los adquirentes. Debe advertirse que los oferentes mediante comercio electrónico necesariamente deben contar con transportistas para realizar sus ventas, y que la existencia de un régimen fiscal específico no limita la capacidad del transportista para realizar las entregas sino que simplemente añade un trámite de importación que actualmente mayormente realizan las empresas transportistas y cuyo coste es perfectamente repercutible al adquirente.

La enmienda propuesta respeta la libertad de empresa garantizada constitucionalmente, pues un oferente puede limitar territorialmente sus servicios a través del comercio electrónico por razones empresariales pero, por lo anteriormente argumentado, excluye la discriminación de los ciudadanos residentes en un territorio por el mero hecho de contar con un régimen fiscal propio previéndose, además, de forma expresa la repercusión de los costes añadidos al comprador.

De hecho la enmienda viene a proporcionar claridad a nuestro ordenamiento y a garantizar más eficazmente derechos de los compradores que debieran ser observados por los vendedores. Así pues, el artículo 16.1 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal dispone que «El tratamiento discriminatorio del consumidor en materia de precios y demás condiciones de venta se reputará desleal, a no ser que medie causa justificada», el artículo 9.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista dispone que «La oferta pública de venta o la exposición de artículos en establecimientos comerciales constituye a su titular en la obligación de proceder a su venta a favor de los demandantes que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 7

cumplan las condiciones de adquisición, atendiendo, en el segundo caso, al orden temporal de las solicitudes». Además, conforme al artículo 82.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRGDCU) «Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato» y conforme al artículo 86 TRGDCU en cualquier caso las que «limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas», resultando del artículo 83 TRGDCU la nulidad de las mismas, como así dispone también el artículo 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

Como quiera que sin razón para ello distintos prestadores de servicios de comercio electrónico, entre ellos AppleStore o Pixmania, excluyen a Canarias en sus envíos se hace necesario garantizar que los ciudadanos canarios no se ven injustificadamente discriminados en el comercio electrónico en España y, con ello, en el previsto mercado digital único europeo.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2014.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

«Dos bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

“4 (nuevo). Será obligatoria la rotulación en braille de la fecha de caducidad de los medicamentos y, en general, de los bienes, productos y materiales peligrosos para los consumidores y usuarios.

Asimismo, se habilitará un sistema digital de acceso al contenido de los prospectos de los medicamentos y de las fichas de seguridad de los bienes, productos y materiales peligrosos que deberá respetar los parámetros del diseño para todas las personas.”»

MOTIVACIÓN

Se propone ampliar la rotulación en braille de los medicamentos a la fecha de caducidad, ya que ahora solo es obligatorio el nombre y el principio activo, y establecer la rotulación obligatoria en braille de los materiales peligrosos (lejías, detergentes, abrasivos, ácidos o explosivos) para fortalecer la seguridad del consumidor y usuario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 8

Además, se propone habilitar un sistema digital de acceso, con arreglo a parámetros de diseño universal, al contenido de los prospectos de medicamentos y de las fichas de seguridad de los materiales peligrosos.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

«Tres bis (nuevo). Se modifica el apartado 5 del artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. En relación con las prácticas comerciales relativas a servicios financieros y bienes inmuebles, podrán establecerse normas legales o reglamentarias que ofrezcan una mayor protección al consumidor o usuario, **debiendo incluirse en las mismas cláusulas reforzadas de apoyo a las personas con discapacidad que lo precisen por sus circunstancias personales o sociales.**”»

MOTIVACIÓN

La crisis ha puesto de manifiesto la indefensión de los consumidores y usuarios más vulnerables en los asuntos financieros (preferentes o préstamos, por ejemplo). Se les han vendido contratos sin información abusando de su posición de debilidad cognitiva o sin su conocimiento y consentimiento, que ha sido obtenido viciadamente. Se propone, por tanto, establecer un plus de protección.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo apartado

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con la siguiente redacción:

«Tres ter (nuevo). Se añade un nuevo artículo 19 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19 bis (nuevo). Oficinas y servicios de información al consumidor y usuario.

1. Las oficinas y servicios de información al consumidor y usuario tendrán las siguientes funciones:

a) La información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos.

b) La indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros, públicos o privados, de interés para el consumidor y usuario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 9

c) La recepción, registro y acuse de recibo de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios y su remisión a las entidades u organismos correspondientes.

2. Las oficinas de información de titularidad pública, sin perjuicio de las que verifiquen las organizaciones de consumidores y usuarios, podrán realizar tareas de educación y formación en materia de consumo y apoyar y servir de sede al sistema arbitral previsto en el artículo 57 de esta Ley.

3. Queda prohibida toda forma de publicidad expresa o encubierta en las oficinas de información al consumidor y usuario.»»

MOTIVACIÓN

Se propone la inclusión de este nuevo artículo, tal y como reclama la FEMP, para recoger la piedra angular de la información y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios: las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC), dependientes de las administraciones locales, que en la actualidad conforman una red de 990 oficinas.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado cinco

De modificación.

Los apartados 2 y 3 del artículo 21 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificados en el apartado cinco del artículo único, quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor y usuario deberán asegurar que este tenga constancia de sus quejas y reclamaciones, mediante la entrega de una clave identificativa y un justificante por escrito o en cualquier otro soporte duradero. **En todo caso, las empresas deberán poner a disposición de sus clientes un servicio de atención telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos, para facilitar información y atender y resolver sus quejas, reclamaciones o incidencias, garantizando una atención personal directa.**

Se prohíbe la utilización de números de tarificación adicional como medios de comunicación con los consumidores y usuarios, ya sea vía telefónica, mediante mensaje de texto u otros análogos.

3. En todo caso, y con pleno respeto a lo dispuesto en los apartados precedentes, los empresarios pondrán a disposición de los consumidores y usuarios información sobre la dirección postal, número de teléfono y número de fax o dirección de correo electrónico en la que el consumidor y usuario, cualquiera que sea su lugar de residencia, puedan interponer sus quejas y reclamaciones o solicitar información sobre los bienes o servicios ofertados o contratados. Los empresarios comunicarán su dirección legal si esta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.

Los medios de interlocución de atención al cliente, habilitados por la empresa, deberán figurar en el propio contrato y en las facturas que emita a los consumidores y usuarios.

Los empresarios deberán dar respuesta a las reclamaciones recibidas en el plazo más breve posible y en todo caso en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la reclamación. En caso de que en dicho plazo esta no hubiera sido resuelta satisfactoriamente, los empresarios adheridos a un sistema extrajudicial de resolución de conflictos facilitarán al consumidor y usuario el acceso al mismo cuando este reúna los requisitos previstos en la Recomendación 98/257/CE de la Comisión, de 30 de marzo, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 10

solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo y en la Recomendación 2001/310/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2001, relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo o normativa que resulte de aplicación y, como tales, hayan sido notificados a la red comunitaria de órganos nacionales de la solución extrajudicial de litigios en materia de consumo.»

MOTIVACIÓN

Se propone establecer la gratuidad para el consumidor de los servicios de atención telefónica y explicitar la prohibición de establecer números de tarificación adicional en las comunicaciones con los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

«Cinco bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

“5 (nuevo). Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor y usuario serán diseñados utilizando medios y soportes que contemplen los principios de accesibilidad universal y, en su caso, medios alternativos para garantizar el acceso a los mismos a personas con discapacidad o a personas de edad avanzada.

La atención al cliente incluirá el apoyo a la accesibilidad de los consumidores y usuarios con discapacidad a los bienes y servicios adquiridos o contratados. En particular se facilitará la puesta a disposición de medios de ayuda para acceder a mercancías y su acarreo, desplazamiento y transporte dentro del área de la que sea titular el establecimiento comercial.”»

MOTIVACIÓN

Accesibilidad de los servicios de información y atención al cliente de las empresas, y apoyo a consumidores y usuarios con discapacidad a la hora de realizar las compras. Por ejemplo, en forma de ayudas para buscar las mercaderías (en el caso de personas ciegas) o acceder a ellas o trasladar las compras al automóvil (en el caso de una persona usuaria de silla de ruedas o con movilidad reducida).

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 11

«Cinco ter (nuevo). Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 24, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 24. Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios.

(...)

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, el órgano judicial competente suspenderá los procedimientos iniciados por asociaciones de consumidores y usuarios cuando de oficio o a instancia de parte, incluso tercero interesado, el Juez constate que mantienen convenios y acuerdos de colaboración y contratos, de manera directa o a través de otras organizaciones, distintos a los recogidos en el Capítulo II del Título II de este texto refundido con la parte demandada o quien sea competidor en el mercado del demandado, todo ello para garantizar la ausencia de conflicto de interés en el procedimiento interpuesto.”»

MOTIVACIÓN

Se propone trasladar a nuestro ordenamiento jurídico las previsiones contenidas en la Recomendación de la Unión Europea de 11 de junio de 2013 sobre «los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el derecho de la Unión» (2013/396/UE). Con ello se pretende depurar el ejercicio de la acción colectiva separando si procede a organizaciones que puedan actuar como parapeto de las propias entidades demandadas, tal y como existe en nuestro ordenamiento procesal penal la figura del conflicto de interés.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con la siguiente redacción:

«Cinco ter (nuevo). Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 53, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 53. Acciones de cesación.

(...)

Serán acumulables a cualquier acción de cesación interpuesta por asociaciones de consumidores y usuarios la de nulidad y anulabilidad, de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas.”»

MOTIVACIÓN

Los principales obstáculos para el ejercicio de la acción colectiva se encuentran en la normativa procesal y, en particular, en el caso de que se estime una acción de cesación por abusividad de cláusula, práctica, publicidad y condición general aplicable a una colectividad identificada de consumidores. No obstante, y pese a las propuestas de reforma introducidas en otras enmiendas, se propone que la propia normativa sustantiva que contiene la posibilidad de accionar especifique el alcance que tendría para el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 12

consumidor el ejercicio de la acción, en especial el efecto resarcitorio o indemnizatorio de la misma. En este caso, se permite que a cualquier acción de cesación prevista por el ordenamiento jurídico que se interponga se podrá acumular la acción de indemnización y resarcimiento en favor de consumidores concretos perjudicados por una conducta o cláusula abusiva, lo que dotaría de mayor efectividad y alcance a la regulación material sobre acción colectiva de cesación.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con la siguiente redacción:

«Cinco quáter (nuevo). Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 54, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 54. Legitimación.

(...)

4 (nuevo). En los procesos a los que se refiere el artículo 53 de este texto refundido, no se impondrán costas en primera instancia a las asociaciones de consumidores y usuarios que las hubieran interpuesto, salvo que se constate la existencia de una temeridad manifiesta.”»

MOTIVACIÓN

Se propone garantizar que las asociaciones que interpongan acciones colectivas disfruten, además del beneficio de Justicia Gratuita, del de no tener ningún riesgo de imposición de costas, al menos en la primera instancia, con lo que se evita cualquier carga o gravamen económico que pueda desincentivar la presentación de estas acciones colectivas.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado siete

De modificación.

El primer inciso del apartado 2 del nuevo artículo 59 bis del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, añadido en al apartado siete del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«2. A los efectos de este libro, se consideran bienes **a los inmuebles** y a las cosas muebles corporales, excepto los vendidos por la autoridad correspondiente tras un embargo u otra medida similar.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 13

MOTIVACIÓN

La exclusión de la compraventa de los bienes inmuebles, no solo de los contratos a distancia y fuera del establecimiento mercantil (título III del libro II), sino de todos en general, no es apropiada. Entendemos que es preciso incluir los bienes inmuebles, con carácter general, en el concepto de bienes en los contratos de compraventa, independientemente de la forma en que se haya efectuado la misma.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado ocho

De modificación.

El apartado 1 del artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado ocho del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir la expresión «salvo que resulte manifiesta por el contexto» al hacer referencia a la obligación de que la información sea clara y comprensible. Esta expresión puede suponer una merma de garantías para el consumidor y usuario al utilizar conceptos indeterminados que generan inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado ocho

De modificación.

La letra f) del apartado 2 del artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado ocho del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«f) La duración del contrato, o, si el contrato es de duración indeterminada o se prolonga de forma automática, las condiciones de resolución, **así como la existencia de compromisos de permanencia y penalizaciones en caso de baja en la prestación del servicio.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 14

MOTIVACIÓN

En la actualidad existen muchas reclamaciones por la aplicación de periodos de permanencia y penalizaciones en caso de baja que no son conocidas por los consumidores. Es habitual que las compañías, sobre todo en el ámbito de los suministros, ofrezcan nuevas condiciones de precio y servicio a condición de unos periodos de permanencia y unas penalizaciones. En muchas ocasiones dichas condiciones no son claras ni transparentes, ocasionando perjuicios al consumidor que no puede abandonar la compañía para beneficiarse de mejores ofertas hasta que no cumpla la permanencia o pague la correspondiente penalización.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado ocho

De adición.

Se añaden dos nuevas letras en el apartado 2 del artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado ocho del artículo único, que quedan redactadas en los siguientes términos:

«l) (nueva) La información relativa al tratamiento de los datos de carácter personal del consumidor y usuario, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y sus disposiciones de desarrollo.

m) (nueva) Cuando se trate de productos de software destinados al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, el nivel de seguridad, básico, medio o alto que permitan alcanzar de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con las alegaciones de la Agencia Española de Protección de Datos, se propone incluir estas dos nuevas letras. Dos previsiones específicas relacionadas con los deberes de información que, aunque no incluidas en la Directiva 2011/83/UE, traen causa de la aplicación de las normas de trasposición de la Directiva 95/46/CE, cuyo régimen también integrado en el derecho de la Unión ha de ser respetado por los Estados miembros.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado ocho

De modificación.

El apartado 4 del artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado ocho del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 15

«4. La información precontractual debe facilitarse al consumidor y usuario de forma gratuita **en castellano y en las demás lenguas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.**»

MOTIVACIÓN

Recoger la cooficialidad de las lenguas existentes en España como garantía de los derechos de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado once

De modificación.

El apartado 2 del artículo 66 bis del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, adicionado en el apartado ocho del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Si el empresario no cumple su obligación de entrega, el consumidor y usuario **tendrá derecho a optar entre exigir el cumplimiento de dicha obligación o resolver el contrato.**»

MOTIVACIÓN

Se fija un plazo máximo de 30 días dentro del cual, salvo que las partes pacten otra cosa, el empresario tiene que llevar a cabo su prestación y el consumidor su obligación de pago. No es de recibo establecer la obligación por parte del consumidor de recordar al empresario que debe cumplir con sus obligaciones de entrega de plazo y además darle un nuevo plazo adicional indeterminado «adecuado a las circunstancias». Los supuestos de excepción que se establecen resultan confusos e indeterminados, lo cual puede provocar en la práctica dudas de interpretación que beneficiarían al empresario incumplidor.

Es el consumidor el que, ante el incumplimiento del plazo, debe elegir en todo caso entre exigir o resolver el contrato.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado diecisiete

De adición.

Se añade un último inciso al final del artículo 77 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado diecisiete del artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 16

«Artículo 77. Desistimiento de un contrato vinculado a financiación al consumidor y usuario.

(...). **El empresario contratante comunicará, en su caso, a la entidad con la que se suscribió el crédito la resolución del contrato principal y le instará a resolver dicho crédito.»**

MOTIVACIÓN

La modificación de este artículo pretende abordar la regulación específica de los contratos vinculados a financiación, frente a la regulación genérica de los efectos del ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos complementarios.

No obstante, como comenta en sus alegaciones el Consejo de Consumidores y Usuarios, se dan casos en los que, resuelta la relación principal, no se comunica, en su caso, a la entidad titular del contrato complementario la resolución del contrato principal, por lo que dicha entidad sigue reclamando sus obligaciones al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado dieciocho

De modificación.

El apartado dieciocho queda redactado en los siguientes términos:

«Dieciocho. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 80, que queda redactado en los siguientes términos:

“b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. **En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.»**»

MOTIVACIÓN

El artículo 80 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, hace referencia a los requisitos de las cláusulas contractuales no negociadas individualmente. Los contratos que empleen este tipo de cláusulas deben garantizar la accesibilidad y la legibilidad, de forma que permita al consumidor el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. Sin embargo, no se precisa en qué ha de concretarse la legibilidad.

Se propone introducir el inciso de referencia tal y como aconseja el Consejo de Estado en su dictamen.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo apartado

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 17

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con la siguiente redacción:

«Dieciocho bis (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 82, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 82. Concepto de cláusulas abusivas.

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

Se entiende como práctica abusiva todo comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional exigible, derive esta de la normativa específica o sectorial o de las prácticas y usos comerciales aplicables.”»

MOTIVACIÓN

En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 82 se propone suprimir la expresión «no consentidas expresamente» a la hora de calificar las prácticas que causen un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes de un contrato. También se propone definir qué se entiende por práctica abusiva, todo ello para mejorar los derechos de los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con la siguiente redacción:

«Diecinueve bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 87, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 87. Cláusulas abusivas por falta de reciprocidad.

Son abusivas las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular:

(...)

7 (nuevo). Las estipulaciones que en contratos de préstamo o crédito de garantía hipotecaria en los que el bien hipotecado sea la vivienda familiar, fijen un límite a la variación a la baja del tipo de interés contratado y reúnan al menos una de las siguientes características:

- a) Que se fije un límite a la bajada de los tipos de interés sin prever en el contrato un límite para la subida de los mismos.
- b) Que el límite establecido a la bajada de los tipos de interés sea igual o mayor al 40 por ciento del valor del índice de referencia aplicable en el momento de la contratación.
- c) Que la diferencia entre los límites fijados en el contrato para la bajada y subida de los tipos de interés sea igual o mayor a cuatro puntos porcentuales.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 18

MOTIVACIÓN

Se propone incluir como abusivas las denominadas cláusulas suelo que no respeten los mínimos recogidos en la enmienda. Estas cláusulas están provocando un perjuicio manifiesto a los consumidores y usuarios por la vulneración del justo equilibrio de las partes tal y como están manifestando los tribunales.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado veinte

De supresión.

Se suprime la letra e) del artículo 93 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único.

MOTIVACIÓN

La exclusión expresa de los inmuebles en los contratos de compraventa celebrados a distancia o fuera del establecimiento mercantil no es apropiada. Esta es una práctica habitual en el mercado.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

El primer párrafo del artículo 95 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 95. Servicios de intermediación en los contratos a distancia.

Los operadores de las técnicas de comunicación a distancia, entendiéndose por tales a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sean titulares de las técnicas de comunicación a distancia utilizadas por los empresarios, **están obligados a procurar con la diligencia debida** que éstos respeten los derechos que este título reconoce a los consumidores y usuarios y cumplan las obligaciones que en él se les imponen.»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir del texto la expresión «en la medida de sus posibilidades». La norma debe contener mandatos y no deseos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veinte

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 96 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

«1 pre (nuevo). En la utilización por el empresario de técnicas de comunicaciones electrónicas distintas de las mencionadas en el artículo 94 de esta Ley se aplicará, además de lo dispuesto en este título, la normativa específica sobre telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Se propone establecer, respecto de las comunicaciones a distancia, una remisión general a la legislación de telecomunicaciones, similar a la establecida en el artículo 94 para las comunicaciones a través de correo electrónico y medios equivalentes (en este caso mencionando la normativa específica sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico).

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

La letra b) del apartado 1 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«b) La identidad del empresario, incluido su nombre comercial y **Número de Identificación Fiscal (NIF).**»

MOTIVACIÓN

Lo más operativo para identificar a un empresario es su nombre comercial y NIF.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 20

La letra e) del apartado 1 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«e) El precio total de los bienes o servicios, incluidos los impuestos y tasas, o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza de los bienes o de los servicios, la forma en que se determina el precio, así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales y cualquier otro gasto o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales. **Asimismo se informará de, en su caso, el coste de los distintos medios de pago que pueda utilizar el consumidor y usuario.** En el caso de un contrato de duración indeterminada o de un contrato que incluya una suscripción, el precio incluirá el total de los costes por período de facturación. Cuando dichos contratos se cobren con arreglo a una tarifa fija, el precio total también significará el total de los costes mensuales. Cuando no sea posible calcular razonablemente de antemano el coste total, se indicará la forma en que se determina el precio.»

MOTIVACIÓN

Incluir de forma expresa la información del coste de los distintos medios de pago que pueda utilizar el consumidor.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado veinte

De supresión.

Se suprime la letra f) del apartado 1 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único.

MOTIVACIÓN

En la letra f) se establece que la contratación de un servicio pueda realizarse a través de técnicas de comunicación a distancia que tengan un coste diferente a una tarifa básica. Así, mientras que en el artículo 21 se establece que el uso de una línea telefónica puesta a disposición de los consumidores por el empresario para comunicarse con él no podrá suponer un coste superior a la tarifa básica, para la contratación por parte del consumidor sí se permite. Esto es contradictorio e ilógico.

En todo caso, ya hemos propuesto en otra enmienda establecer la gratuidad para el consumidor de los servicios de atención telefónica y explicitar la prohibición de establecer números de tarificación adicional en las comunicaciones con los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 21

La letra g) del apartado 1 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«g) Los procedimientos de pago, entrega y ejecución, la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación de los servicios, así como **información precisa sobre** el sistema de tratamiento de las reclamaciones del empresario.»

MOTIVACIÓN

Informar de forma precisa al consumidor y usuario sobre el sistema de tratamiento de las reclamaciones: si es personalizado y no mecanizado, telemático o presencial, con respuesta expresa, etc. Además, esta información debe ser obligatoria en todos los casos, y no solo, como reza el proyecto de ley, «cuando proceda».

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

La letra o) del apartado 1 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«o) La existencia de códigos de conducta pertinentes y la forma de conseguir ejemplares de los mismos, en su caso. A tal efecto, se entiende por código de conducta el acuerdo o conjunto de normas no impuestas por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, en el que se define el comportamiento de aquellos empresarios que se comprometen a cumplir el código en relación con una o más prácticas comerciales o sectores económicos, **todo ello con la finalidad de elevar el nivel de protección de los consumidores y usuarios y garantizar en su elaboración la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios.**»

MOTIVACIÓN

Ya que se explicita la definición de «código de conducta», se propone recoger también su finalidad, según se establece en la Ley de Competencia Desleal.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

La letra q) del apartado 1 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«q) Cuando proceda, la duración mínima de las obligaciones del consumidor y usuario derivadas del contrato, **así como la existencia de compromisos de permanencia y penalizaciones en caso de baja en la prestación del servicio.**»

MOTIVACIÓN

En la actualidad existen muchas reclamaciones por la aplicación de periodos de permanencia y penalizaciones en caso de baja que no son conocidas por los consumidores. Es habitual que las compañías, sobre todo en el ámbito de los suministros, ofrezcan nuevas condiciones de precio y servicio a condición de unos periodos de permanencia y unas penalizaciones. En muchas ocasiones dichas condiciones no son claras ni transparentes, ocasionando perjuicios al consumidor que no puede abandonar la compañía para beneficiarse de mejores ofertas hasta que no cumpla la permanencia o pague la correspondiente penalización.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

La letra u) del apartado 1 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«u) Cuando proceda, la posibilidad de recurrir a un mecanismo extrajudicial de reclamación y resarcimiento al que esté sujeto el empresario, **totalmente gratuito para el consumidor y usuario**, y los métodos para tener acceso al mismo.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que todo mecanismo extrajudicial de reclamación de los consumidores y usuarios debe ser totalmente gratuito para estos.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado veinte

De adición.

Se añaden dos nuevas letras en el apartado 1 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único, que quedan redactadas en los siguientes términos:

«v) (nueva) La información relativa al tratamiento de los datos de carácter personal del consumidor y usuario, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y sus disposiciones de desarrollo.

w) (nueva) Cuando se trate de productos de software destinados al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, el nivel de seguridad, básico, medio o alto que permitan alcanzar de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con las alegaciones de la Agencia Española de Protección de Datos, se propone incluir estas dos nuevas letras. Dos previsiones específicas relacionadas con los deberes de información que, aunque no incluidas en la Directiva 2011/83/UE, traen causa de la aplicación de las normas de trasposición de la Directiva 95/46/CE, cuyo régimen también integrado en el derecho de la Unión ha de ser respetado por los Estados miembros.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado veinte

De adición.

El apartado 5 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único, que quedan redactadas en los siguientes términos:

«5. La información a que se refiere el apartado 1 formará parte integrante del contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento y no se alterará a menos que las partes dispongan expresamente lo contrario. **Corresponderá al empresario probar el correcto cumplimiento de sus deberes informativos y, en su caso, el pacto expreso del contenido de la información facilitada antes de la celebración del contrato.**»

MOTIVACIÓN

La información precontractual se incorpora al contrato y no puede ser alterada salvo que ambas partes dispongan expresamente lo contrario. No obstante, el pacto entre las partes solo debería poder modificar el contenido de la información, pero en ningún caso alterar los deberes de información impuestos al empresario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 24

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

El apartado 4 del artículo 98 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«4. Si el contrato se celebra a través de una técnica de comunicación a distancia en la que el espacio o el tiempo para facilitar la información son limitados, el empresario facilitará es ese soporte específico, antes de la celebración de dicho contrato, como mínimo la información precontractual sobre las características principales de los bienes o servicios, la identidad del empresario, el precio total, el derecho de desistimiento, la duración del contrato y, en el caso de contratos de duración indefinida, las condiciones de resolución, tal como se refiere en el artículo 97.1.a), b), e), i) y p). **La comunicación de dichas informaciones por parte del empresario al consumidor y usuario deberán ser grabadas en un soporte duradero que deberá ser facilitado al consumidor y usuario sin coste alguno cuando este lo solicite.** El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario las demás informaciones que figuran en el artículo 97 de una manera apropiada con arreglo al apartado 1.

Si una vez solicitado por parte del consumidor y usuario el envío de la grabación y este no fuese facilitado por el empresario en el plazo de catorce días naturales, el consumidor y usuario podrá resolver de forma automática la relación contractual con dicho empresario, sin coste ni penalización alguna para el consumidor y usuario.»

MOTIVACIÓN

La grabación de la comunicación de informaciones esenciales en el caso de la contratación telefónica es necesaria. Tal grabación resulta fundamental como medio de prueba para que el consumidor y usuario pueda acreditar si se le proporcionaron o no los datos necesarios para poder prestar un consentimiento válido. Además, si lo que se pretende es mejorar la protección del consumidor y usuario que contrató a distancia, debería explicitarse como causa de resolución la ausencia de envío de esa grabación cuando así se solicite. La empresa ostenta en este tipo de contratos una posición superior, pues ella tiene la información del consentimiento y si no lo envía, estaríamos ante un caso de indefensión.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

La letra a) del artículo 104 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«a) En el caso de los contratos de servicios, el día **que efectivamente se presta el servicio.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 25

MOTIVACIÓN

En relación a la contratación de servicios, la fecha que debe comenzar a contar el plazo de desistimiento deber ser el día de efectividad de la prestación del servicio, desde que esta comienza y se hace efectivo el contrato, al igual que en la venta de bienes lo es desde la posesión material.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

El apartado 3 del artículo 108 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 108. Obligaciones y responsabilidad del consumidor y usuario en caso de desistimiento.

(...)

3. Cuando un consumidor y usuario ejerza el derecho de desistimiento tras haber realizado una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.8 o en el artículo 99.3, abonará al empresario un importe proporcional a la parte ya prestada del servicio en el momento en que haya informado al empresario del ejercicio del derecho de desistimiento, en relación con el objeto total del contrato. El importe proporcional que habrá de abonar al empresario se calculará sobre la base del precio total acordado en el contrato **o, en su caso, lo efectivamente consumido. Si el coste conlleva gastos fijos y gastos de consumo, se abonará lo consumido y la parte proporcional del coste fijo.** En caso de que el precio total sea excesivo, el importe proporcional se calculará sobre la base del valor de mercado de la parte ya prestada del servicio.»

MOTIVACIÓN

En los contratos de servicios y suministros, el consumidor, cuando ha solicitado expresamente al empresario que la prestación del servicio o el suministro dé comienzo durante el plazo de desistimiento, deberá abonar al empresario un importe proporcional a la parte ya prestada del servicio hasta el momento en que el consumidor informe al empresario del ejercicio del derecho de desistimiento, en relación con el objeto total del contrato. Se propone aclarar que dicho importe se corresponderá, en su caso, con lo efectivamente consumido y la parte proporcional del coste fijo si lo hubiere.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 26

El segundo párrafo del artículo 110 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«En caso de retraso por parte del empresario respecto a la devolución de las sumas abonadas, el consumidor y usuario podrá reclamar que se le pague el doble del importe adeudado, sin perjuicio a su derecho de ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en lo que excedan de dicha cantidad.»

MOTIVACIÓN

Se reconoce el derecho del consumidor y usuario a exigir el doble de las cantidades abonadas cuando se produzca un retraso en el cumplimiento del derecho de devolución de lo pagado, pero siempre que dicho retraso sea «injustificado». Se propone eliminar ese término porque introduce inseguridad a la hora de interpretarlo.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

El segundo párrafo del artículo 111 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 111. Sustitución del bien o servicio contratado a distancia.

(...)

En este caso, el consumidor y usuario podrá ejercer sus derechos de desistimiento y resolución en los mismos términos que si se tratara del bien o servicio inicialmente requerido, **sin que le sean exigibles los costes directos de devolución.**»

MOTIVACIÓN

Preservar el derecho del consumidor a no exigirsele los costes directos de devolución.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 27

El segundo inciso del apartado 1 del artículo 112 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, modificado en el apartado veinte del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«En tal caso, las correspondientes anotaciones de adeudo y reabono en las cuentas del empresario y del consumidor y usuario titular de la tarjeta se efectuarán **de forma inmediata. El consumidor y usuario tendrá derecho a que las cantidades sean devueltas con el interés de demora correspondiente.**»

MOTIVACIÓN

En los supuestos de cargos fraudulentos o indebidos al consumidor y usuario con cargo a tarjetas de pago, la devolución del dinero debe hacerse, según el texto del proyecto de ley, «a la mayor brevedad posible». Se propone sustituir esa expresión por «de forma inmediata» y explicitar el derecho del consumidor a reclamar, en su caso, intereses de demora.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Consentimiento expreso del consumidor y usuario para recibir las facturas de forma electrónica.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación, cuando el destinatario de la factura electrónica sea un consumidor y usuario, la expedición de la factura electrónica estará condicionada a que el empresario haya obtenido el consentimiento expreso del consumidor y usuario para su recepción.

El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior deberá precisar la forma en que, una vez aceptado, se procederá a recibir la factura electrónica, así como la posibilidad de que el destinatario que haya dado su consentimiento pueda revocarlo y la forma en que podrá realizarse dicha revocación.

La opción del consumidor y usuario de recibir la factura en papel no podrá quedar condicionada al pago de cantidad económica alguna.»

MOTIVACIÓN

La normativa sobre obligaciones de facturación tiene como finalidad regular las relaciones mercantiles y el tráfico jurídico entre empresarios y profesionales. No está pensada para aquellas operaciones, propias del tráfico en masa, en las que un consumidor y usuario final contrata con grandes empresas los servicios de suministros. Relaciones contractuales todas ellas que tienen lugar en un marco desigual, que están reguladas mediante contratos de adhesión y en las que el consumidor y usuario merece una especial protección y tutela.

Como señala OCU, la recepción de la factura en papel tiene para el consumidor y usuario importantes ventajas desde el punto de vista de la transparencia y la información. El cliente que recibe la factura en papel tiene conocimiento de los consumos realizados en el periodo concreto y cuenta con unos días antes de que el cobro se haga efectivo, normalmente mediante domiciliación bancaria. La recepción de dicha factura se convierte de este modo no solo en la comunicación de un importe económico sino en un recordatorio para el consumidor y usuario de cuáles son los servicios contratados y los consumos y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

suministros realizados. A su vez, en ocasiones, la recepción de la factura marca el plazo para poder reclamar en caso de disconformidad con los servicios facturados, lo cual es importante. Es comúnmente aceptado que la remisión de las facturas electrónicas reduce el número de reclamaciones a la empresa suministradora, sobre todo en aquel segmento de la población menos habituado al uso de las nuevas tecnologías.

Es necesario, por tanto, un consentimiento expreso porque la obtención por parte de las empresas del consentimiento tácito del consumidor y usuario (por silencio o por respuesta tardía) supondría un serio perjuicio si a ello se añade además el requisito de la contraprestación económica en caso de optar por la facturación en papel.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Certificación en formato papel por parte de las empresas suministradoras de servicios que expidan facturas en formato electrónico.

Uno. Las empresas suministradoras de servicios que expidan facturas en formato electrónico remitirán a sus clientes, mediante envío físico en formato papel, una certificación con periodicidad bimensual que detalle y acredite las facturas electrónicas expedidas durante dicho periodo de tiempo. La certificación contendrá los datos básicos del expedidor y del consumidor y usuario, la dirección electrónica ante la que acceder a las facturas electrónicas, los datos de identificación y la cuantía de las facturas.

Dos. La certificación en formato papel contendrá, en todo caso, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos y razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir la certificación como del destinatario.
- b) Número de Identificación Fiscal (NIF) del obligado a expedir la certificación y del destinatario.
- c) Dirección completa del establecimiento del obligado a expedir la certificación, o en su caso de su sede, y del destinatario.
- d) Dirección electrónica en la que se puedan revisar las facturas y número de teléfono o dirección electrónica para solicitar, en su caso, un duplicado de la factura.

Tres. La certificación en formato papel contendrá, en todo caso, los siguientes datos de cada una de las facturas electrónicas expedidas durante el mes natural de que se trate:

- a) Número y, en su caso, serie.
- b) Fecha de expedición.
- c) Base Imponible.
- d) Cuota Tributaria que, en su caso, se haya repercutido.
- e) Importe total de la factura.»

MOTIVACIÓN

Es fundamental garantizar la necesaria seguridad para que consumidores y usuarios puedan disponer de una información fiable sobre las facturas generadas por las empresas de servicios, así como habilitar unos mecanismos de acceso a dicha información adecuados a todos los perfiles sociales, económicos y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 29

culturales de dichos consumidores y usuarios. Esto es particularmente importante a la hora de implantar el modelo de facturación electrónica en el ámbito del sector privado.

Además, hay que considerar también el impacto negativo que tendrá la implantación de la factura electrónica en el conjunto de operadores postales y, en particular, en Correos como operador que tiene encomendada la prestación del Servicio Postal Universal.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Estudio del impacto económico y social de las fórmulas de facturación electrónica.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno realizará un estudio de impacto económico y social para evaluar las consecuencias de la implantación de la factura electrónica sobre el conjunto de la ciudadanía, y en especial sobre aquellas personas que carecen de acceso a los medios electrónicos de comunicación.

Igualmente se evaluará el impacto económico en el sector postal y de forma especial en el operador postal público Correos como operador que tiene encomendada la prestación del Servicio Postal Universal. Dicha evaluación analizará el impacto en los volúmenes de tráfico postal y de negocio y realizará una estimación de la variación de ingresos. Igualmente analizará el impacto en el empleo del conjunto del sector y de forma especial del operador postal público.

El estudio a que se refiere esta disposición será remitido a las Cortes Generales para su análisis, discusión y, en su caso, elaboración de propuestas ante los resultados del mismo.»

MOTIVACIÓN

Es preciso analizar el impacto que tendrá la implantación de la factura electrónica en el conjunto de la sociedad. También en los operadores postales y, en particular, en Correos como operador que tiene encomendada la prestación del Servicio Postal Universal.

La eliminación del actual sistema de facturación, tanto del sector público como del privado, va a suponer un considerable recorte en el volumen de tráfico postal con la consiguiente caída de la facturación. En particular para Correos, que cuenta en buena medida con su propio volumen de facturación como elemento básico para sostener y garantizar la prestación del servicio público que tiene encomendado por ley.

La caída de envíos para Correos por este motivo, sumada a la producida por la crisis, podría suponer un serio riesgo para la viabilidad económica de la prestación de un servicio público como el postal del que dependen ciudadanos, empresas y las propias administraciones públicas. Riesgos que sin duda se trasladarán al ámbito de sector postal privado.

En igual medida, el impacto en el volumen de envíos afectará de forma directa al empleo del sector postal, sector que figura entre los mayores empleadores de nuestro país.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Unidades de Apoyo a la Acción Colectiva.

El Instituto Nacional del Consumo, en colaboración con el Ministerio de Justicia y con los organismos de Consumo que así lo prevean, habilitará Unidades de Apoyo a la Acción Colectiva cuyo objetivo será desarrollar todas aquellas tareas de gestión y administración necesarias dentro de un proceso de acción colectiva en los juzgados que, en su caso, lo precisen en atención a la complejidad y número de consumidores personados.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley se desarrollarán reglamentariamente los objetivos, las competencias, la dotación de personal y de medios suficientes, los criterios de funcionamiento y de puesta en marcha, así como los instrumentos de colaboración con las administraciones territoriales responsables en materia de consumo.»

MOTIVACIÓN

Al margen de las dificultades derivadas de la propia la Ley de enjuiciamiento civil, la práctica ha demostrado que uno de los principales obstáculos que impiden el ejercicio de las acciones colectivas es la gestión de cientos de miles de documentos, trámites y expedientes que se originan en el curso de dicho proceso, en el que lo que se pretende es, en principio, la tutela de los derechos comunes. Por ello, a las necesarias mejoras procedimentales que se recogen en otras enmiendas, se propone articular apoyos técnicos para mejorar y agilizar la gestión e impulso de los mismos.

Entendemos que estas Unidades de Apoyo a la Acción Colectiva deberán crearse en aquellos procesos que por su dimensión se prevea supongan un riesgo de paralización o ralentización del procedimiento. Un reglamento posterior deberá establecer su creación y desempeño específico de funciones, así como su dotación, funcionamiento, etc., que en todo caso deberá responder a los principios de eficacia y suficiencia. Orgánicamente consideramos que debe depender del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través del Instituto Nacional del Consumo, pero siempre con la necesaria colaboración del Ministerio de Justicia y de los organismos competentes en materia de consumo.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición transitoria única

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 31

La disposición transitoria única, queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Uno. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a los contratos con los consumidores y usuarios celebrados a partir de 13 de junio de 2014, **excepto lo estipulado en el apartado diecinueve bis que añade un nuevo apartado 7 en el artículo 87 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que será de aplicación a los contratos celebrados desde la publicación de esta Ley en el “Boletín Oficial del Estado”.**

Dos. Los préstamos o créditos de garantía hipotecaria en los que el bien hipotecado sea la vivienda familiar que tengan saldo pendiente de amortización en el momento de la publicación de esta Ley en el “Boletín Oficial del Estado”, adecuarán la aplicación de los límites estipulados a la variación a la baja del tipo de interés a lo establecido en el apartado diecinueve bis de esta Ley y lo justificarán documentalmente sin que dicha adecuación repercuta en coste alguno para el consumidor y usuario. La eliminación, en su caso, de la cláusula abusiva surtirá efectos económicos en la cuota del mes siguiente al de la publicación de esta Ley en el “Boletín Oficial del Estado”.»

MOTIVACIÓN

Establecer que las delimitaciones sobre las cláusulas suelo entrarán en vigor desde la publicación de la Ley, y que se aplicarán a todos los préstamos que tengan un saldo pendiente de cancelar, de forma que se beneficie al consumidor y usuario.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

El apartado 1 del artículo 6 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6. Acciones frente a la publicidad ilícita.

1. Las acciones frente a la publicidad ilícita serán las establecidas con carácter general para las acciones derivadas de la competencia desleal por el capítulo IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Si el contenido de la publicidad incumple los requisitos legalmente exigidos en esta o cualquier otra norma específica o sectorial, a la acción de cesación prevista en esta Ley podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que correspondieran.”»

MOTIVACIÓN

De igual forma que en las cláusulas o prácticas abusivas, se propone que la propia norma material sobre publicidad contenga una previsión acerca de la posibilidad de acumular a la acción de cesación las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 32

que procedan y sean necesarias para resarcir el daño causado en virtud del incumplimiento de las previsiones legales.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil queda modificada como sigue:

Uno. Los apartados 2 y 3 del artículo 11 quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

(...)

2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, **al Ministerio Fiscal, al Instituto Nacional de Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios y a las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8.º de esta Ley**, así como a los propios grupos de afectados.

3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios, **al Ministerio Fiscal, al Instituto Nacional de Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios y a las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8.º de esta Ley.**”

Dos. Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

(...)

5 (nuevo). El órgano judicial competente suspenderá los procedimientos iniciados por asociaciones de consumidores y usuarios y grupos de afectados a los que se refiere el apartado 2 de este artículo cuando de oficio o a instancia de parte, incluso tercero interesado, el Juez constate que mantienen convenios y acuerdos de colaboración y contratos, de manera directa o a través de otras organizaciones, distintos a los recogidos en el Capítulo II del Título II del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, con la parte demanda o quien sea competidor en el mercado del demandado, todo ello para garantizar la ausencia de conflicto de interés en el procedimiento interpuesto.

En estos casos, en el momento de la presentación de la acción de cesación, el demandante deberá aportar, junto con el escrito de demanda, declaración jurada del representante legal en la que se recoja el porcentaje que respecto de los ingresos totales del grupo o asociación representan los ingresos provenientes del demandado o de sus competidores en el mercado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 33

Además, en caso de que la acción sea ejercitada por una asociación de consumidores y usuarios, el Juez oficiará al Registro Estatal o autonómico, en su caso, de Asociaciones de Consumidores para que le sea aportada la documentación a la que hace referencia el Capítulo II del Título II del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, para que certifique si la asociación demandante cumple con los requisitos previstos en dicho texto refundido para estas entidades.

La medida suspensiva contenida en los párrafos anteriores no procederá en los casos en los que, aun existiendo algún tipo de convenio con las entidades demandas o sus competidores, estos reúnan los requisitos del Capítulo II del Título II del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, según el certificado emitido por el organismo correspondiente.

En caso de que el Juez aplicara la medida de suspensión temporal prevista en este apartado recopilará todo tipo de documentación y en el plazo de un mes se pronunciará sobre la legitimación del demandante, así como la procedencia o no de que la acción continúe. Si el Juez negara la legitimación a la entidad demandante dará traslado en el plazo de cinco días al Ministerio Fiscal para que se subrogue, en su caso, en la posición de dicha entidad así como oficiará al Instituto Nacional de Consumo y organismos equivalentes a nivel autonómico para que comuniquen a las organizaciones inscritas en los registros oportunos la posibilidad de intervención en el procedimiento.»

Tres. Los apartados 1 y 2 del artículo 15 quedan redactados de la siguiente forma:

“1. En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, **el juzgado competente llamará por todos los medios aceptados en Derecho** al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, **para que puedan hacer valer su derecho o interés individual de forma conjunta, de manera que se produzca la acumulación de la acción que ejercita la Asociación en nombre de sus socios y la acción que ejercitan los particulares después del llamamiento a través de dicho procedimiento.** Este llamamiento se hará por el Secretario judicial publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.

El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación.

2. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho dañoso, el demandante o demandantes **comunicarán** previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados **mediante los mecanismos de preparación del procedimiento previsto en esta norma.** En este caso, tras el llamamiento, el consumidor o usuario podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero solo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

Los poderes públicos competentes garantizarán las medidas de apoyo necesarias para una amplia y adecuada difusión de información sobre la interposición de demandas. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y criterios para garantizar esta difusión entre los consumidores y usuarios afectados.”

Cuatro. Se añaden dos nuevos apartados 5 y 6 en el artículo 15, que quedan redactados de la siguiente forma:

“5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, para el cumplimiento de las exigencias de este artículo una vez admitida a trámite en su caso la demanda, el juzgado competente adoptará todas aquellas medidas necesarias para un llamamiento eficaz al resto de afectados. En particular, en aquellos supuestos en los que los afectados hayan suscrito un contrato o cualquier otro documento escrito o acuerdo del que se deriven consecuencias económicas o de otra naturaleza para los afectados, se requerirá que el demandado aporte a la mayor brevedad al juzgado, con las prevenciones, garantías y formalidades que el juzgado determine en orden a cumplir la normativa de protección de datos, los listados íntegros con los datos identificativos completos para que el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

juzgado pueda hacer el llamamiento oportuno al objeto exclusivo de dar cumplimiento a las exigencias contenidas en este artículo. El cumplimiento en sus términos de este artículo se realizará de forma que los datos de carácter personal sean custodiados en todo momento por el Secretario judicial, asegurándose que se da estricto cumplimiento a la Ley de Protección de Datos y su normativa de desarrollo. Para ello, emitirá las comunicaciones oportunas a todos los afectados de común acuerdo con la parte demandante.

6. El cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo permitirá la admisión a trámite de la acción iniciada por las asociaciones a que se refiere el artículo 11 de esta Ley que, en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, tengan subsidiariamente por pretensión, además de la cesación o retractación de determinadas cláusulas o prácticas comerciales, acciones resolutorias de contrato, indemnizatorias o resarcitorias.”

Cinco. El artículo 43 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 43. Prejudicialidad civil.

Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

Corresponderá en todo caso a la parte que alega la excepción acreditar la existencia de un proceso previo así como de todos y cada uno de los requisitos exigidos para la admisión de la citada excepción.

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.»

Seis. El artículo 72 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 72. Acumulación subjetiva de acciones.

Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

En particular, concurrirá esta entidad o conexión con el título o causa de pedir cuando los hechos sean similares y den lugar a idénticas cuestiones jurídicas que justifiquen el tratamiento unitario y su resolución conjunta por razones de economía procesal.”

Siete. El ordinal 1.º del apartado 1 del artículo 73 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 73. Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones.

1. Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1.º Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal. **Asimismo podrá acordarse la acumulación en procesos promovidos para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios de la acción que haya de sustanciarse en juicio verbal por razón de la materia y por este cauce, con la que haya de ventilarse, por razón de su cuantía, en juicio ordinario.”**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ocho. La regla 1.ª del apartado 1 del artículo 221, queda redactada en los siguientes términos:

“Artículo 221. Sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas por asociaciones de consumidores o usuarios con la legitimación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:

1.ª Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena.

Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante.

Trascurrido un año sin que hubiera podido ejecutarse el pago por falta de identificación completa de los consumidores o usuarios afectados, el importe remanente será en su caso destinado al Consejo de Consumidores y Usuarios para la promoción de la defensa de los intereses de estos.”

Nueve. El apartado 3 del artículo 222 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 222. Cosa juzgada material.

(...)

3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes. **A los sujetos** no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, **no afectará la cosa juzgada cuando la resolución resulte desfavorable a sus legítimos intereses.**

En los supuestos de contratación en masa y en aquellos casos en los que existan indicios de afectar a una pluralidad de afectados o contratantes de diversos territorios, la existencia de acciones colectivas o agrupadas iniciadas por una o varias asociaciones de consumidores cuyos efectos puedan ser extensivos a la generalidad de consumidores y usuarios no afectarán al curso de acciones individuales o colectivas iniciadas por sujetos distintos en cualquier momento del procedimiento. Se entenderá que no concurre litispendencia si los demandantes, considerados uno a uno, fueran personas distintas en una y otra acción.

En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.

Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado.”

Diez. El apartado 1 del artículo 394 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, **o se trate de una acción de las referidas en el artículo 53 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias interpuesta por asociaciones de consumidores y usuarios, salvo que se aprecie temeridad manifiesta.**

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 36

Once. El artículo 519 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 519. Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados.

Quando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquella, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. **Transcurrido un año sin que hubiera podido ejecutarse al pago por falta de identificación completa de los usuarios afectados, el importe remanente será en su caso destinado al Consejo de Consumidores y Usuarios para la promoción de la defensa de los intereses de estos.”»**

MOTIVACIÓN

Se proponen varias modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil encaminadas a potenciar la acción colectiva en defensa de los intereses de consumidores y usuarios.

En el apartado uno se propone facilitar el ejercicio de la legitimación activa en defensa de los intereses de consumidores y usuarios para aclarar las actuales contradicciones sobre la legitimación del Ministerio Fiscal, del Instituto Nacional de Consumo y de los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes y de las entidades habilitadas, cuando el interés social pueda justificarlo.

Respecto al apartado dos, se propone trasladar a nuestro ordenamiento jurídico las previsiones contenidas en la Recomendación de la Unión Europea de 11 de junio de 2013 sobre «los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el derecho de la Unión» (2013/396/UE).

En su Punto III esta recomendación plantea una serie de pautas sobre la financiación de las entidades capacitadas para interponer acciones de este tipo. En su número 14, esta Recomendación recoge textualmente que «la parte demandante debería declarar al órgano jurisdiccional, al iniciarse el procedimiento, el origen de los fondos que va a utilizar para sufragar la acción judicial». Su punto 15 en particular establece que «el órgano jurisdiccional debería suspender el procedimiento cuando, en el caso de que se utilicen recursos financieros aportados por un tercero y exista conflicto de intereses entre el tercero y la parte demandante y sus miembros». Asimismo el número 16, letra C), de esta misma recomendación pone de manifiesto que «cuando una acción de recurso colectivo esté financiada por un tercero privado, este tendrá prohibido financiar una acción colectiva contra un demandado que sea un competidor del proveedor de fondos». Esta limitación responde perfectamente al principio de independencia que deben tener las organizaciones de consumidores y usuarios en el ejercicio de sus actuaciones en defensa de los consumidores y usuarios.

Respecto al apartado tres, las modificaciones se proponen para garantizar un llamamiento eficaz al proceso a los concretos consumidores o usuarios perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso. Los poderes públicos deberán poner en marcha una serie de medidas que garanticen tal difusión. El número 10 de la reciente Recomendación de la Unión Europea de 11 de junio de 2013 sobre «los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el derecho de la Unión» (2013/396/UE) plantea esta necesidad cuando determina que «los Estados miembros deberían garantizar que la entidad representante o el grupo de demandantes puedan difundir información sobre la presunta violación de derechos reconocidos por el Derecho de la Unión y su intención de interponer una acción de cesación, así como sobre un caso de daños masivos y su intención de interponer una acción por daños y perjuicios en forma de recurso colectivo».

Respecto al apartado cuatro, se intenta resolver la cuestión planteada sobre comunicación de inicio de un procedimiento colectivo y el acceso a datos para informar del mismo. El propósito es impedir que la aportación de tales datos y su protección legal sea esgrimida por las entidades demandadas (únicas conecedoras y poseedoras de los potenciales perjudicados) para impedir este legítimo derecho de los afectados a sumarse a una acción colectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 37

En el apartado cinco se pretende evitar otro obstáculo sin sentido a la tutela judicial de los consumidores. Un consumidor que acciona en un procedimiento distinto al de la acción de cesación, tiene derecho a un resarcimiento inmediato ya que este no se ha solicitado en otro momento posterior, máxime a la vista de la lentitud con la que se están sustanciando los grandes procedimientos colectivos, que además podrían ser demorados por las entidades.

La modificación propuesta en el apartado seis responde a la problemática surgida respecto a la acumulación de acciones y la pretendida ausencia de conexión entre peticiones claramente similares de los consumidores. Se modifica el artículo 72 trasladando la Doctrina del Tribunal Supremo sobre la conexión entre asuntos.

En el apartado siete se pretende facilitar la acumulación de las acciones de carácter inhibitorio y de reparación de daños y perjuicios causados tanto a los consumidores y usuarios como al interés general, así como otras acciones atípicas que resulten concurrentes.

En el apartado ocho la modificación propuesta pretende procurar el resarcimiento íntegro del interés general de los consumidores y usuarios.

Se intenta corregir en el apartado nueve lo estipulado en el artículo 222.3. En base a lo estipulado en este precepto, las entidades bancarias alegan sistemáticamente la existencia de litispendencia en las demandas que consumidores individuales articulan en contra de ellas, si previamente una asociación de consumidores ha interpuesto demanda por un tema similar en base a la legitimación que les concede el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sola existencia de un procedimiento iniciado por una asociación de consumidores y usuarios, por un grupo de afectados o por el Ministerio Fiscal impediría de manera absoluta a los consumidores individuales defender sus derechos ante los órganos judiciales. Esta postura atenta claramente contra un principio fundamental elemental de nuestro ordenamiento jurídico, al que nuestro texto constitucional le dio rango de derecho fundamental, como es el de tutela judicial efectiva del artículo 24 de nuestra Carta Magna, ya que se impide a un consumidor individual obtener una resolución de fondo de su litigio, sin olvidar el principio rector reconocido en el artículo 51 de nuestro propio texto constitucional.

En el apartado diez, para impulsar la activación de acciones colectivas, se propone limitar la imposición de costas a organizaciones de consumidores y usuarios que interpongan acciones en defensa de los intereses generales, colectivos o difusos de los consumidores y usuarios.

En el apartado once se retoma de nuevo la cuestión de procurar el resarcimiento íntegro del interés general de los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Se añade una nueva disposición adicional novena en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional novena (nueva). Procedimiento concursal especial para personas consumidoras y usuarias.

Uno. Del procedimiento especial y la normativa de aplicación.

Sin perjuicio de las medidas establecidas en esta Ley que resulten aplicables, se establece un procedimiento concursal específico para aquellas personas que tengan la consideración de consumidoras y usuarias de conformidad al artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Dos. De la legitimación activa.

Podrán acogerse a este procedimiento específico las personas consumidoras y usuarias que, por justas causas apreciadas por el juez, no puedan cumplir en tal momento regularmente sus obligaciones exigibles o que prevean que no podrán hacerlo.

Tres. Del procedimiento negociador previo.

Con carácter previo a la declaración de concurso, en su caso, el deudor consumidor y usuario deberá comunicar al Juzgado su voluntad de iniciar un procedimiento negociador con sus acreedores en un plazo no superior a dos meses, a fin de alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. Reglamentariamente se establecerá un modelo normalizado de reparto por asociaciones de consumidores, colegios de abogados y juzgados de uso común para contener tal solicitud.

El Juez, oído el Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto el inicio del período negociador y nombrará a un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas a designar de una lista de asesores consumeristas que conservará el Consejo de Consumidores y Usuarios y comunicará semestralmente al Consejo General del Poder Judicial, a fin de que fije el activo y pasivo del deudor consumidor y usuario en el plazo de quince días y auxilie a este en el procedimiento negociador.

El plazo para la solicitud de procedimiento negociador será de dos meses desde la fecha en que resulte imposible atender sus obligaciones de pago tanto vencidas y exigibles como a plazo o desde que se prevea que no podrá hacerlo. No serán de aplicación las medidas cautelares establecidas en el artículo 17.2 de esta Ley.

Cuatro. Del concurso y sus fases.

1. Transcurrido el período indicado en el apartado anterior, si se hubiere alcanzado una propuesta anticipada de convenio, el consumidor lo comunicará al Juzgado a fin de que este apruebe o desapruebe tal convenio anticipado.

Para lograr la aceptación de la propuesta anticipada de convenio será necesario obtener el voto favorable de la mitad del pasivo del concurso.

Las propuestas anticipadas de convenio podrán contener quitas superiores a la mitad de la deuda así como también, conjunta o alternativamente, esperas de hasta quince años.

2. Si el consumidor y usuario no hubiere logrado las adhesiones necesarias a su propuesta anticipada de convenio en los términos establecidos en el apartado anterior, deberá comunicar al Juzgado tal circunstancia a fin de que el juez resuelva en los términos establecidos en el apartado cinco de esta disposición.

En su comunicación al Juzgado el consumidor y usuario deberá justificar adecuadamente su endeudamiento y su estado de insolvencia actual o inminente en los términos establecidos en el artículo 2.4 de esta Ley. Asimismo, el deudor deberá acreditar que, en el plazo de los dos meses anteriores, comunicó al Juzgado la iniciación de un procedimiento negociador con sus acreedores a fin de alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de convenio y documentalmente dará cuenta del resultado de tales negociaciones.

Cinco. Admitida a trámite la solicitud de concurso especial de consumidores y usuarios el juez, en un plazo de tres días desde su admisión, dictará auto en los términos establecidos en la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título Primero de esta Ley, declarando o desestimando la declaración del concurso de consumidor.

La desestimación de la declaración de concurso podrá ser recurrida en apelación.

En la resolución que acuerde la declaración del concurso de consumidor y usuario se incluirá el nombramiento de un asesor consumerista, representante de una de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas, en los términos establecidos en el apartado tres párrafo segundo de esta disposición, el cual ejercerá funciones de asesoramiento al consumidor y usuario y a la Administración Concursal durante todo el proceso hasta su finalización. Reglamentariamente se determinarán las facultades, funciones y obligaciones del asesor consumerista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El juez, asimismo, determinará el régimen de las facultades de administración de los bienes por parte del deudor consumidor, el cual, en ningún caso, podrá ver reducido su derecho de alimentos a menos de la tercera parte de sus ingresos habituales.

Seis. De los efectos del procedimiento negociador y el concurso sobre las obligaciones del deudor consumidor y usuario.

Desde el momento en que el consumidor y usuario comunique al Juzgado su voluntad de iniciar un período de negociación con sus acreedores para alcanzar una propuesta anticipada de convenio, y sin perjuicio del resultado que se obtenga en la negociación, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. Tampoco podrán los acreedores con garantía real sobre la vivienda familiar del concursado iniciar ejecución o realización forzosa de la garantía hasta la apertura de la liquidación. De igual modo, la comunicación al Juzgado del inicio de negociaciones para alcanzar una propuesta anticipada de convenio suspenderá cualesquiera otros procedimientos ejecutivos y no podrán reanudarse sino hasta la apertura de la fase de liquidación, en su caso.

Los juicios declarativos en tramitación al momento de comunicar el consumidor y usuario al Juzgado el inicio del período de negociaciones, cualquiera que fuera el estado procesal de los mismos, se suspenderán y el juez o tribunal respectivo acordará la inmediata remisión de las actuaciones practicadas al Juez de lo Mercantil que haya conocido de la solicitud de inicio de negociaciones.

Cualesquiera otros nuevos juicios declarativos o de otra índole que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor consumidor y usuario se acumularán al concurso en los términos previstos en el artículo 50 de esta Ley.

Siete. Del Administrador Concursal único.

El Juez, en el Auto que declare el concurso, nombrará un Administrador Concursal único de entre la lista de abogados de oficio que le haya sido comunicada por los colegios de abogados con implantación en la jurisdicción territorial del Juzgado.

La remuneración del Administrador Concursal, en los términos previstos por la normativa que regula los honorarios a devengar a los administradores concursales, no podrá ser superior al uno por ciento del pasivo y se realizará con cargo a financiación pública en los términos que disponga la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y la normativa de acompañamiento de la misma.

Los plazos de presentación de informes a los que venga obligada la Administración Concursal serán los mismos que los prevenidos para el procedimiento abreviado.

Ocho. De la fase de liquidación.

Si finalmente, transcurridos los modos y plazos prevenidos para el procedimiento abreviado, no hubiere sido posible alcanzar un convenio, el Juez ordenará, en los términos del artículo 143 de esta Ley, la apertura de la fase de liquidación de oficio a instancia del deudor consumidor y usuario o de la Administración Concursal.

No obstante, con carácter previo a la apertura de la fase de liquidación, el consumidor, sobre la base del informe elaborado por el Administrador concursal y el asesor consumerista, podrá elevar en el plazo de cinco días al juez un plan de pagos específico. El juez, a la vista del mismo, podrá dar su aprobación.

En caso de denegación de este plan de pagos específico, el Juez determinará la apertura de la fase de liquidación. En el auto que acuerde la apertura de la fase de liquidación se fijará el régimen de las facultades de administración y disposición del deudor consumidor, sin perjuicio de que para cualquier decisión que afecte notablemente al patrimonio del mismo, conservando tales facultades el deudor consumidor, deberá este actuar siempre con la avenencia de la Administración Concursal.

En ningún caso el deudor consumidor podrá ser privado de su derecho de alimentos en los términos establecidos en el apartado 5 de esta disposición.

Todos los créditos concursales aplazados y cualesquiera otras obligaciones del deudor que no tuvieren contenido económico directo serán convertidos en cantidad líquida evaluable económicamente, pudiendo servirse el Administrador Concursal de peritos que efectúen los cálculos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 40

precedentes, los cuales estarán sujetos, en cuanto a su régimen de honorarios, gastos y suplidos a lo prevenido por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

El Administrador Concursal, con la avenencia del asesor consumerista, elaborará un plan de liquidación de los bienes del deudor consumidor en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación del auto que ordene la apertura de la fase de liquidación, que someterá al Juez del Concurso para su aprobación por este en el plazo de cinco días.

El plan de liquidación contendrá el modo en que con cargo al activo del deudor consumidor y usuario se hará frente al pasivo mediante la enajenación de los bienes y derechos del deudor consumidor y usuario. Los bienes se enajenarán atendiendo a una prelación en la que prime el mantenimiento de los medios esenciales de vida del deudor consumidor y usuario.

Para el caso de que se enajenase el domicilio familiar sujeto a garantía hipotecaria, el acreedor hipotecario se lo adjudicará en pago por el importe fijado en la subasta. Si el producto obtenido fuera menor que el importe de la deuda hipotecaria pendiente, incluido principal e intereses, no serán de aplicación los artículos 178.2 y 179 de esta Ley. Si fuera superior, se aplicará de forma prorrateada al pago del resto de las deudas pendientes.

Concluido el concurso en los términos del Título VII, Capítulo Único, de esta Ley, determinándose la inexistencia de bienes y derechos del deudor consumidor y usuario, no podrán iniciarse nuevas acciones por deudas contraídas con anterioridad a la finalización del mismo, ni podrá ordenarse la reapertura del mismo.»»

MOTIVACIÓN

La principal dificultad de muchas familias para llegar a fin de mes tiene un origen principal en la excesiva carga que soportan por la deuda hipotecaria u otras contraídas con motivo de aquella. En muchas economías domésticas, el pasivo exigible es muy superior a su activo, que está compuesto sobre todo por su vivienda, que además fue sobrevalorada en su día por las tasadoras controladas por bancos y cajas de ahorros.

Ante esta situación de endeudamiento al límite los consumidores se quedan sin margen de maniobra para reaccionar ante situaciones adversas no previstas. Es en este contexto donde debe trazarse una necesaria reforma en la Ley Concursal. Los contenidos de esta norma resultan de aplicación, al menos sobre el papel, tanto a la insolvencia empresarial como a la de la persona física y al nuevo concepto de deudor consumidor. Sin embargo, el de la Ley Concursal es un régimen prácticamente pensado en exclusiva para la insolvencia empresarial. Frente a una situación de sobreendeudamiento los consumidores no se acogen al procedimiento de la Ley Concursal, aunque en teoría la ley lo permite. Esto se debe a que el proceso, tal y como está hoy día planteado, aboca a una penosísima situación personal que acaba en muchas ocasiones en la plena liquidación y ruina absoluta de la persona concursada y no ofrece garantías al consumidor en la protección de sus derechos, además de resultar excesivamente caro.

Por todo ello, se propone una reforma que garantice los derechos del deudor consumidor especialmente en dos ámbitos: de una parte, lograr que el concurso de persona física no sea un seguro destino hacia la ruina civil o un continuo proceso de concursos y reapertura de los mismos, manteniendo en constante inseguridad jurídica a los deudores consumidores, y, por otro lado, la protección de la vivienda con garantía hipotecaria y posibilidad de extinción total de la deuda en la parte no pagada por inexistencia de bienes, lo que en otros ordenamientos jurídicos se denomina «fresh start», y que permite al consumidor no arrastrar perpetuamente una deuda que condicione su vida laboral y social.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición final

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 41

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

El artículo 36 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36. Acción de cesación.

Contra las conductas contrarias a esta Ley podrá ejercitarse la acción de cesación conforme a lo previsto en los artículos 53, apartados 1 y 2 del 54, 55 y 56 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y, en lo no previsto por esta, será de aplicación la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A la acción de cesación frente a estas cláusulas o prácticas en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá acumularse, como accesoria, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de su aplicación y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de las mismas.”»

MOTIVACIÓN

De igual forma que en las cláusulas o prácticas abusivas, se propone que la propia norma material sobre crédito al consumo contenga una previsión acerca de la posibilidad de acumular a la acción de cesación las que procedan y sean necesarias para resarcir el daño causado en virtud del incumplimiento de las previsiones de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Se añade una nueva disposición adicional duodécima en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional duodécima. Consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares.

Uno. El consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares queda sometido a las mismas previsiones establecidas para el consumo del tabaco que se recogen en el artículo 6, artículo 7 letras b), c), d), w) y solo para lo referido a los medios de transporte en los apartados ñ), o), p) y q) y disposiciones adicionales sexta, segundo párrafo; octava y décima de esta Ley, resultando de aplicación a dicho consumo las infracciones contempladas en las letras a)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

y d) del apartado 2 y letras a) b) y c) del apartado 3 del artículo 19, siendo el régimen sancionador el concordante para las mismas previsto en el capítulo V.

Dos. En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien esta prohibición y los lugares en los que, en su caso, se encuentren las zonas habilitadas para su consumo. Estos carteles estarán redactados en castellano y en la lengua cooficial con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.»»

MOTIVACIÓN

Habida cuenta de la novedad, el rápido crecimiento y la falta de regulación sanitaria específica de los dispositivos de liberación de nicotina, así como de su carácter adictivo y potencialmente tóxico, es urgente abordar algunos aspectos del uso y consumo de estos productos, hasta ahora regulados como producto de consumo, y muy particularmente en relación con los jóvenes.

Existen una gran cantidad de variedades de estos productos, muchos con llamativas formas, colores y diversos aromas. Se consideran productos atractivos y se utilizan en algunos contextos sociales. La Ley 28 de 2005, en su artículo 3.2) contempla que «se prohíbe vender o entregar a personas menores de 18 años, productos de tabaco, así como cualquier otro producto que le imite y le induzca a fumar. En particular se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores...» por tanto, estaría prohibido su venta o entrega a menores.

Algunas cuestiones sobre estos productos son:

- Escasa información sobre sus ingredientes en el empaquetado.
- Potenciales problemas técnicos y riesgo de accidentes en niños.
- Gran variabilidad en la composición del aerosol y los niveles de nicotina.
- No han demostrado su seguridad y existen potenciales riesgos para la salud asociados a su uso y exposición.
- No se ha demostrado eficacia en la ayuda para la deshabituación aunque es una creencia muy extendida. Más bien, mantiene el hábito, dado su contenido en nicotina.
- Mantiene el «modelo de fumar», dado su uso y formato.
- Existe un gran desarrollo del mercado, sin ninguna normativa específica.

No se pueden excluir los riesgos para la salud asociados al uso o exposición al vapor de los cigarrillos electrónicos, aunque se necesita más información en relación con las condiciones de uso y la afectación a terceros. Además su uso se asocia al modelo de fumar y por tanto podría inducir el consumo de productos de tabaco.

La regulación actual de los productos no ofrece base legal para una evaluación de los productos que permita determinar el perfil de calidad y seguridad de los productos.

El informe de julio 2013 de la Organización Mundial de la Salud reitera la posición de precaución, hecha pública desde hace varios años. Se recuerda que no hay evidencia científica consistente para apoyar el uso terapéutico de los dispositivos de liberación de nicotina como los cigarrillos electrónicos y desaconsejan su uso hasta que su seguridad, eficacia y calidad hayan sido certificadas por algún organismo regulador nacional competente.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2014.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cinco del artículo único.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cinco del proyecto de Ley en lo que se refiere al artículo 21.2 que queda redactado de la siguiente forma:

«2. **Las oficinas y servicios de información y atención al cliente...**(resto igual).

En caso de que el empresario ponga a disposición de los consumidores y usuarios una línea telefónica a efectos de comunicarse con él en relación con el contrato celebrado, el uso de tal línea no podrá suponer para el consumidor y usuario un coste superior a la tarifa básica. A tal efecto, se entiende por tarifa básica el coste ordinario de la llamada que se trate, siempre que en ningún caso incorpore un importe adicional en beneficio del empresario».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de que los servicios telefónicos de atención al público en general y al cliente en particular sean gratuitos. El hecho de que la propia Directiva, de la que se deriva el presente proyecto de Ley, no se pronuncie sobre esta cuestión permite al legislador interno regular este aspecto concreto en términos de defensa de los consumidores y usuarios, objetivo esencial de este texto legal.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ocho del artículo único.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ocho del proyecto de Ley en lo que se refiere al artículo 60 que queda redactado como sigue:

«Artículo 60. Información previa al contrato.

1. (Igual).
2. (igual).

a), b), c), d), e), f) (igual).

g) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando no sea aquella en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación que, en todo caso, incluirá la lengua cooficial en las Comunidades Autónomas con lengua propia.

h), i), j), k) (igual).

3. (Igual).

4. La información precontractual debe facilitarse al consumidor y usuario de forma gratuita y al menos en castellano y en la lengua cooficial en las Comunidades Autónomas con lengua propia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 44

JUSTIFICACIÓN

Respeto de los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias de las Comunidades Autónomas con lengua propia distinta del castellano. Fundamentación en el artículo 6.7 de la Directiva 2011/83/ E.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado diecisiete del artículo único.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diecisiete del proyecto de Ley en lo que se refiere al artículo 77, con la inclusión de un nuevo párrafo con el siguiente tenor literal:

«Artículo 77. Desistimiento de un contrato vinculado a financiación al consumidor y usuario.

Cuando se ejercite el derecho de desistimiento...

El empresario titular del contrato principal comunicará a la entidad con la que se suscribió el contrato complementario la resolución de dicho contrato principal y le instará a resolver el contrato complementario».

JUSTIFICACIÓN

Aun cuando la Directiva que se transpone no se ocupa de esta cuestión, con la inclusión de este inciso se pretende evitar que, una vez resuelto el contrato principal, la entidad titular del contrato complementario, ante el desconocimiento de esa situación, siga reclamando sus obligaciones al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 97.

De modificación.

Se propone la modificación de la letra h) del apartado 1 del artículo 97 del proyecto de Ley que queda redactada como sigue:

«h) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando esta no sea la lengua en la que se ha ofrecido la información previa a la contratación, que, en todo caso, incluirá la lengua cooficial en las Comunidades Autónomas con lengua propia.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto de los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias de las Comunidades Autónomas con lengua propia distinta del castellano. Fundamentación en el artículo 6.7 de la Directiva 2011/83/ UE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 98.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 98 del proyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

«1. **En los contratos a distancia, el empresario facilitará al consumidor y usuario, en la lengua utilizada en la propuesta de contratación o bien, en la lengua elegida para la contratación, y, en todo caso, en castellano y en la lengua cooficial en las Comunidades Autónomas con lengua propia... (resto: igual)»**

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la de la enmienda al artículo 97.1.h).

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 111.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 111 del proyecto de Ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 111. **Sustitución del bien o servicio contratado a distancia.**

De no hallarse el bien o servicio contratado...

En este caso, el consumidor y usuario podrá ejercer sus derechos de desistimiento y resolución en los mismos términos que si se tratara del bien o servicio inicialmente requerido, sin que le sean exigibles los costes directos de devolución.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva que se transpone en este proyecto de Ley no contiene regulación sobre esta cuestión. El texto de este precepto supone una pérdida de derechos del consumidor con lo que se plantea el mantenimiento de la redacción contenida en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 1/2007, en la medida en la que resulta más adecuado y ajustado al objeto de este proyecto de Ley: la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 46

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De una nueva disposición final primera.

De adición.

Se incorpora una nueva disposición final primera al proyecto de Ley, que no sustituye a la del proyecto, con la redacción siguiente:

«Disposición final primera. Título competencial.

Las disposiciones de esta Ley se dictan en base a las competencias del Estado en materia de legislación mercantil, legislación procesal y bases de las obligaciones contractuales previstas en el artículo 149.1 apartados 6 y 8º de la Constitución, sin perjuicio de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de defensa del consumidor y del usuario.»

JUSTIFICACIÓN

Referencia expresa a los títulos competenciales sobre los que se fundamenta la competencia del Estado para la elaboración de este proyecto de Ley, sin olvidar que las Comunidades Autónomas ostentan competencia exclusiva en materia de defensa de los consumidores y usuarios, lo que les permite intervenir, incluso a nivel legislativo, en este sector de la actividad.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De la disposición final segunda.

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final segunda del proyecto Ley, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista queda modificada como sigue:

Uno. (Igual).

Dos. (Igual).

Tres. Supresión.

Cuatro. Supresión.

Cinco. Supresión.»

JUSTIFICACIÓN

Se utiliza la transposición de una Directiva comunitaria para proceder a la modificación de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista en lo que se refiere a una serie de cuestiones (constancia de la reducción de precios, ventas a distancia, pública subasta) directamente vinculadas con la materia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 47

«comercio», cuya regulación pertenece a las Comunidades Autónomas que ostentan competencia exclusiva en materia de comercio interior. Además, el proyecto no recoge el título competencial que habilita al Estado para la formulación de esta modificación que nada tiene que ver con el contenido de la Directiva 2011/83/UE que se transpone y constituye el objeto nuclear del presente proyecto de Ley.

La distribución competencial que contempla el texto de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista configura un régimen de actuación en relación con esta materia en el que comparten espacio el título estatal de derecho mercantil de la competencia (artículo 149.1.6 CE) y los que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta en materia de comercio interior y de defensa del consumidor y del usuario. Se trata de un ámbito de actuación compartido que esta disposición final segunda, en sus apartados tres, cuatro y cinco, pretende transformar en su totalidad al asumir el legislador estatal la regulación completa de esos aspectos de la actividad comercial sobre los que las Comunidades Autónomas ostentan competencia exclusiva.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Rosana Pérez Fernández, Diputada por A Coruña (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobadas por el RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2014.—**Rosana Pérez Fernández**, Diputada.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Tres Bis.

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Tres Bis:

«Tres Bis. Se modifica el artículo 19.2 del Real Decreto Legislativo 1/2007, con la adición de un segundo párrafo:

En las relaciones con consumidores y usuarios que se reputarán como prácticas comerciales desleales, el comportamiento contrario a la buena fe de un empresario o profesional por resultar contrario a la diligencia profesional entendida esta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado determinadas en la normativa, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que este artículo del Texto Refundido de la LGDCU aborda una definición ya reflejada en la Ley de Competencia Desleal, resulta oportuno traer al propio articulado la propia definición de práctica comercial desleal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Tres Ter

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Tres Ter:

«Tres Ter. Se añade un artículo 19 bis en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, con el siguiente contenido:

“Artículo 19 Bis.

1. Las oficinas y servicios de información al consumidor o usuario tendrán las siguientes funciones:

a) La información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos.

b) La indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros, públicos o privados, de interés para el consumidor o usuario.

c) La recepción, registro y acuse de recibo de quejas y reclamaciones de los consumidores o usuarios y su remisión a las Entidades u Organismos correspondientes.

d) En general la atención, defensa y protección de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

2. Las oficinas de información de titularidad pública, sin perjuicio de las que verifiquen las organizaciones de consumidores y usuarios, podrán realizar tareas de educación y formación en materia de consumo y apoyar y servir de sede al sistema arbitral previsto en el artículo 31.

3. Queda prohibida toda forma de publicidad expresa o encubierta en las oficinas de información.”»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley aborda la nueva definición de contrato celebrado fuera del establecimiento mercantil, con lo cual se vuelve a poner de manifiesto la importancia de la OMIC a la hora de prestar asesoramiento e intermediación para la correcta tutela de los derechos como consumidores de determinados municipios, pues se trata de organismos de consumo, dependientes de las administraciones locales, más cercanos al consumidor en esas condiciones en que las actividades del empresario se llevan a cabo en espacios muy concretos y coincidentes con los ámbitos territoriales que marcan las competencias de las OMIC.

Por ello, se propone la inclusión del artículo 19 bis) para volver a poner en la principal norma de protección de los consumidores (Real Decreto Legislativo 1/2007) la que ha venido siendo desde la vigencia de la primera norma de defensa de los consumidores en España (Ley 26/1984) la piedra angular de la información y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios: las Oficinas Municipales de Información al Consumidor, dependientes de las administraciones locales, que en la actualidad conforman un red de 990 oficinas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Único. Cuatro Bis

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cuatro Bis:

«Cuatro Bis. Se modifica el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 1/2007, con la adición de un apartado 3:

3. No obstante lo anterior, el órgano judicial competente suspenderá los procedimientos iniciados por asociaciones de consumidores cuando de oficio o a instancia de parte incluso tercero interesado el Juez constate que mantiene convenios y acuerdos de colaboración y contratos con contenido económico, de manera directa o a través de otras organizaciones, distintos a los recogidos en el Capítulo II del Título II de este Texto Refundido con la parte demandada o quien sea competidor en el mercado demandado, todo ello para garantizar la ausencia de conflicto de interés en el procedimiento interpuesto».

JUSTIFICACIÓN

De modo particular se hace referencia a la propuesta de inclusión de un punto 3 al artículo 24, trasladando a nuestro ordenamiento jurídico las previsiones contenidas en la Recomendación de la Unión Europea de 11 junio de 2013 sobre «los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el derecho de la unión» (2013/396/UE). Con ello se pretende depurar el ejercicio de la acción colectiva separando si procede a organizaciones que puedan actuar con parapeto de las propias entidades demandadas, tal y como existe en nuestro ordenamiento procesal penal la figura del conflicto de interés.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cuatro Ter

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cuatro Ter:

«Cuatro Ter. Se añade un segundo párrafo al artículo 53 del Real Decreto Legislativo 1/2007:

Serán acumulables a cualquier acción de cesación interpuesta por asociaciones de consumidores de la nulidad y anulabilidad, de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 50

JUSTIFICACIÓN

Los principales obstáculos para el ejercicio de la acción colectiva se encuentran en la normativa procesal y, en particular, en el caso de que se estime una acción de cesación por abusividad de cláusula, práctica, publicidad y condición general aplicable a una colectividad identificada de consumidores. No obstante, y pese a las propuestas de reforma introducidas en este sentido en la LEC, se hace necesario que la propia normativa sustantiva que contiene la posibilidad de accionar especifique el alcance que tendría para el consumidor el ejercicio de la acción, en especial el efecto resarcitorio o indemnizatorio de la misma. En este caso, se permite que a cualquier acción de cesación prevista por el ordenamiento jurídico que se interponga se podrá acumular la acción de indemnización y resarcimiento a favor de consumidores concretos perjudicados por una conducta o cláusula abusiva, lo que dotaría de mayor efectividad y alcance a la regulación material sobre acción colectiva de cesación.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cuatro Quáter

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Cuatro Quáter:

«Cuatro Quáter. Se modifica el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/2007, con la adición de un apartado 4:

4. En los procesos a los que se refiere el artículo 53, no se impondrán costas en primera instancia a las asociaciones de consumidores que las hubieran interpuesto, salvo que se constate la existencia de una temeridad manifiesta.»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida viene a garantizar que las asociaciones que interpongan acciones colectivas disfrutaran además del beneficio de Justicia Gratuita, del de no tener ningún riesgo de imposición de costas al menos en la primera instancia con lo que se evita cualquier carga o gravamen económico que pueda desincentivar a la presentación de estas acciones colectivas.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción dada al segundo párrafo del artículo 21.2:

«En caso de que el empresario ponga a disposición de los consumidores y usuarios una línea telefónica a efectos de comunicarse con él en relación con el contrato celebrado, el uso de tal línea

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

no podrá suponer para el consumidor y usuario ningún coste, sin perjuicio del derecho de los proveedores de servicios de telecomunicaciones de cobrar y repercutir el coste de este tipo de llamadas en el empresario.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que los consumidores y usuarios asuman costes debido a reclamaciones o seguimiento del contrato, que deben ser asumidos por la parte empresarial o vendedora.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ocho

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final del apartado 1 del artículo 60:

«... que al menos será ofrecida en las lenguas propias oficiales del territorio de residencia del consumidor y usuario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ocho

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final de la letra g) del apartado 2 del artículo 60:

«... que en todo caso será redactada en las lenguas propias oficiales del territorio de residencia del consumidor y usuario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 60, sustituyendo la expresión «en castellano» por «en todas las lenguas oficiales del territorio de residencia del consumidor y usuario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Dieciocho Bis

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Dieciocho Bis:

«Dieciocho Bis. Se modifica el artículo 82.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007.

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

Se entiende como práctica abusiva todo comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional exigible, derive esta de la normativa específica o sectorial o de las prácticas y usos comerciales aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Diecinueve Bis

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 53

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Diecinueve Bis:

«Diecinueve Bis. Se modifica el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/2007, con la adición de un apartado 7:

7. Aquellas estipulaciones que en contratos de préstamo o crédito de garantía hipotecaria en los que el bien hipotecario sea la vivienda familiar, firmados tras la entrada en vigor de este artículo o que tengan saldo pendiente de amortización en tal fecha, fijen un límite a la variación a la baja del tipo de interés contratado y reúnan al menos una de las siguientes características:

- a) Que solo hay fijado en el contrato un límite a la bajada de tipos, pero no a la subida.
- b) Que el límite establecido a la bajada de los tipos de interés sea igual o mayor al 40% del valor del índice de referencia aplicable en el momento de la contratación.
- c) Que la diferencia entre el límite fijado en contrato para el alza y la baja de los tipos de interés sea igual o mayor a 4 puntos porcentuales.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha incluido también un nuevo punto 7 al artículo 87 para incluir como abusivas las denominadas cláusulas suelo que no respeten los mínimos recogidos por la disposición propuesta, dado el manifiesto perjuicio que provocan a los consumidores por la vulneración del justo equilibrio de las partes tal y como es línea jurisprudencia) de todos los Tribunales en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veinte

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime en el artículo 95 la expresión «... en la medida de sus posibilidades y...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Veinte

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica en el artículo 98 la expresión «... en castellano...» por «... en todas las lenguas oficiales del territorio de residencia del consumidor y usuario...»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 54

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional Segunda, pasando la Disposición adicional única a ser reenumerada como Primera:

«El Instituto Nacional del Consumo, en colaboración con el Ministerio de Justicia y en su caso, los organismos de Consumo que así lo prevean, habilitará Unidades de Apoyo a la Acción Colectiva, cuyo objetivo será el de desarrollar todas aquellas tareas de gestión y administración necesarias dentro de un proceso de acción colectiva en los juzgados que en su caso lo precisen en atención a la complejidad y número de consumidores personados.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se desarrollarán reglamentariamente los objetivos, competencias, dotación de personal y medio suficientes, criterios de funcionamiento y puesta en marcha, así como de colaboración con las administraciones territoriales responsables en materia de consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Al margen de las dificultades derivadas de la propia ley de enjuiciamiento civil, la práctica ha demostrado que uno de los principales obstáculos que impiden el ejercicio de las acciones colectivas es la gestión de cientos de miles de documentos, tramites y expedientes que se originan en el curso de dicho proceso, en el que lo que se pretende es, en principio, la tutela de los derechos comunes. Por ello, a las necesarias mejoras procedimentales que se proponen, queremos incorporar unas propuestas en orden a articular apoyos técnicos para mejorar y agilizarla gestión e impulso de los mismos. Entendemos que estas Unidades de Apoyo a la Acción Colectiva deberán crearse aquellos procesos que por su dimensión se prevea suponga un riesgo de paralización o ralentización del procedimiento. Un reglamento posterior deberá establecer su creación y desempeño específico de funciones, así como su dotación, funcionamiento, etc., que en todo caso deberá responder a los principios de eficacia y suficiencia. Orgánicamente consideramos que debe depender del Ministerio de Sanidad y Política Social, a través del Instituto Nacional del Consumo, pero siempre con la necesaria colaboración del Ministerio de Justicia y de los organismos competentes en materia de consumo.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Final Segunda Bis

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 55

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final, a continuación de la segunda, con el siguiente texto:

«Disposición Final Segunda Bis. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Se adiciona un párrafo segundo al artículo 6.1 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

«Si el contenido de la publicidad incumple los requisitos legalmente exigidos en esta o cualquier otra norma específica o sectorial a la acción de cesación prevista en esta Ley podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que correspondieran.

JUSTIFICACIÓN

De igual forma que en las cláusulas o prácticas abusivas, es recomendable que la propia norma material sobre publicidad contenga una previsión acerca de la posibilidad de acumular a la acción de cesación las que procedan y sean necesarias para resarcir el daño causado en virtud del incumplimiento de las previsiones de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Final Segunda Ter

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final, a continuación de la segunda, con el siguiente texto:

«Disposición Final Segunda Ter. Modificación de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

Se modifica el artículo 36 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo mediante adición de un nuevo párrafo segundo:

“A la acción de cesación frente a estas cláusulas o prácticas en el ámbito de aplicación de esta ley, podrá acumularse, como accesorio, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de su aplicación y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de las mismas.”»

JUSTIFICACIÓN

De igual forma que en las cláusulas o prácticas abusivas, es recomendable que la propia norma material sobre el crédito al consumo contenga una previsión acerca de la posibilidad de acumular la acción de cesación las que procedan y sean necesarias para resarcir el daño causado en virtud del incumplimiento de las previsiones de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Final Segunda Quáter

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final, a continuación de la segunda, con el siguiente texto:

«Disposición Final Segunda Quáter. Modificación de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

Se modifican los artículos 1 y 12 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación:

Uno. Se añade el siguiente párrafo al artículo 1:

Entran dentro del ámbito de aplicación de esta ley las cláusulas relativas a cualquier elemento principal del contrato que suponga una alteración en el precio de la oferta que defraude las expectativas del consumidor sobre el mismo.

Dos. Los apartados 1 y 2 del artículo 12 quedan redactados como sigue:

1. Asimismo podrán interponerse, respectivamente, acciones de cesación y retractación respecto las estipulaciones referidas en el artículo 1.3 de esta ley.

2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar sus condiciones generales o de las estipulaciones a que se refiere el artículo 1.3 de esta ley, las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo, determinando o aclarando, cuando sea necesario, el contenido del contrato que ha de considerarse válido y eficaz.

JUSTIFICACIÓN

Las propuestas de modificación de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación en su artículo 1.3 no se refieren a un control de adecuación o equilibrio del precio, si el precio es o no justo. Este control lo es de la estipulación contractual donde recoge el precio y a su relación con la contraprestación de una manera que pase inadvertida al consumidor en el momento de prestar el consentimiento, alterando de este modo el acuerdo económico inicial que creía haber alcanzado con el empresario, a partir de la información que aquel le proporcionó.

Consecuencia de la inclusión en el ámbito de aplicación de esta ley de este supuesto, es la posibilidad de iniciar acciones de cesación a que se refiere el artículo 12 de la misma, incluyendo accesoriamente la acumulación a que se refiere el artículo 12.2.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Final Segunda Quinquies

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final, a continuación de la segunda, con el siguiente texto:

«Disposición Final Segunda Quinquies. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se modifican los artículos 11, 15, 43, 73, 221, 222 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Uno. Se añade un apartado 5 al artículo 11:

5. El órgano judicial competente suspenderá los procedimientos iniciados por asociaciones de consumidores y grupos de afectados a los que se refiere el apartado 2 de este artículo cuando de oficio o a instancia de parte, incluso tercero interesado, el Juez constate que mantiene convenios y acuerdos de colaboración y contratos de manera directa o a través de otras organizaciones distintos a los recogidos en el Capítulo II del Título II del TRLGDCU con la parte demandada o quien sea competidor en el mercado del demandado, todo ello para garantizar la ausencia de conflicto de interés en el procedimiento interpuesto.

En estos casos, en el momento de la presentación de la acción de cesación el demandante deberá aportar junto con el escrito de demanda, declaración jurada del representante legal en el que se recoja el porcentaje que respecto de los ingresos totales del grupo o asociación representan los ingresos provenientes del demandado o sus competidores en el mercado.

Además, en caso de que la acción sea ejercitada por una asociación de consumidores el Juez oficiara al Registro Estatal o autonómico en su caso de Asociaciones de Consumidores para que le sea aportada la documentación a la que hace referencia el Capítulo II del Título II del TRLGDCU, para que certifique si la asociación demandante cumple con los requisitos previsto en el TRLGDCU para estas entidades.

La medida suspensiva contenida en los dos párrafos anteriores, no procederá en los casos en los que, aún existiendo algún tipo de convenio con las entidades demandadas o sus competidores, estos reúnan los requisitos del Capítulo II del Título II del TRLGDCU según el certificado emitido por el organismo correspondiente.

En caso de que el Juez aplicara la medida de suspensión temporal prevista en este artículo, recopilará todo tipo de documentación y en el plazo de un mes se pronunciará sobre la legitimación del demandante, así como la procedencia o no de que la acción continúe. Si el Juez negara la legitimación a la entidad demandante, dará traslado en el plazo de cinco días al Ministerio Fiscal para que se subrogue, en su caso, la posición de dicha entidad así como oficiará al Instituto Nacional de Consumo y organismos equivalentes a nivel autonómico para que comuniquen a las organizaciones inscritas en los registros oportunos la posibilidad de intervención en el procedimiento.

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 y se añaden dos apartados 5 y 6 al artículo 15:

1. En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, el juzgado competente llamará por todos los medios aceptados en Derecho al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que puedan hacer valer su derecho o interés individual de forma conjunta, de forma que se produzca la acumulación de la acción que ejercita la Asociación, la acción que ejercita la Asociación en nombre de sus socios y la acción que ejercitan los particulares después del llamamiento a través de dicho procedimiento. Este llamamiento se hará por el Secretario judicial publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos e intereses.

2. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho dañoso, el demandante o demandantes comunicarán previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados mediante los mecanismos de preparación del procedimiento previsto en esta norma. En este caso, tras el llamamiento, el consumidor o usuario podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero solo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Los poderes públicos competentes garantizarán las medidas de apoyo necesarias para una amplia y adecuada difusión de información sobre la interposición de demandas. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y criterios para garantizar esta difusión entre los consumidores y usuarios afectados en su caso.

(...)

5. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 2, para el cumplimiento de las exigencias de este artículo, una vez admitida a trámite en su caso la demanda, el juzgado competente adoptará todas aquellas medidas necesarias para un llamamiento eficaz al resto de afectados. En particular, en aquellos supuestos en los que los afectados hayan suscrito un contrato o cualquier otro documento escrito o acuerdo del que se deriven consecuencias económicas o de otra naturaleza para los afectados, se requerirá que el demandado aporte, a la mayor brevedad al juzgado, con las prevenciones, garantías y formalidades que el juzgado determine en orden a cumplir la normativa de protección de datos, los listados íntegros con los datos identificativos completos para que el juzgado pueda hacer el llamamiento oportuno al objeto exclusivo de dar cumplimiento a las exigencias de este artículo 15. El cumplimiento en sus términos de este artículo se realizará de forma que los datos de carácter personal sean custodiados en todo momentos por el Secretario judicial, asegurándose que se da estricto cumplimiento a la Ley de Protección de Datos y su normativa de desarrollo. Para ello, emitirá las comunicaciones oportunas a todos los afectados, de común acuerdo con la parte demandante.

6. El cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo permitirá la admisión a trámite de la acción iniciada por las asociaciones a que se refiere el artículo 11 de esta ley que, en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, tengan subsidiariamente por pretensión además de la cesación o retractación de determinadas cláusulas o prácticas comerciales, acciones resolutorias de contrato indemnizatorias o resarcitoria.

Tres. Se añaden dos párrafos al final del artículo 43:

Corresponde a la parte que alega la excepción acreditar la existencia de un proceso previo, así como de todos y cada uno de los requisitos exigidos para la admisión de la citada excepción.

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.

Cuatro. Se añade un párrafo nuevo al final del artículo 72:

En particular, concurrirá esta identidad o conexión con el título o causa de pedir cuando los hechos sean similares y den lugar a idénticas cuestiones jurídicas que justifiquen el tratamiento unitario y su resolución conjunta por razones de economía procesal.

Cinco. Se añade un párrafo nuevo al final del artículo 73.1.1.º:

No obstante podrán acumularse en juicio Ordinario la acción de cesación iniciada por las asociaciones de consumidores a que se refiere el artículo 11 de esta ley que, en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, tengan por pretensión tanto la cesación o retractación de determinadas cláusulas o prácticas comerciales, publicidad engañosa, etc. Como accesoriamente acciones resolutorias de contrato, indemnizatorias o resarcitoria.

Seis. Se añade un párrafo nuevo al final del artículo 221.1.1.º:

Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena. En estas sentencias se establecerán en todo caso las características objetivas que han de reunir los beneficiarios de la eventual ejecución y requisitos a que hace referencia el artículo 519 de esta ley.

Siete. Se modifica el artículo 222.3:

La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes. A los sujetos no litigantes, titulares de los derechos que fundamentan la legitimación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, no afectará la cosa juzgada cuando la resolución resulte desfavorable a sus legítimos intereses.

En los supuestos de contratación en masa y en aquellos casos en los que existan indicios de afectar a una pluralidad de afectados o contratantes de diversos territorios, la existencia de acciones colectivas o agrupadas iniciadas por una o varias Asociaciones de Consumidores cuyos efectos puedan ser extensivos a la generalidad de consumidores y usuarios no afectarán al curso de acciones individuales o colectivas iniciadas por sujetos distintos en cualquier momento del procedimiento. Se entenderá que no concurre litispendencia si los demandantes, considerados uno a uno, fueran personas distintas en una y otra acción.

Ocho. Se añade un párrafo al artículo 394.1:

En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, o se trate de una acción a que se refiera el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 1/2007 interpuesta por asociaciones de consumidores, salvo que se aprecie temeridad manifiesta.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen diversas modificaciones en la legislación procesal, relacionadas con una mejor tutela judicial de los consumidores y usuarios, y de sus asociaciones representativas, que responden a los siguientes motivos:

— Trasladar a nuestro ordenamiento jurídico las previsiones contenidas en la Recomendación de la Unión Europea de 11 de junio de 2013 sobre «los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el derecho de la Unión» (2013/396/UE), que plantea una serie de pautas sobre la financiación de las entidades capacitadas para interponer acciones de este tipo.

— Garantizar un llamamiento eficaz al proceso a los concretos consumidores o usuarios perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, los poderes públicos deberán poner en marcha una serie de medidas que garanticen tal difusión, en la línea de la reciente Recomendación de la Unión Europea de 11 de junio de 2013 sobre «los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el derecho de la Unión» (2013/396/UE).

— Evitar obstáculos a la tutela judicial de los consumidores, de forma que un consumidor que acciona en un procedimiento distinto al de la acción de cesación, tiene derecho a un resarcimiento inmediato ya que este no se ha solicitado en otro momento posterior, máxime a la vista de la lentitud con la que se están sustanciando los grandes procedimientos colectivos, que además podrían ser demorados por las entidades.

— Clarificar la regulación relativa a la acumulación de acciones y la pretendida ausencia de conexión entre peticiones claramente similares de los consumidores, trasladando la doctrina del Tribunal Supremo sobre la conexión entre asuntos.

— Modificar la desafortunada regulación de la acción de cesación en materia de protección de consumidores y usuarios por los cauces del juicio verbal que impide «a priori» la acumulación de procesos que deban tramitarse por cauces procesales diferentes, tales como los relativos a Condiciones Generales de la Contratación que deben ser tramitados por el cauce ordinario.

— Asegurar la tutela judicial efectiva y evitar el abuso sistemático de la aplicación de la excepción de litispendencia en las demandas que consumidores individuales articulan en contra de entidades bancarias y otras grandes corporaciones de servicios.

— Limitar la imposición de costas a organizaciones que interpongan acciones en defensa de los intereses generales, colectivos o difusos de los consumidores y usuarios, en base a la especial legitimación para la interposición de este tipo de acciones, al no requerir que la asociación actora sea titular directo de la relación jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 60

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado Joan Tardà i Coma de Esquerra Republicana-Catalunya-Si (ERC-RCat-CatSi) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2014.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Nuevo punto

De adición.

Se adiciona un nuevo punto veintiuno al artículo único quedando redactado en los siguientes términos:

«Veintiuno. Se introduce una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

Disposición Adicional. Régimen de la Generalitat de Catalunya.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 110 y 123 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, corresponde únicamente a la Generalitat de Catalunya de forma íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en materia de consumo, sin que le sean de aplicación las disposiciones contenidas en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar las competencias de la Generalitat de Catalunya en materia de consumo. En este sentido, el artículo 123 del Estatuto de Autonomía de Catalunya atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de consumo. Ello implica, tal y como especifica el artículo 110, que corresponden únicamente a la Generalitat de forma íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, mediante las cuales puede establecer políticas propias. Además, el propio artículo 113 de dicho Estatuto recoge de forma expresa la competencia de la Administración de la Generalitat para desarrollar, aplicar y ejecutar la normativa de la Unión Europea que afecte al ámbito de sus competencias. Por ello, es el derecho catalán el que debe ser aplicable.

En aplicación de dichas competencias que el Parlament de Catalunya aprobó la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Catalunya, que regula el marco normativo general en Catalunya de la protección de los consumidores y usuarios. Además, es la Generalitat quien debe transponer las directivas sobre la materia. Sin embargo, ya desde un inicio, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, hacia una lectura extensiva de las competencias del Estado, el propio Tribunal Constitucional se pronunció mediante Sentencia 15/1989 sobre ello. Así mismo, la actual Ley vigente persiste en dicha interpretación. De este modo, el ámbito de decisión de la Generalitat queda enormemente reducido y se le impide el desarrollo de políticas propias sobre la materia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Nuevo punto

De adición.

Se adiciona un nuevo punto veintidós al artículo único quedando redactado en los siguientes términos:

«Veintidós. Se introduce una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional. Régimen lingüístico.

Las previsiones de la presente Ley para el castellano nunca podrán ser interpretadas en perjuicio del resto de lenguas propias del Estado.

Asimismo, en las Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano, deberán entenderse también aplicables a dicha lengua.”»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar los derechos lingüísticos de los catalanohablantes, así como de los hablantes del resto de lenguas del Estado y evitar la imposición del castellano en aquellos territorios con lengua propia distinta del castellano. Se trata, simplemente, de equiparar los derechos de que gozan los catalanohablantes a los hablantes del resto de lenguas.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Tres

De adición.

Se modifica el apartado 2 del artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/2007 que queda redactado en los siguientes términos:

«En las relaciones con consumidores y usuarios se reputarán como prácticas comerciales desleales el comportamiento contrario a la buena fe de un empresario o profesional por resultar contrario a la diligencia profesional, entendida esta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado determinadas en la normativa, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que este artículo del Texto Refundido de la LGDCU aborda una definición ya reflejada en la Ley de Competencia Desleal, resulta oportuno traer al propio articulado la propia definición de práctica comercial desleal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Nuevo punto

De adición.

Se adiciona un nuevo punto seis (renumerando los siguientes) al artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«Seis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 24 con la siguiente redacción:

No obstante lo anterior, el órgano judicial competente suspenderá los procedimientos iniciados por asociaciones de consumidores cuando de oficio o a instancia de parte, incluso tercero interesado, el Juez constate que mantiene convenios y acuerdos de colaboración y contratos con contenido económico, de manera directa o a través de otras organizaciones, distintos a los recogidos en el Capítulo II del Título II de este Texto Refundido con la parte demandada o quien sea competidor en el mercado del demandado, todo ello para garantizar la ausencia de conflicto de interés en el procedimiento interpuesto.»

JUSTIFICACIÓN

De modo particular se hace referencia a la propuesta de inclusión de un punto 3 al artículo 24, trasladando a nuestro ordenamiento jurídico las previsiones contenidas en la Recomendación de la Unión Europea de 11 de junio de 2013 sobre «los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el derecho de la Unión» (2013/396/UE). Con ello se pretende depurar el ejercicio de la acción colectiva separando si procede a organizaciones que puedan actuar con parapeto de las propias entidades demandas, tal y como existe en nuestro ordenamiento procesal penal la figura del conflicto de interés.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Nuevo punto

De adición.

Se adiciona un nuevo punto siete (renumerando los siguientes) al artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«Siete. Se añade un segundo párrafo al artículo 53 con la siguiente redacción:

Serán acumulables a cualquier acción de cesación interpuesta por asociaciones de consumidores la de nulidad y anulabilidad, de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 63

JUSTIFICACIÓN

Los principales obstáculos para el ejercicio de la acción colectiva se encuentran en la normativa procesal y, en particular, en el caso de que se estime una acción de cesación por cláusula abusiva, práctica, publicidad y condición general aplicable a una colectividad identificada de consumidores. No obstante, y pese a las propuestas de reforma introducidas en este sentido en la LEC, se hace necesario que la propia normativa sustantiva que contiene la posibilidad de accionar especifique el alcance que tendría para el consumidor el ejercicio de la acción, en especial el efecto resarcitorio o indemnizatorio de la misma. En este caso, se permite que a cualquier acción de cesación prevista por el ordenamiento jurídico que se interponga se podrá acumular la acción de indemnización y resarcimiento en favor de consumidores concretos perjudicados por una conducta o cláusula abusiva, lo que dotaría de mayor efectividad y alcance a la regulación material sobre acción colectiva de cesación.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Nuevo punto

De adición.

Se adiciona un nuevo punto ocho (renumerando los siguientes) al artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«Ocho. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 54 con la siguiente redacción:

En los procesos a los que se refiere el artículo 53, no se impondrán costas en primera instancia a las asociaciones de consumidores que las hubieran interpuesto, salvo que se constate la existencia de una temeridad manifiesta.»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida viene a garantizar que las asociaciones que interpongan acciones colectivas disfrutarán, además del beneficio de Justicia Gratuita, del de no tener ningún riesgo de imposición de costas al menos en la primera instancia, con lo que se evita cualquier carga o gravamen económico que pueda desincentivar a la presentación de estas acciones colectivas.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Nuevo punto

De adición.

Se adiciona un nuevo punto diecinueve (renumerando los siguientes) al artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«Diecinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 82, que queda redactado del siguiente modo:

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 64

en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

Se entiende como práctica abusiva todo comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional exigible, derive esta de la normativa específica o sectorial o de las prácticas y usos comerciales aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Nuevo punto

De adición.

Se adiciona un nuevo punto al artículo único, quedando redactado en los siguientes términos:

«Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 87 con la siguiente redacción:

7. Aquellas estipulaciones que en contratos de préstamo o crédito de garantía hipotecaria en los que el bien hipotecado sea la vivienda familiar, firmados tras la entrada en vigor de este artículo o que tengan saldo pendiente de amortización en tal fecha, fijen un límite a la variación a la baja del tipo de interés contratado y reúnan al menos UNA de las siguientes características:

- a) Que solo se haya fijado en el contrato un límite a la bajada de tipos, pero no a la subida.
- b) Que el límite establecido a la bajada de los tipos de interés sea igual o mayor al 40% del valor del índice de referencia aplicable en el momento de la contratación.
- c) Que la diferencia entre el límite fijado en contrato para el alza y la baja de los tipos de interés sea igual o mayor a 4 puntos porcentuales.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha incluido también un nuevo punto 7 al artículo 87 para incluir como abusivas las denominadas cláusulas suelo que no respeten los mínimos recogidas por la disposición propuesta, dado el manifiesto perjuicio que provocan a los consumidores por la vulneración del justo equilibrio de las partes, tal y como es línea jurisprudencial de todos los Tribunales españoles.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Nuevo punto

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 65

Se adiciona una nueva disposición adicional única al Real Decreto Legislativo 1/2007 con el siguiente redactado:

«El Instituto Nacional del Consumo, en colaboración con el Ministerio de Justicia y, en su caso, los organismos de Consumo que así lo prevean, habilitará Unidades de Apoyo a la Acción Colectiva, cuyo objetivo será el de desarrollar todas aquellas tareas de gestión y administración necesarias dentro de un proceso de acción colectiva en los juzgados que en su caso lo precisen en atención a la complejidad y número de consumidores personados.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se desarrollarán reglamentariamente los objetivos, competencias, dotación de personal y medios suficientes, criterios de funcionamiento y puesta en marcha, así como de colaboración con las administraciones territoriales responsables en materia de consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Al margen de las dificultades derivadas de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, la práctica ha demostrado que uno de los principales obstáculos que impiden el ejercicio de las acciones colectivas es la gestión de cientos de miles de documentos, trámites y expedientes que se originan en el curso de dicho proceso, en el que lo que se pretende es, en principio, la tutela de los derechos comunes. Por ello, a las necesarias mejoras procedimentales que se proponen, queremos incorporar unas propuestas en orden a articular apoyos técnicos para mejorar y agilizar la gestión e impulso de los mismos. Entendemos que estas Unidades de Apoyo a la Acción Colectiva deberán crearse en aquellos procesos que por su dimensión se prevea supongan un riesgo de paralización o ralentización del procedimiento. Un reglamento posterior deberá establecer su creación y desempeño específico de funciones, así como su dotación, funcionamiento, etc., que en todo caso deberá responder a los principios de eficacia y suficiencia. Orgánicamente consideramos que debe depender del Ministerio de Sanidad y Política Social, a través del Instituto Nacional del Consumo, pero siempre con la necesaria colaboración del Ministerio de Justicia y de los organismos competentes en materia de consumo.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa del Diputado Carlos Salvador Armendáriz de Unión del Pueblo Navarro-UPN, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2014.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone: Se propone modificar la letra b) del artículo 42 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, quedando redactada en los términos siguientes:

«Artículo 42. Cooperación en materia de formación.

En la Conferencia Sectorial de Consumo y sus órganos de cooperación institucional podrán acordarse medidas tendentes a fomentar la formación y educación en materia de consumo de:

- a) Los educadores.
- b) El personal al servicio de las Administraciones públicas competentes en materia de consumo, especialmente de quienes desarrollen funciones de ordenación, inspección, control de calidad, **mediación** e información.
- c) El personal que presta servicios en las asociaciones de consumidores y usuarios y en las organizaciones empresariales.
- d) Los empresarios que, directa o indirectamente, desarrollan su actividad en el ámbito del consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta vital la formación específica en materia de mediación, debiendo ser incorporada esta materia a los programas formativos de cooperación entre Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone: Incorporar un nuevo apartado 4 al artículo 57 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y la consiguiente reenumeración, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 57. Sistema Arbitral del Consumo.

1. El Sistema Arbitral del Consumo es el sistema extrajudicial de resolución de conflictos entre los consumidores y usuarios y los empresarios a través del cual, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, se resuelven las reclamaciones de los consumidores y usuarios, siempre que el conflicto no verse sobre intoxicación, lesión o muerte o existan indicios racionales de delito.

2. La organización, gestión y administración del Sistema Arbitral de Consumo y el procedimiento de resolución de los conflictos se establecerá reglamentariamente por el Gobierno. En dicho Reglamento podrá preverse la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje de derecho, el procedimiento a través del cual se administrará el arbitraje electrónico, los supuestos en que podrá interponerse una reclamación ante la Junta Arbitral Nacional frente a las resoluciones de las Juntas arbitrales territoriales sobre admisión o inadmisión de las solicitudes de arbitraje y los casos en que actuará un árbitro único en la administración del arbitraje de consumo.

3. Los órganos arbitrales estarán integrados por representantes de los sectores empresariales interesados, de las organizaciones de consumidores y usuarios y de las Administraciones públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 67

4. Las Administraciones Públicas fomentarán la formación inicial y continua en materia de Mediación, tanto en los Órganos Arbitrales como en el personal que sirve de soporte administrativo a las Juntas Arbitrales de Consumo.

5. Los convenios arbitrales con los consumidores distintos del arbitraje de consumo previsto en este artículo solo podrán pactarse una vez surgido el conflicto material o controversia entre las partes del contrato, salvo que se trate de la sumisión a órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales o reglamentarias para un sector o un supuesto específico.

Los convenios arbitrales pactados contraviniendo lo dispuesto en el párrafo precedente serán nulos.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta vital la formación específica en materia de mediación, debiendo ser incorporada esta materia a los programas formativos de cooperación entre Administraciones Públicas.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículos 194 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2014.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 18 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias en los siguientes términos:

«4. Será obligatoria la rotulación en braille de la fecha de caducidad de los medicamentos y, en general, de los bienes, productos y materiales peligrosos para los usuarios y consumidores.

Asimismo se habilitará un sistema digital de acceso al contenido de los prospectos de los medicamentos y de las fichas de seguridad de los bienes, productos y materiales peligrosos, que deberá respetar los parámetros del diseño para todas las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo cuarto párrafo al artículo 19.2 en los siguientes términos:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, para la protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, las prácticas comerciales de los empresarios dirigidas a ellos están sujetas a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Competencia Desleal y en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista.

A estos efectos, se consideran prácticas comerciales de los empresarios con los consumidores y usuarios todo acto, omisión, conducta, manifestación o comunicación comercial, incluida la publicidad y la comercialización, directamente relacionada con la promoción, la venta o el suministro de un bien o servicio a los consumidores y usuarios, con independencia de que sea realizada antes, durante o después de una operación comercial.

No tienen la consideración de prácticas comerciales las relaciones de naturaleza contractual, que se regirán conforme a lo previsto en el artículo 59.

En las relaciones con consumidores y usuarios se reputarán como prácticas comerciales desleales el comportamiento contrario a la buena fe de un empresario o profesional por resultar contrario a la diligencia profesional, entendida esta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado determinadas en la normativa, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo único, apartado cinco

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 21 en los siguientes términos:

«2. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor y usuario deberán asegurar que éste tenga constancia de sus quejas y reclamaciones, mediante la entrega de una clave identificativa y un justificante por escrito o en

cualquier otro soporte duradero. Si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones deberán garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance.

Adicionalmente las oficinas y servicios de información y atención al cliente serán diseñados utilizando medios y soportes que sigan los principios de accesibilidad universal y, en su caso, medios alternativos para garantizar el acceso a los mismos a personas con discapacidad o edad avanzada.

En caso de que el empresario ponga a disposición de los consumidores y usuarios una línea telefónica a efectos de comunicarse con él en relación con el contrato celebrado, el uso de tal línea no podrá suponer para el consumidor y usuario **coste alguno.**»

Texto que se sustituye:

2. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor y usuario deberán asegurar que este tenga constancia de sus quejas y reclamaciones, mediante la entrega de una clave identificativa y un justificante por escrito o en cualquier otro soporte duradero. Si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones deberán garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance.

En caso de que el empresario ponga a disposición de los consumidores y usuarios una línea telefónica a efectos de comunicarse con él en relación con el contrato celebrado, el uso de tal línea no podrá suponer para el consumidor y usuario un coste superior a la tarifa básica, sin perjuicio del derecho de los proveedores de servicios de telecomunicaciones de cobrar por este tipo de llamadas. A tal efecto, se entiende por tarifa básica el coste ordinario de la llamada de que se trate, siempre que en ningún caso incorpore un importe adicional en beneficio del empresario.

JUSTIFICACIÓN

El concepto de tarifa básica es ambiguo. Por otro lado, estos servicios no deberían suponer coste alguno para los usuarios, ya que se considera que estos servicios deberían estar incluidos al realizar las pertinentes contrataciones con los empresarios.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias en los siguientes términos:

«2. Serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y cualesquiera otras que resulten de aplicación y, además:

a) Las características principales de los bienes o servicios, en la medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios.

b) La identidad del empresario, incluidos los datos correspondientes a la razón social, el nombre comercial, su dirección completa y su número de teléfono y, en su caso, del empresario por cuya cuenta actúe.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) El precio total, incluidos todos los impuestos y tasas. Si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de antemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto, la forma en que se determina el precio así como todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales.

En toda información al consumidor y usuario sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio total, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación u otras condiciones de pago similares.

d) Los procedimientos de pago, entrega y ejecución, la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación del servicio.

e) Además del recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes, la existencia y las condiciones de los servicios posventa y las garantías comerciales.

f) La duración del contrato, o, si el contrato es de duración indeterminada o se prolonga de forma automática, las condiciones de resolución. **Además, de manera expresa la existencia de compromisos de permanencia y penalizaciones en caso de baja.**

g) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando no sea aquella en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

h) La existencia del derecho de desistimiento que pueda corresponder al consumidor y usuario, el plazo y la forma de ejercitarlo.

i) La funcionalidad de los contenidos digitales, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables.

j) Toda interoperabilidad relevante del contenido digital con los aparatos y programas conocidos por el empresario o que quepa esperar razonablemente que conozca.

k) El procedimiento para atender las reclamaciones de los consumidores y usuarios, así como, en su caso, la información sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos prevista en el artículo 21.4.

l) **La información relativa al tratamiento de sus datos de carácter personal, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y sus disposiciones de desarrollo.**

m) **Cuando se trate de productos de software destinados al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, el nivel de seguridad básico, medio o alto, que permitan alcanzar de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.»**

Texto que se sustituye:

«2. Serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y cualesquiera otras que resulten de aplicación y, además:

a) Las características principales de los bienes o servicios, en la medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios.

b) La identidad del empresario, incluidos los datos correspondientes a la razón social, el nombre comercial, su dirección completa y su número de teléfono y, en su caso, del empresario por cuya cuenta actúe.

c) El precio total, incluidos todos los impuestos y tasas. Si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de antemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto, la forma en que se determina el precio, así como todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales.

En toda información al consumidor y usuario sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio total, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación u otras condiciones de pago similares.

d) Los procedimientos de pago, entrega y ejecución, la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación del servicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- e) Además del recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes, la existencia y las condiciones de los servicios posventa y las garantías comerciales.
- f) La duración del contrato, o, si el contrato es de duración indeterminada o se prolonga de forma automática, las condiciones de resolución.
- g) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando no sea aquella en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.
- h) La existencia del derecho de desistimiento que pueda corresponder al consumidor y usuario, el plazo y la forma de ejercitarlo.
- i) La funcionalidad de los contenidos digitales, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables.
- j) Toda interoperabilidad relevante del contenido digital con los aparatos y programas conocidos por el empresario o que quepa esperar razonablemente que conozca.
- k) El procedimiento para atender las reclamaciones de los consumidores y usuarios, así como, en su caso, la información sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos prevista en el artículo 21.4.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existen numerosas reclamaciones por la aplicación de periodos de permanencia y penalizaciones en caso de baja que no son conocidas por los consumidores. Es habitual que las compañías (sobre todo en el ámbito de telefonía y suministros) ofrezcan nuevas condiciones de precio y servicio a condición de unos periodos de permanencia y unas penalizaciones. En muchas ocasiones dichas condiciones no son claras ni transparentes, ocasionando perjuicios al consumidor que no puede abandonar la compañía para beneficiarse de mejores ofertas hasta que no cumplan la permanencia o pague la correspondiente penalización.

Además se busca mejorar la protección de los datos de carácter personal según las propuestas de la Agencia Española de Protección de Datos.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 62 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias con la siguiente redacción:

«1. En la contratación con consumidores debe constar de forma inequívoca su voluntad de contratar o, en su caso, de poner fin al contrato.

2. Se prohíben, en los contratos con consumidores, las cláusulas que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en el contrato.

3. En particular, en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado se prohíben las cláusulas que establezcan plazos de duración excesiva o limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor a poner fin al contrato.

El consumidor podrá ejercer su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas, tales como la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 72

prestados efectivamente, la ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados.

4. Los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado deberán contemplar expresamente el procedimiento a través del cual el consumidor puede ejercer su derecho a poner fin al contrato.

5. Todo contrato de prestación de servicios o suministros deberá incorporar una factura desglosada en la que aparezcan el precio del servicio contratado, sin tasas impositivas, los impuestos aplicables a dicho servicio o suministro y su cuantía, así como el total de la factura.

Toda factura emitida por la empresa al usuario deberá ser facilitada en papel a no ser que el usuario solicite, de manera expresa, que dicha factura pueda ser remitida por otra vía.

No se podrá cobrar al usuario y consumidor por la expedición y envío de facturas bajo ningún precepto.

El usuario tendrá derecho a solicitar copia de cualquiera de las facturas que la empresa haya expedido durante la duración del contrato que ambos han mantenido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un segundo párrafo al artículo 70 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en los siguientes términos:

«Bajo ningún concepto el proveedor o empresario podrá establecer requisitos adicionales o protocolos más complicados para el ejercicio del derecho de desistimiento que para la contratación del bien o servicio, permitiendo al consumidor la extinción del contrato por los mismos cauces que en su día se realizó la contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Desgraciadamente, y a pesar del tenor literal del vigente artículo 70, sigue siendo habitual que muchas empresas, especialmente en el sector de la telefonía y las telecomunicaciones, sigan manteniendo complicados protocolos para ejercitar el derecho de desistimiento del contrato, exigiendo requisitos adicionales e incluso extravagantes de cara a la extinción de la relación contractual que no existen en el momento de la contratación (en el que todo son facilidades para el consumidor) o utilizando cauces o protocolos comerciales que incluyen esperas prolongadas o interminables trámites burocráticos. Tales comportamientos son inadmisibles y justifican muchas de las quejas de los consumidores y usuarios, que por la vía de los hechos encuentran enormes dificultades para darse de baja.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 73

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado cuatro al artículo 74 en los siguientes términos:

«1. Ejercido el derecho de desistimiento, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1303 y 1308 del Código Civil.

2. El consumidor y usuario no tendrá que reembolsar cantidad alguna por la disminución del valor del bien, que sea consecuencia de su uso conforme a lo pactado o a su naturaleza, o por el uso del servicio.

3. El consumidor y usuario tendrá derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles que hubiera realizado en el bien.

4. En caso de que el usuario incumpla el compromiso de permanencia adquirido con la empresa, la penalización por baja, o cese prematuro de la relación contractual, será proporcional al número de días no efectivos del compromiso de permanencia acordado.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existen numerosas reclamaciones por la aplicación de periodos de permanencia y penalizaciones en caso de baja que no son conocidas por los consumidores, o, aunque sean conocidas, son penalizaciones que deben pagarse íntegramente indiferentemente de si el compromiso de permanencia se rompe en el primer día o un día antes de que expire.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo único, apartado dieciocho

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al artículo 80.1.b) con la siguiente redacción:

«b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido.

En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o en suficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.»

Texto que se sustituye

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 74

JUSTIFICACIÓN

Se añade una especificación sobre el tamaño de la letra de los contratos. Los parámetros introducidos son los establecidos en la Circular 5/2012, de 27 de junio, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos del Banco de España.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado tercero al artículo 96 renumerándose el resto de apartado del artículo con la siguiente redacción:

«1. En todas las comunicaciones comerciales a distancia deberá constar inequívocamente su carácter comercial.

2. En el caso de comunicaciones telefónicas, deberá precisarse explícita y claramente, al inicio de cualquier conversación con el consumidor y usuario, la identidad del empresario, o si procede, la identidad de la persona por cuenta de la cual efectúa la llamada, así como indicar la finalidad comercial de la misma.

3. En la utilización por el empresario de técnicas de comunicaciones electrónicas distintas de las mencionadas en el artículo 94 de esta Ley se aplicará, además de lo dispuesto en este título, la normativa específica sobre telecomunicaciones.

4. La utilización por parte del empresario de las técnicas de comunicación que consistan en un sistema automatizado de llamada sin intervención humana o el telefax necesitará el consentimiento expreso previo del consumidor y usuario.

5. En todo caso, deberán cumplirse las disposiciones vigentes sobre protección de los menores y respeto a la intimidad. Cuando para la realización de comunicaciones comerciales se utilicen datos personales sin contar con el consentimiento del interesado, se proporcionará al destinatario la información que señala el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y se ofrecerá al destinatario la oportunidad de oponerse a la recepción de las mismas.

Texto que se sustituye:

1. En todas las comunicaciones comerciales a distancia deberá constar inequívocamente su carácter comercial.

2. En el caso de comunicaciones telefónicas, deberá precisarse explícita y claramente, al inicio de cualquier conversación con el consumidor y usuario, la identidad del empresario, o si procede, la identidad de la persona por cuenta de la cual efectúa la llamada, así como indicar la finalidad comercial de la misma.

3. La utilización por parte del empresario de las técnicas de comunicación que consistan en un sistema automatizado de llamada sin intervención humana o el telefax necesitará el consentimiento expreso previo del consumidor y usuario.

4. En todo caso, deberán cumplirse las disposiciones vigentes sobre protección de los menores y respeto a la intimidad. Cuando para la realización de comunicaciones comerciales se utilicen datos personales sin contar con el consentimiento del interesado, se proporcionará al destinatario la información que señala el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 75

diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y se ofrecerá al destinatario la oportunidad de oponerse a la recepción de las mismas.

JUSTIFICACIÓN

Según las propuestas de la Agencia Española de Protección de Datos.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra q) del primer apartado del artículo 97 con la siguiente redacción:

«1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento o cualquier oferta correspondiente, el empresario le facilitará de forma clara y comprensible la siguiente información:

a) Las características principales de los bienes o servicios, en la medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios.

b) La identidad del empresario, incluido su nombre comercial.

c) La dirección completa del establecimiento del empresario y el número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del mismo, cuando proceda, con objeto de que el consumidor y usuario pueda ponerse en contacto y comunicarse con él de forma rápida y eficaz, así como, cuando proceda, la dirección completa y la identidad del empresario por cuya cuenta actúa.

d) Si es diferente de la dirección facilitada de conformidad con la letra c), la dirección completa de la sede del empresario y, cuando proceda, la del empresario por cuya cuenta actúa, a la que el consumidor y usuario puede dirigir sus reclamaciones.

e) El precio total de los bienes o servicios, incluidos los impuestos y tasas, o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza de los bienes o de los servicios, la forma en que se determina el precio, así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales y cualquier otro gasto o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales. En el caso de un contrato de duración indeterminada o de un contrato que incluya una suscripción, el precio incluirá el total de los costes por período de facturación. Cuando dichos contratos se cobren con arreglo a una tarifa fija, el precio total también significará el total de los costes mensuales. Cuando no sea posible calcular razonablemente de antemano el coste total, se indicará la forma en que se determina el precio.

f) El coste de la utilización de la técnica de comunicación a distancia para la celebración del contrato, en caso de que dicho coste se calcule sobre una base diferente de la tarifa básica.

g) Los procedimientos de pago, entrega y ejecución, la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación de los servicios, así como, cuando proceda, el sistema de tratamiento de las reclamaciones del empresario.

h) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando esta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

i) Cuando exista un derecho de desistimiento, las condiciones, el plazo y los procedimientos para ejercer ese derecho, así como el modelo de formulario de desistimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

j) Cuando proceda, la indicación de que el consumidor y usuario tendrá que asumir el coste de la devolución de los bienes en caso de desistimiento y, para los contratos a distancia, cuando los bienes, por su naturaleza, no puedan devolverse normalmente por correo, el coste de la devolución de los mismos.

k) En caso de que el consumidor y usuario ejercite el derecho de desistimiento tras la presentación de una solicitud con arreglo al artículo 98.8 o al artículo 99.3, la información de que en tal caso el consumidor y usuario deberá abonar al empresario unos gastos razonables de conformidad con el artículo 108.3.

l) Cuando con arreglo al artículo 103 no proceda el derecho de desistimiento, la indicación de que al consumidor y usuario no le asiste, o las circunstancias en las que lo perderá cuando le corresponda.

m) Un recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes.

n) Cuando proceda, la existencia de asistencia posventa al consumidor y usuario, servicios posventa y garantías comerciales, así como sus condiciones.

o) La existencia de códigos de conducta pertinentes y la forma de conseguir ejemplares de los mismos, en su caso. A tal efecto, se entiende por código de conducta el acuerdo o conjunto de normas no impuestas por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, en el que se define el comportamiento de aquellos empresarios que se comprometen a cumplir el código en relación con una o más prácticas comerciales o sectores económicos.

p) La duración del contrato, cuando proceda, o, si el contrato es de duración indeterminada o se prolonga de forma automática, las condiciones de resolución.

q) Cuando proceda, la duración mínima de las obligaciones del consumidor y usuario derivadas del contrato, **además, de manera expresa la existencia de compromisos de permanencia y penalizaciones en caso de baja.**

r) Cuando proceda, la existencia y las condiciones de los depósitos u otras garantías financieras que el consumidor y usuario tenga que pagar o aportar a solicitud del empresario.

s) Cuando proceda, la funcionalidad de los contenidos digitales, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables.

t) Cuando proceda, toda interoperabilidad relevante del contenido digital con los aparatos y programas conocidos por el empresario o que quepa esperar razonablemente que este pueda conocer.

u) Cuando proceda, la posibilidad de recurrir a un mecanismo extrajudicial de reclamación y resarcimiento al que esté sujeto el empresario y los métodos para tener acceso al mismo.»

Texto que se sustituye:

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento o cualquier oferta correspondiente, el empresario le facilitará de forma clara y comprensible la siguiente información:

a) Las características principales de los bienes o servicios, en la medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios.

b) La identidad del empresario, incluido su nombre comercial.

c) La dirección completa del establecimiento del empresario y el número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del mismo, cuando proceda, con objeto de que el consumidor y usuario pueda ponerse en contacto y comunicarse con él de forma rápida y eficaz, así como, cuando proceda, la dirección completa y la identidad del empresario por cuya cuenta actúa.

d) Si es diferente de la dirección facilitada de conformidad con la letra c), la dirección completa de la sede del empresario y, cuando proceda, la del empresario por cuya cuenta actúa, a la que el consumidor y usuario puede dirigir sus reclamaciones.

e) El precio total de los bienes o servicios, incluidos los impuestos y tasas, o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza de los bienes o de los servicios, la forma en que se determina el precio, así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales y cualquier otro gasto o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales. En el caso de un contrato de duración indeterminada o de un contrato que incluya una

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

suscripción, el precio incluirá el total de los costes por período de facturación. Cuando dichos contratos se cobren con arreglo a una tarifa fija, el precio total también significará el total de los costes mensuales. Cuando no sea posible calcular razonablemente de antemano el coste total, se indicará la forma en que se determina el precio.

f) El coste de la utilización de la técnica de comunicación a distancia para la celebración del contrato, en caso de que dicho coste se calcule sobre una base diferente de la tarifa básica.

g) Los procedimientos de pago, entrega y ejecución, la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación de los servicios, así como, cuando proceda, el sistema de tratamiento de las reclamaciones del empresario.

h) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando esta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

i) Cuando exista un derecho de desistimiento, las condiciones, el plazo y los procedimientos para ejercer ese derecho, así como el modelo de formulario de desistimiento.

j) Cuando proceda, la indicación de que el consumidor y usuario tendrá que asumir el coste de la devolución de los bienes en caso de desistimiento y, para los contratos a distancia, cuando los bienes, por su naturaleza, no puedan devolverse normalmente por correo, el coste de la devolución de los mismos.

k) En caso de que el consumidor y usuario ejercite el derecho de desistimiento tras la presentación de una solicitud con arreglo al artículo 98.8 o al artículo 99.3, la información de que en tal caso el consumidor y usuario deberá abonar al empresario unos gastos razonables de conformidad con el artículo 108.3.

l) Cuando con arreglo al artículo 103 no proceda el derecho de desistimiento, la indicación de que al consumidor y usuario no le asiste, o las circunstancias en las que lo perderá cuando le corresponda.

m) Un recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes.

n) Cuando proceda, la existencia de asistencia posventa al consumidor y usuario, servicios posventa y garantías comerciales, así como sus condiciones.

o) La existencia de códigos de conducta pertinentes y la forma de conseguir ejemplares de los mismos, en su caso. A tal efecto, se entiende por código de conducta el acuerdo o conjunto de normas no impuestas por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, en el que se define el comportamiento de aquellos empresarios que se comprometen a cumplir el código en relación con una o más prácticas comerciales o sectores económicos.

p) La duración del contrato, cuando proceda, o, si el contrato es de duración indeterminada o se prolonga de forma automática, las condiciones de resolución.

q) Cuando proceda, la duración mínima de las obligaciones del consumidor y usuario derivadas del contrato.

r) Cuando proceda, la existencia y las condiciones de los depósitos u otras garantías financieras que el consumidor y usuario tenga que pagar o aportar a solicitud del empresario.

s) Cuando proceda, la funcionalidad de los contenidos digitales, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables.

t) Cuando proceda, toda interoperabilidad relevante del contenido digital con los aparatos y programas conocidos por el empresario o que quepa esperar razonablemente que este pueda conocer.

u) Cuando proceda, la posibilidad de recurrir a un mecanismo extrajudicial de reclamación y resarcimiento al que esté sujeto el empresario y los métodos para tener acceso al mismo.

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existen numerosas reclamaciones por la aplicación de periodos de permanencia y penalizaciones en caso de baja que no son conocidas por los consumidores. Es habitual que las compañías (sobre todo en el ámbito de telefonía y suministros) ofrezcan nuevas condiciones de precio y servicio a condición de unos periodos de permanencia y unas penalizaciones. En muchas ocasiones dichas condiciones no son claras ni transparentes, ocasionando perjuicios al consumidor que no puede abandonar la compañía para beneficiarse de mejores ofertas hasta que no cumplan la permanencia o pague la correspondiente penalización.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 78

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade modifica el artículo 98 con la siguiente redacción:

«1. En los contratos a distancia, el empresario facilitará al consumidor y usuario, en la lengua utilizada en la propuesta de contratación o bien, en la lengua elegida para la contratación, y, en todo caso, en castellano, la información exigida en el artículo 97.1 o la pondrá a su disposición de forma acorde con las técnicas de comunicación a distancia utilizadas, en términos claros y comprensibles y deberá respetar, en particular, el principio de buena fe en las transacciones comerciales, así como los principios de protección de quienes sean incapaces de contratar. Siempre que dicha información se facilite en un soporte duradero deberá ser legible.

2. Si un contrato a distancia que ha de ser celebrado por medios electrónicos implica obligaciones de pago para el consumidor y usuario, el empresario pondrá en conocimiento de este de una manera clara y destacada, y justo antes de que efectúe el pedido, la información establecida en el artículo 97.1.a), e), p) y q).

El empresario deberá velar por que el consumidor y usuario, al efectuar el pedido, confirme expresamente que es consciente de que este implica una obligación de pago. Si la realización de un pedido se hace activando un botón o una función similar, el botón o la función similar deberán etiquetarse, de manera que sea fácilmente legible, únicamente con la expresión “pedido con obligación de pago” o una formulación análoga no ambigua que indique que la realización del pedido implica la obligación de pagar al empresario. En caso contrario, el consumidor y usuario no quedará obligado por el contrato o pedido.

3. Los sitios web de comercio deberán indicar de modo claro y legible, a más tardar al inicio del procedimiento de compra, si se aplica alguna restricción de entrega y cuáles son las modalidades de pago aceptadas.

4. Si el contrato se celebra a través de una técnica de comunicación a distancia en la que el espacio o el tiempo para facilitar la información son limitados, el empresario facilitará en ese soporte específico, antes de la celebración de dicho contrato, como mínimo la información precontractual sobre las características principales de los bienes o servicios, la identidad del empresario, el precio total, el derecho de desistimiento, la duración del contrato y, en el caso de contratos de duración indefinida, las condiciones de resolución, tal como se refiere en el artículo 97.1. a), b), e), i) y p). **La comunicación de dichas informaciones por parte del empresario al consumidor deberán ser grabadas en un soporte duradero que deberá ser facilitado al consumidor sin coste alguno cuando este lo solicite.** El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario las demás informaciones que figuran en el artículo 97 de una manera apropiada con arreglo al apartado 1.

Si una vez solicitado por parte del consumidor el envío de la grabación, este no fuese facilitado por el empresario en el plazo de 15 días, el consumidor estará facultado para resolver de forma automática su relación contractual con dicho empresario, sin coste ni penalización alguna para el consumidor.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, si el empresario llama por teléfono al consumidor y usuario para celebrar un contrato a distancia, deberá revelar, al inicio de la conversación, su identidad y, si procede, la identidad de la persona por cuenta de la cual efectúa la llamada, así como indicar el objeto comercial de la misma.

6. En aquellos casos en que sea el empresario el que se ponga en contacto telefónicamente con un consumidor y usuario para llevar a cabo la celebración de un contrato a distancia, deberá confirmar la oferta al consumidor y usuario por escrito, o salvo oposición del mismo, en cualquier

soporte de naturaleza duradera. El consumidor y usuario solo quedará vinculado una vez que haya aceptado la oferta mediante su firma o mediante el envío de su acuerdo por escrito, en papel o mediante correo electrónico, fax o sms.

7. El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario la confirmación del contrato celebrado en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración del contrato a distancia, a más tardar en el momento de entrega de los bienes o antes del inicio de la ejecución del servicio. Tal confirmación incluirá:

a) Toda la información que figura en el artículo 97.1, salvo si el empresario ya ha facilitado la información al consumidor y usuario en un soporte duradero antes de la celebración del contrato a distancia, y

b) Cuando proceda, la confirmación del previo consentimiento expreso del consumidor y usuario y del conocimiento por su parte de la pérdida del derecho de desistimiento de conformidad con el artículo 103.m).

8. En caso de que un consumidor y usuario desee que la prestación de servicios o el suministro de agua, gas o electricidad —cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas— o de calefacción mediante sistemas urbanos dé comienzo durante el plazo de desistimiento previsto en el artículo 104, el empresario exigirá que el consumidor y usuario presente una solicitud expresa en tal sentido.

9. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere. El empresario deberá adoptar las medidas adecuadas y eficaces que le permitan identificar inequívocamente al consumidor y usuario con el que celebra el contrato.

10. Este artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones sobre la celebración de contratos y la realización de pedidos por vía electrónica establecidas en la Ley 34/2002, de 11 de julio.»

Texto que se sustituye:

1. En los contratos a distancia, el empresario facilitará al consumidor y usuario, en la lengua utilizada en la propuesta de contratación o bien, en la lengua elegida para la contratación, y, en todo caso, en castellano, la información exigida en el artículo 97.1 o la pondrá a su disposición de forma acorde con las técnicas de comunicación a distancia utilizadas, en términos claros y comprensibles y deberá respetar, en particular, el principio de buena fe en las transacciones comerciales, así como los principios de protección de quienes sean incapaces de contratar. Siempre que dicha información se facilite en un soporte duradero deberá ser legible.

2. Si un contrato a distancia que ha de ser celebrado por medios electrónicos implica obligaciones de pago para el consumidor y usuario, el empresario pondrá en conocimiento de este de una manera clara y destacada, y justo antes de que efectúe el pedido, la información establecida en el artículo 97.1.a), e), p) y q).

El empresario deberá velar por que el consumidor y usuario, al efectuar el pedido, confirme expresamente que es consciente de que este implica una obligación de pago. Si la realización de un pedido se hace activando un botón o una función similar, el botón o la función similar deberán etiquetarse, de manera que sea fácilmente legible, únicamente con la expresión «pedido con obligación de pago» o una formulación análoga no ambigua que indique que la realización del pedido implica la obligación de pagar al empresario. En caso contrario, el consumidor y usuario no quedará obligado por el contrato o pedido.

3. Los sitios web de comercio deberán indicar de modo claro y legible, a más tardar al inicio del procedimiento de compra, si se aplica alguna restricción de entrega y cuáles son las modalidades de pago aceptadas.

4. Si el contrato se celebra a través de una técnica de comunicación a distancia en la que el espacio o el tiempo para facilitar la información son limitados, el empresario facilitará en ese soporte específico, antes de la celebración de dicho contrato, como mínimo la información precontractual sobre las características principales de los bienes o servicios, la identidad del empresario, el precio total, el derecho de desistimiento, la duración del contrato y, en el caso de contratos de duración indefinida, las condiciones de resolución, tal como se refiere en el artículo 97.1. a), b), e), i) y p). El

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 80

empresario deberá facilitar al consumidor y usuario las demás informaciones que figuran en el artículo 97 de una manera apropiada con arreglo al apartado 1.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, si el empresario llama por teléfono al consumidor y usuario para celebrar un contrato a distancia, deberá revelar, al inicio de la conversación, su identidad y, si procede, la identidad de la persona por cuenta de la cual efectúa la llamada, así como indicar el objeto comercial de la misma.

6. En aquellos casos en que sea el empresario el que se ponga en contacto telefónicamente con un consumidor y usuario para llevar a cabo la celebración de un contrato a distancia, deberá confirmar la oferta al consumidor y usuario por escrito, o salvo oposición del mismo, en cualquier soporte de naturaleza duradera. El consumidor y usuario solo quedará vinculado una vez que haya aceptado la oferta mediante su firma o mediante el envío de su acuerdo por escrito, en papel o mediante correo electrónico, fax o sms.

7. El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario la confirmación del contrato celebrado en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración del contrato a distancia, a más tardar en el momento de entrega de los bienes o antes del inicio de la ejecución del servicio. Tal confirmación incluirá:

a) Toda la información que figura en el artículo 97.1, salvo si el empresario ya ha facilitado la información al consumidor y usuario en un soporte duradero antes de la celebración del contrato a distancia, y

b) Cuando proceda, la confirmación del previo consentimiento expreso del consumidor y usuario y del conocimiento por su parte de la pérdida del derecho de desistimiento de conformidad con el artículo 103.m).

8. En caso de que un consumidor y usuario desee que la prestación de servicios o el suministro de agua, gas o electricidad —cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas— o de calefacción mediante sistemas urbanos dé comienzo durante el plazo de desistimiento previsto en el artículo 104, el empresario exigirá que el consumidor y usuario presente una solicitud expresa en tal sentido.

9. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere. El empresario deberá adoptar las medidas adecuadas y eficaces que le permitan identificar inequívocamente al consumidor y usuario con el que celebra el contrato.

JUSTIFICACIÓN

Según las propuestas de la Agencia Española de Protección de Datos.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el Anexo por completo.

JUSTIFICACIÓN

Según el Consejo de Estado, cuya opinión compartimos, el Anexo es más propio de un desarrollo reglamentario que no de un desarrollo legislativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Nueva disposición adicional que añade un nuevo apartado 6 al artículo 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, renumerándose el resto de apartados, con la siguiente redacción:

«6. Toda publicidad visual en la que aparezcan personas cuyas características sean modificadas mediante técnicas digitales, total o parcialmente, deberá señalar de manera explícita en el mismo anuncio que se ha producido dicha modificación de manera que sea perfectamente visible por los potenciales compradores y/o usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

La distorsión de la realidad que las técnicas digitales consiguen en diferentes anuncios pueden transmitir la creencia de que dicho producto consigue unos resultados determinados sobre las personas que los utilizan.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Nueva disposición adicional que añade un nuevo apartado 7 al artículo 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, renumerándose el resto de apartados, con la siguiente redacción:

«7. Todo anuncio que publicite productos o técnicas de belleza, sean estos de carácter sanitario o de cualquier otro tipo, deberán incluir en el anuncio, en lugar visible, la edad de la persona que anuncia dicho producto.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Nueva disposición adicional que modifica el artículo 6.4 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

«4. Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales, así como en el supuesto de acciones promovidas por las asociaciones de consumidores, el Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo, al Instituto Nacional de Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas o corporaciones locales en materia de defensa de consumidores y usuarios para la defensa de los derechos de estos, los llamamientos a los afectados previstos en el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a través de los medios de comunicación social de titularidad estatal previstos en el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilita el llamamiento legal de terceros en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos en la defensa de consumidores y usuarios.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2014.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la exposición de motivos

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la exposición de motivos, a continuación del apartado II, con el siguiente contenido:

«II bis (nuevo)

Por otro lado, la ley procede a incorporar un nuevo libro al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios con el objeto de establecer unos parámetros mínimos de calidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de los servicios de atención al cliente, ofrecidos o prestados en territorio español, por las empresas pertenecientes a los sectores de servicios de suministros de agua, gas y electricidad, servicios de transporte de viajeros, servicios postales, medios audiovisuales de acceso condicional, servicios de comunicaciones electrónicas y servicios financieros, incluyendo los que realicen entidades de crédito, compañías aseguradoras, empresas de servicios de inversión o empresas mediadoras en la concesión de créditos o préstamos a que se refiere la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

De conformidad con el artículo 51 de la Constitución Española, los poderes públicos deben garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Así, en el artículo 8 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias se califica la protección de los derechos de los consumidores y usuarios mediante procedimientos eficaces como un derecho básico y, en el artículo 21, se exige que el régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos con consumidores permita asegurarse de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del bien o servicio, así como reclamar con eficacia en caso de error, defecto o deterioro, hacer efectivas las garantías de calidad o nivel de prestación ofrecidos y obtener la devolución equitativa del precio de mercado del bien o servicio, total o parcialmente, en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso. A fin de salvaguardar estos derechos básicos de los consumidores, se incorporan ciertas exigencias en relación a los servicios de atención al cliente.

En concreto, el artículo 21, dentro del capítulo destinado al desarrollo del derecho básico a la protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios, contempla la obligación para las empresas de que sus oficinas y servicios de información y atención al cliente aseguren a este la constancia de sus quejas y reclamaciones, y si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones, deberán garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance.

Estas exigencias impuestas con carácter general se concretan en la normativa sectorial en relación a ciertos servicios básicos y de especial trascendencia económica como el sector de las telecomunicaciones y el suministro de agua, gas, electricidad o transporte. Para algunos de estos servicios, la atención al cliente se define como uno de los parámetros que determina la calidad de prestación del servicio.

Con todo, la normativa vigente no parece haber logrado el resultado perseguido. La práctica administrativa en la gestión de las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios revela que existe un elemento común en la mayor parte de estas, manifestado a través de un creciente descontento en cuanto a la atención al cliente.

El servicio de atención al cliente es clave para garantizar una buena imagen comercial del empresario y determinante del grado de satisfacción de los consumidores y usuarios. Tan importante como maximizar la calidad técnica de los servicios prestados, tales como la continuidad del servicio, el cumplimiento de ofertas o los niveles de cobertura, es mejorar la relación con el cliente a través de los servicios de atención. La práctica muestra que muchas de las quejas y reclamaciones formuladas ante los servicios de consumo no se presentarían si las empresas dispusieran de servicios de atención al cliente más eficaces.

En un alto número de quejas y reclamaciones presentadas ante la administración de consumo se observa la reiteración de llamadas a servicios de atención al cliente, atendidos por personal en ocasiones escasamente formado, que da información diversa e incluso discrepante, y que no facilita números o claves identificativos.

Tales carencias no solo generan la insatisfacción de los consumidores y usuarios, sino que, a su vez, desprestigian la imagen comercial de las empresas, con el consecuente perjuicio anejo al mismo en el seno del mercado.

Esta percepción generalizada de las múltiples carencias de los servicios de atención al cliente se hace especialmente grave en relación con aquellas empresas que prestan servicios de tracto sucesivo, tales como telecomunicaciones, suministros y otros de análoga naturaleza.

En función de estas consideraciones, y con el objetivo fundamental de mejorar la protección de los consumidores y usuarios, por medio de esta ley se procede a establecer unos parámetros mínimos de calidad que obligatoriamente deberán cumplir los servicios de atención al cliente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 84

Por otra parte, la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido como consecuencia que algunos pronunciamientos han cuestionado la adaptación española a la normativa de la Unión como poco eficaz para la protección del consumidor, por lo que procede modificar la normativa para adecuarla al contenido de dichos fallos judiciales.»

MOTIVACIÓN

Adecuar la exposición de motivos al contenido del resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la exposición de motivos

De adición.

Se añade el siguiente texto a continuación del penúltimo párrafo del apartado III de la exposición de motivos:

«Además, se modifica, mediante una disposición final, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, aquellas normas referidas a las acciones colectivas con el objeto de fortalecerlas para hacerlas más eficaces y verdaderamente útiles frente a los abusos de las grandes empresas que utilizan prácticas abusivas, extraordinariamente difíciles de combatir, que desaniman al consumidor a reclamar, especialmente en supuestos en los que la cuantía es pequeña considerada de manera individual, aunque los afectados sean un gran número de consumidores.

Los casos más recientes en relación con la emisión de participaciones preferentes y deuda subordinada de determinadas entidades financieras, que han puesto en evidencia los fallos del sistema de protección jurisdiccional de los consumidores y usuarios que requiere una revisión en profundidad para lograr que las leyes cumplan su función de tutela de los derechos e intereses de la ciudadanía.

Mediante las modificaciones introducidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se pretende paliar las carencias de la regulación vigente en orden a facilitar el acceso a la tutela judicial efectiva a través de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas, atribuyendo además legitimación activa al Ministerio Fiscal en defensa de intereses difusos y colectivos cuando el interés social lo justifique, posibilitando el llamamiento legal de terceros en procesos para la protección de derechos e intereses difusos y colectivos, facilitando la acumulación de acciones de reparación de daños y perjuicios causados tanto a los consumidores y usuarios como al interés general y fortaleciendo el ejercicio responsable de las acciones colectivas.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el contenido de la exposición de motivos al contenido del resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la exposición de motivos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 85

Se modifica el apartado IV de la exposición de motivos, quedando como sigue:

«La ley se estructura en una exposición de motivos, un artículo único que se divide en veintitrés apartados, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.»

MOTIVACIÓN

Adeuar el contenido de la exposición de motivos al contenido del resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único, a continuación del apartado dos, con el siguiente contenido:

«Dos bis. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 18 con la siguiente redacción:

“4. Será obligatoria la rotulación en braille de la fecha de caducidad de los medicamentos y, en general, de los bienes, productos y materiales peligrosos para los consumidores.

Asimismo se habilitará un sistema digital de acceso al contenido de los prospectos de los medicamentos y de las fichas de seguridad de los bienes, productos y materiales peligrosos, que deberá respetar los parámetros del diseño para todas las personas.”»

MOTIVACIÓN

Facilitar una información correcta, completa y comprensible sobre productos, bienes y servicios a las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único, a continuación del apartado dos, con el siguiente contenido:

«Dos ter. Se modifica el apartado 5 del artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. En relación con las prácticas comerciales relativas a servicios financieros y bienes inmuebles, podrán establecerse normas legales o reglamentarias que ofrezcan una mayor protección al consumidor o usuario, debiendo incluirse en las mismas cláusulas reforzadas de apoyo a las personas con discapacidad que lo precisen por sus circunstancias personales o sociales.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 86

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica la redacción del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 21 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios prevista en el apartado cinco del artículo único del proyecto, quedando como sigue:

«En caso de que el empresario ponga a disposición de los consumidores y usuarios una línea telefónica a efectos de comunicarse con él en relación con el contrato celebrado, el uso de tal línea será gratuito para el usuario.

La empresa no podrá desviar llamadas realizadas al número de teléfono gratuito mencionado a números que impliquen un coste para los consumidores, ya sea vía telefónica, mediante mensajes de texto u otros número análogos para la atención de quejas, reclamaciones e incidencia en relación al servicio contratado u ofertado, así como solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación o comunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Los términos en los que está redactado el párrafo primero del artículo 21 de la Directiva 2011/83 permiten afirmar que los Estados pueden discrecionalmente establecer o no un coste por este servicio, siempre que no exceda de la tarifa básica y que no suponga la eliminación u obstaculización del ejercicio de derechos por los consumidores.

El segundo párrafo pretender reforzar la protección del consumidor prohibiendo expresamente la desviación de llamadas o la utilización cualquier técnica que suponga un coste para el consumidor.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 21 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado cinco del artículo único, quedando como sigue:

«Los empresarios deberán entregar un justificante y dar respuesta a las reclamaciones recibidas en el plazo más breve posible y en todo caso en el plazo máximo de quince días naturales desde la presentación de la reclamación. En el supuesto de incumplimiento de dicho plazo deberán indemnizar al consumidor con 50 euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 87

En caso de que en dicho plazo la reclamación no hubiera sido resuelta satisfactoriamente, los empresarios adheridos a un sistema extrajudicial de resolución de conflictos facilitarán al consumidor y usuario el acceso al mismo, cuando este reúna los requisitos establecidos en la Directiva 2013/11/UE y en el Reglamento 524/2013 o normativa que los desarrolle.»

MOTIVACIÓN

Se establece el plazo de 15 días naturales acorde con el Libro que regula los servicios de atención al cliente.

Se pretende establecer, en todo caso, la obligación de contestar al consumidor, imponiendo una indemnización en caso de incumplimiento del plazo como figura en el artículo 105.6 del Real Decreto 1955/2000.

Por otra parte se trata de sustituir la Recomendación 98/257/CE y la Recomendación 2001/310/CE por la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo que deberá adaptarse al ordenamiento interno antes del 9 de julio de 2015; y el Reglamento (UE) 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo que entrará en vigor el 9 de enero de 2016.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único, a continuación del apartado cinco, con el siguiente contenido:

«Cinco bis. Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la siguiente redacción:

“5. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente serán diseñados utilizando medios y soportes que sigan los principios de accesibilidad universal y, en su caso, medios alternativos para garantizar el acceso a los mismos a personas con discapacidad o a personas de edad avanzada.”»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Apartado nuevo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 88

Se añade un nuevo apartado al artículo único, a continuación del apartado cinco, con el siguiente contenido:

«Cinco ter. Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la siguiente redacción:

“6. Se deberán identificar claramente los servicios de atención al cliente en relación a las otras actividades de la empresa, prohibiéndose expresamente la utilización de este servicio para la utilización y difusión de actividades de comunicación comercial de todo tipo.”»

MOTIVACIÓN

Se debe prohibir la utilización de los servicios de atención al cliente para la realización de actividades de difusión de comunicaciones comerciales.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único, a continuación del apartado cinco, con el siguiente contenido:

«Cinco quáter. Se añade un nuevo apartado al artículo 21 con la siguiente redacción:

“7. Las Administraciones Públicas competentes, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema de indemnizaciones tasadas y automáticas por la ineficiente atención al cliente, o por mala o deficiente prestación del servicio, teniendo en cuenta los parámetros de calidad publicados y otras circunstancias en atención al servicio de que se trate, sin perjuicio de la facultad del consumidor de solicitar la tutela judicial efectiva ante los tribunales.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de establecer un sistema de indemnizaciones automáticas y tasadas (como por ejemplo, en el caso de los overbooking, retrasos y cancelaciones en el transporte aéreo). Así, según el servicio de que se trate se podrían fijar de forma objetiva y previsible el importe de las indemnizaciones por los incumplimientos del empresario hacia el consumidor, sin que ello sea obstáculo para que pueda acudir a los tribunales de justicia si lo desea.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Apartado nuevo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 89

Se añade un nuevo apartado al artículo único, a continuación del apartado cinco, con el siguiente contenido:

«Cinco quinquies. Se añade un nuevo apartado al artículo 24 con la siguiente redacción:

“3. No obstante lo anterior, el órgano judicial competente suspenderá los procedimientos iniciados por asociaciones de consumidores cuando de oficio o a instancia de parte, incluso de tercero interesado, el Juez constate que mantienen convenios, acuerdos de colaboración o contratos, de manera directa o a través de otras organizaciones, distintos a los recogidos en el Capítulo II del Título II del Libro I de este Texto Refundido, con la parte demandada o quien sea competidor en el mercado del demandado, todo ello para garantizar la ausencia de conflicto de interés en el procedimiento interpuesto.”»

MOTIVACIÓN

Trasladar a nuestro ordenamiento jurídico las previsiones contenidas en la Recomendación de la Unión Europea de 11 de junio de 2013 sobre «los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el derecho de la Unión» (2013/396/UE). Con ello se pretende depurar el ejercicio de la acción colectiva separando si procede a organizaciones que puedan actuar con parapeto de las propias entidades demandadas, tal y como existe en nuestro ordenamiento procesal penal la figura del conflicto de interés.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado seis del artículo único

De supresión.

Se suprime el apartado seis del artículo único.

MOTIVACIÓN

Si bien es cierto que la Directiva establece, en su artículo 3.2 que, si sus disposiciones entran en conflicto con una disposición de otro acto de la Unión que regule sectores específicos, la disposición del otro acto de la Unión prevalecerá y será de aplicación a dichos sectores específicos, teniendo esta regla carácter de armonización plena, también es cierto que el ámbito de aplicación de la directiva se circunscribe a la información precontractual y a los contratos a distancia y a los celebrados fuera de establecimiento comercial. La incorporación de esta regla en el artículo 59 del texto refundido, la haría extensible a todo tipo de contratos realizados entre un consumidor y un empresario, rebajando el nivel de protección que recoge la norma en vigor que se pretende modificar.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Apartado nuevo

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 90

Se añade un nuevo apartado al artículo único, a continuación del apartado cinco, con el siguiente contenido:

«Cinco sexies. Se añade un segundo párrafo al artículo 48 con la siguiente redacción:

“2. La resolución administrativa que finalice el procedimiento podrá incluir la relación de todos los daños y perjuicios causados al consumidor por el empresario, productor o proveedor. Dicha resolución administrativa tendrá el carácter de título ejecutivo extrajudicial de los previstos en el artículo 517-9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y servirá de título para el ejercicio de la acción ejecutiva.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de simplificar las reclamaciones consumo, de forma que si las autoridades administrativas, después de un expediente con todas las garantías de audiencia y contradicción, dictan una resolución en la que estas declaran la existencia o no de infracción administrativa, además, en caso de haberle causado daños al consumidor, se fijen los daños y perjuicios y estos puedan ser obtenidos por el consumidor con la misma facilidad (o mejor dicho, con el mismo régimen) que, por ejemplo, cobran los bancos sus deudas.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único, a continuación del apartado cinco, con el siguiente contenido:

«Cinco septies. Se añade un nuevo párrafo al artículo 53 con la siguiente redacción:

“A cualquier acción de cesación podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas. De dicha acción acumulada accesoría conocerá el mismo juzgado encargado de la acción principal, la de cesación por la vía prevista en la ley procesal.”»

MOTIVACIÓN

Se permite que a cualquier acción de cesación prevista por el ordenamiento jurídico que se interponga se podrá acumular la acción de indemnización y resarcimiento en favor de consumidores concretos perjudicados por una conducta o cláusula abusiva, lo que dotaría de mayor efectividad y alcance a la regulación material sobre acción colectiva de cesación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único, a continuación del apartado cinco, con el siguiente contenido:

«Cinco octies. Se añade el artículo 58 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 58 bis. Procedimiento extrajudicial en casos de sobreendeudamiento.

Se creará un procedimiento sencillo y gratuito para resolver el sobreendeudamiento de los consumidores, de carácter extrajudicial, basando sus fases en la mediación y en el arbitraje.

Si un consumidor ha instado dicho procedimiento para la negociación de la deuda, resultará preceptivo acreditar haber acudido a dicho procedimiento por parte de los acreedores para poder iniciar el correspondiente procedimiento judicial.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a un texto legal una de las conclusiones que consta en el informe del Defensor del Pueblo, presentado recientemente en el Senado y titulado: «Crisis económica e insolvencia personal: actuaciones y propuestas».

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado siete del artículo único

De modificación.

Se modifica el epígrafe f) del apartado del artículo 59 bis del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado siete del artículo único, quedando como sigue:

«“Soporte duradero”: se entiende todo instrumento que permita al consumidor y al empresario almacenar la información dirigida personalmente a él, de modo que pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adecuado para los fines para los que la información está destinada y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada.»

MOTIVACIÓN

Adecuar la definición de soporte duradero a la recogida en otras normas leyes de nuestro ordenamiento como, por ejemplo, la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

Por otro lado, no es necesaria, en virtud del principio de neutralidad tecnológica, la introducción de ejemplos de lo que se considera soporte duradero para posibilitar que en el futuro se incorporen a la definición otros medios, ya que la propia directiva, en su considerando 23, sirve de cauce interpretativo de esta norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado siete del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 59 bis del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado siete del artículo único, quedando como sigue:

«A los efectos del título tercero, se consideran bienes a las cosas muebles corporales, excepto... (resto igual)»

MOTIVACIÓN

Circunscribir la definición al ámbito de aplicación de la directiva, esto es, contratos a distancia y celebrados fuera de establecimiento mercantil y que no resulte a todo tipo de contratos, ya que afectaría a otros textos legales y crearía descoordinación respecto a otras normas jurídicas, por afectar solamente a los bienes muebles tangibles y quedarían fuera del concepto de consumidor, por ejemplo, quien adquiriera un bien inmueble.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ocho del artículo único

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del epígrafe c) del apartado 2 del artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado ocho del artículo único, quedando como sigue:

«En toda información al consumidor y usuario sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio total, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación, utilización de distintos medios de pago u otras condiciones de pago similares.»

MOTIVACIÓN

Ampliar la información precontractual en beneficio de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ocho del artículo único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 93

Se modifica el epígrafe e) del apartado 2 del artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado ocho del artículo único, quedando como sigue:

«e) El recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes, con una breve descripción de los derechos que corresponden a los usuarios de conformidad con la citada garantía, así como su duración.»

MOTIVACIÓN

Ampliar la información precontractual en beneficio de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ocho del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo epígrafe, a continuación del epígrafe e) del apartado 2 del artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado ocho del artículo único, con el siguiente contenido:

«e) bis. La existencia y las condiciones de los servicios posventa con una breve descripción de los derechos que corresponden a los usuarios de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de esta ley, así como el plazo durante el cual el empresario garantiza la existencia de piezas de repuestos desde que el producto deje de fabricarse.»

MOTIVACIÓN

Ampliar la información precontractual en beneficio de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ocho del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo epígrafe, a continuación del epígrafe e) del apartado 2 del artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado ocho del artículo único, con el siguiente contenido:

«e) ter. La existencia, en su caso, de una garantía comercial, con una breve descripción de los derechos que corresponden a los usuarios de conformidad con la citada garantía, así como su duración; detallando, de forma clara, aquellas mejoras que introduce en relación con la garantía legal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 94

MOTIVACIÓN

Ampliar la información precontractual en beneficio de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ocho del artículo único

De adición.

Se añade una frase, al final del epígrafe f) del apartado 2 del artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado ocho del artículo único, con el siguiente contenido:

«Además, en su caso y de manera expresa, deberá informarse de la existencia de compromisos de permanencia o vinculación de uso exclusivo de los servicios de un determinado prestador y penalizaciones en caso de resolución, que en todo caso deberán ser proporcionadas.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ocho del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo epígrafe al apartado 2 del artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, con el siguiente contenido:

«l) La información relativa al tratamiento de sus datos de carácter personal, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y sus disposiciones de desarrollo.»

MOTIVACIÓN

Incorporar el deber de información al consumidor en materia de protección de datos de carácter personal, con el objeto de reforzar la garantía de sus derechos, su intimidad personal y la seguridad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ocho del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo epígrafe al apartado 2 del artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, con el siguiente contenido:

«m) Cuando se trate de productos de software destinado al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, el nivel de seguridad básico, medio o alto, que permitan alcanzar de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.»

MOTIVACIÓN

Incorporar el deber de información al consumidor en materia de protección de datos de carácter personal, con el objeto de reforzar la garantía de sus derechos, su intimidad personal y la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ocho del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado ocho del artículo único, quedando como sigue:

«4. La información precontractual deberá facilitarse al consumidor de forma gratuita.»

MOTIVACIÓN

Mantener la redacción vigente. La exigencia de la lengua no deriva de la transposición de la directiva, cuyo considerando 15 señala expresamente que no armoniza los requisitos lingüísticos aplicables a los contratos celebrados con los consumidores.

La introducción de «y al menos en castellano» puede ir contra los artículos del Tratado TFUE que regulan la libre circulación de mercancías en la UE (puede ser una «medida de efecto equivalente»), pues existen otras posibilidades más proporcionadas de informar al consumidor que no impongan esa gravosa obligación a los operadores de otros Estados miembros (como pueden ser signos identificativos conocidos por todos: por ejemplo, una calavera y dos tibias cruzadas debajo es un signo universal de que estamos ante un peligro).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado ocho del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado ocho del artículo único, quedando como sigue:

«5. En caso de incumplimiento de las obligaciones de información precontractual quedará facultado el consumidor para solicitar la nulidad del contrato o la rebaja del precio total en un porcentaje mínimo del 25% del precio total, como penalización.»

MOTIVACIÓN

Se trata de contemplar, ante el incumplimiento de normas imperativas de información precontractual, conforme al artículo 24 de la Directiva, sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para erradicar este tipo de conductas.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado nueve del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado nueve del artículo único, quedando como sigue:

«Nueve. Se adiciona el artículo 60 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 60 bis. Pagos adicionales.

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato u oferta, el empresario deberá obtener su consentimiento expreso para todo pago adicional a la remuneración acordada para la obligación contractual principal del empresario. Estos suplementos opcionales se comunicarán de una manera clara y comprensible y su aceptación por el consumidor y usuario se realizará sobre una base de opción de inclusión. Si el empresario no ha obtenido el consentimiento expreso del consumidor y usuario, pero lo ha deducido utilizando opciones por defecto que este debe rechazar para evitar el pago adicional, el consumidor y usuario tendrá derecho al reembolso del doble dicho pago.

2. (Resto igual).”»

MOTIVACIÓN

Se incorpora una medida punitiva, con el objeto de desincentivar este tipo de actuaciones, fundamentada en el artículo 24 de la Directiva 2001/83/UE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado once del artículo único

De modificación

Se modifica el apartado 3 del artículo 66 bis del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado once del artículo único, quedando como sigue:

«3. Cuando el consumidor ejerza su derecho a resolver el contrato, mediante comunicación extrajudicial dirigida al empresario dándolo por resuelto o fijando la fecha en que se producirá la resolución, el empresario deberá proceder a reembolsar, sin ninguna demora indebida... (resto igual).»

MOTIVACIÓN

Aclarar el modo en que el consumidor manifiesta su intención de ejercer el derecho de resolución del contrato previsto en el apartado 2 del 66 bis.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado trece del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 66 quáter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado trece del artículo único, con el siguiente contenido:

«3. En todo caso, el consumidor podrá oponer una excepción de dispensa de la obligación de pago o custodia del suministro o servicio no solicitado, cuyo contrato será considerado nulo de pleno derecho.»

MOTIVACIÓN

Se trata de introducir una vía de oposición a la exigencia de pago de un servicio o suministro no solicitado por el consumidor.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado catorce del artículo único

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 98

Se suprime el apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado catorce del artículo único.

MOTIVACIÓN

Tal y como señala el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios de España, el Gobierno introduce una modificación del artículo 67, en materia de ley aplicable, que no viene obligada por el texto de la Directiva y que rebaja el actual nivel de protección contemplado en el derecho armonizado de las directivas de consumo. Se propone la aplicación preferente del Reglamento 593/2008, en vez del derecho armonizado de las directivas, cuando el citado Reglamento establece la prevalencia de estas.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado catorce del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 67 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado catorce del artículo único, quedando como sigue:

«2. Las normas de protección en materia de contratos a distancia y de garantías contenidas en el Título III y en los artículos 114 a 126... (resto igual).»

MOTIVACIÓN

Mantener el régimen vigente.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado dieciséis del artículo único

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 76 bis del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado dieciséis del artículo único, quedando como sigue:

«En el supuesto de que el empresario no reintegre todas las cantidades abonadas en virtud del contrato complementario en el plazo señalado, el consumidor y usuario podrá reclamar que se le pague el doble de la suma adeudada, incrementándose esta cantidad en un 20% por cada mes que exceda el plazo fijado en el párrafo anterior, y sin perjuicio a su derecho de ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en lo que excedan de dicha cantidad. Corresponde al empresario la carga de la prueba sobre el cumplimiento del plazo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

MOTIVACIÓN

Incorporar una medida coercitiva con el efecto de evitar la dilación en el tiempo en el reembolso de las cantidades abonadas por el consumidor.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado diecisiete del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 77 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado dieciséis del artículo único, quedando como sigue:

«En el supuesto previsto en el apartado anterior, el empresario titular del contrato principal deberá comunicar a la entidad con la que se suscribió el contrato de crédito la resolución del contrato principal, instándole a resolver el contrato complementario de crédito.»

MOTIVACIÓN

Evitar que, tras el ejercicio del derecho de desistimiento por el consumidor, la entidad financiera siga reclamando el cumplimiento del contrato complementario de crédito.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único, a continuación del apartado dieciocho, con el siguiente contenido:

«Dieciocho bis. Se añade un nuevo apartado al artículo 80 con la siguiente redacción:

“3. Tanto cuando se ejerciten acciones individuales como colectivas, el juez en todo tipo de procesos, incluidos los ejecutivos y monitorios, podrá apreciar de oficio que una cláusula es abusiva, aunque las partes no hayan formulado invocación alguna al respecto.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su interpretación sobre la Directiva de cláusulas abusivas, en especial, en sus Sentencias recaídas en los asuntos C-472/11, de 21.02.2013 (Banif Plus Bank) asunto C-415/11, de 14.03.2013 (Aziz) y en el asunto C-618/10 de 14.06.2012 (Banco Español de Crédito). También, más recientemente, en el Auto de 14.11.2013, asuntos acumulados C-537/12 y C116/13.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 92 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado veinte del artículo único, quedando como sigue:

«4. Todos los contratos y ofertas celebrados fuera del establecimiento mercantil, incluidos los de importe inferior a 50 euros, se presumen sometidos a las disposiciones de este título, correspondiendo al empresario la prueba en contrario.»

MOTIVACIÓN

Con la inclusión expresa de los contratos de importe inferior a 50 euros queda claro que el legislador nacional opta por incluir todo tipo de contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil para proteger al consumidor, ya que normalmente estos contratos suelen ser de pequeña cuantía.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo 95 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado veinte del artículo único, quedando como sigue:

«Los operadores de las técnicas de comunicación a distancia, entendiéndose por tales a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sean titulares de las técnicas de comunicación a distancia utilizadas por los empresarios, están obligados a que estos respeten los derechos que este título reconoce a los consumidores y usuarios y cumplan las obligaciones que en él se les imponen.»

MOTIVACIÓN

Se deben establecer los deberes y obligaciones de los operadores de las técnicas de comunicación a distancia respecto de los empresarios de una forma clara y suprimir los deseos, ya que las normas jurídicas deben contener mandatos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 101

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De adición.

Se añaden dos nuevos párrafos al apartado 2 del artículo 96 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado veinte del artículo único, quedando como sigue:

«En el caso de que el consumidor y usuario manifieste su rechazo a la comunicación comercial efectuada, esta no podrá repetirse hasta transcurrido un año desde la fecha en que se produjo el citado rechazo u oposición a la comunicación comercial.

Se considerará práctica comercial desleal toda comunicación no solicitada por el consumidor con fines comerciales. En caso de comunicaciones comerciales no solicitadas efectuadas a menores, será considerada como infracción muy grave.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los consumidores y la protección de los menores. A tal fin, al menos, se deben considerar como práctica comercial desleal.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 96 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, quedando como sigue:

«3. La utilización por parte del empresario de técnicas de comunicación que consistan en un sistema automatizado de llamadas o el telefax necesitará el consentimiento expreso, inequívoco, previo e informado del consumidor y usuario.»

MOTIVACIÓN

Mejora de la protección del consumidor y de la intimidad personal.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 102

Se añade un nuevo apartado al artículo 96 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado veinte del artículo único, quedando como sigue:

«3 bis. El consumidor y usuario tendrá derecho a no recibir, sin su consentimiento, llamadas con fines de comunicación comercial que se efectúen mediante sistemas distintos de los referidos en el apartado anterior, cuando hubiera decidido no figurar en las guías de comunicaciones electrónicas disponibles al público, ejercido el derecho a que los datos que aparecen en ellas no sean utilizados con fines de publicidad o prospección comercial, o solicitado la incorporación a los ficheros comunes de exclusión de envío de comunicaciones comerciales regulados en la normativa de protección de datos personales.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la protección de los consumidores y de la intimidad personal.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De modificación.

Se modifica el epígrafe e) del apartado 1 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado veinte del artículo único, quedando como sigue:

«e) El precio total de los bienes o servicios, incluidos los impuestos y tasas, o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza de los bienes o de los servicios, la forma en que se determina el precio, así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de transporte, entrega, de los medios de pago que pueda utilizar el consumidor, postales y cualquier otro gasto... (resto igual).»

MOTIVACIÓN

Mejora de la información al consumidor sobre el precio total de los bienes o servicios.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 103

Se añade un párrafo nuevo al epígrafe o) del apartado 1 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado veinte del artículo único, quedando como sigue:

«Los Códigos de conductas, conforme a la Ley de Competencia Desleal, deberán elevar el nivel de protección de los consumidores, garantizar en su elaboración la participación de las asociaciones de consumidores, siendo accesible y público su contenido. Además, resultarán totalmente gratuitos para los consumidores y sus asociaciones cualquier mecanismo de reclamación extrajudicial previsto en los indicados Código de conducta.»

MOTIVACIÓN

Se pretende mantener coherencia con la Ley de Competencia Desleal. Que los Códigos de conducta contengan derechos adicionales para los consumidores y no una mera reproducción del texto de la ley, debiendo participar en su elaboración las asociaciones de consumidores y ser público su contenido, facilitando la gratuidad de las reclamaciones.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De modificación.

Se modifica el epígrafe q) del apartado 1 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado veinte del artículo único, quedando como sigue:

«q) Cuando proceda, la duración mínima de las obligaciones del consumidor y usuario derivadas del contrato y la existencia de compromisos de permanencia y penalizaciones en caso de baja.»

MOTIVACIÓN

Evitar las reclamaciones por la aplicación de periodos de permanencia y penalizaciones en caso de baja.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo epígrafe al apartado 1 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, con el siguiente contenido:

«v) La información relativa al tratamiento de sus datos de carácter personal, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y sus disposiciones de desarrollo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 104

MOTIVACIÓN

Incorporar el deber de información al consumidor en materia de protección de datos de carácter personal, con el objeto de reforzar la garantía de sus derechos y la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo epígrafe al apartado 1 del artículo 97 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, con el siguiente contenido:

«w) Cuando se trate de productos de software destinado al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, el nivel de seguridad básico, medio o alto, que permitan alcanzar de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.»

MOTIVACIÓN

Incorporar el deber de información al consumidor en materia de protección de datos de carácter personal, con el objeto de reforzar la garantía de sus derechos y la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 98 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, quedando como sigue:

«1. En los contratos a distancia, el empresario facilitará al consumidor y usuario, en la lengua utilizada en la propuesta de contratación, o bien, en la lengua elegida para la contratación, la información exigida en el artículo 97.1... (resto igual).»

MOTIVACIÓN

Evitar gastos innecesarios en aquellos casos en que, según la redacción propuesta por el proyecto, sería obligatorio facilitar la misma información al consumidor en dos lenguas distintas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 97 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en la redacción dada al mismo por el apartado veinte del artículo único, con el siguiente contenido:

«9. En caso de incumplimiento de las obligaciones de información precontractual y del requisito de facilitar la confirmación por parte del empresario, quedará facultado el consumidor para solicitar la nulidad del contrato o la rebaja del precio total en un porcentaje mínimo del 25% del precio total, como penalización.»

MOTIVACIÓN

Se trata de contemplar, ante el incumplimiento de normas imperativas de información precontractual, conforme al artículo 24 de la Directiva, sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para erradicar este tipo de conductas. Y también mantiene la coherencia con la enmienda al artículo 60 sobre información precontractual.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 99 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, quedando como sigue:

«1. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el empresario facilitará al consumidor y usuario la información exigida en el artículo 97.1 en papel o, si este está de acuerdo, en otro soporte duradero. Dicha información deberá ser legible y estar redactada en términos claros y comprensibles.»

MOTIVACIÓN

Ajustarse a los términos de la Directiva, evitando gastos innecesarios en aquellos casos en que, según la redacción propuesta por el proyecto, sería obligatorio facilitar la misma información al consumidor en dos lenguas distintas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 99 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado veinte del artículo único, con el siguiente contenido:

«3 bis. En los contratos celebrados fuera del establecimiento en los que el consumidor haya solicitado específicamente los servicios del comerciante para que efectúe operaciones de reparación o mantenimiento con respecto a los cuales el comerciante y el consumidor realicen de inmediato sus obligaciones contractuales y el pago que ha de realizar el consumidor no sea superior a 200 euros:

a) El comerciante facilitará al consumidor la información a que se refiere el artículo 97, apartado 1, letras b) y c), y la información sobre el precio o la forma en que se calcule el precio junto con una estimación del precio total, en papel o, si el consumidor está de acuerdo, en otro soporte duradero. El comerciante deberá facilitar la información a que se refiere el artículo 97, apartado 1, letras a), i) y l), pero podrá optar por no proporcionarla en papel o en otro soporte duradero en caso de que el consumidor haya dado su consentimiento de forma expresa.

b) La confirmación del contrato facilitada de acuerdo con el apartado 2 deberá contener la información establecida en el artículo 97, apartado 1.»

MOTIVACIÓN

Transponer el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 2011/83/UE.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 99 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, quedando como sigue:

«4. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere. El empresario deberá adoptar las medidas adecuadas y eficaces que le permitan identificar inequívocamente al consumidor y usuario con el que celebra el contrato.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la diligencia de las empresas para evitar las contrataciones o compras fraudulentas de servicios, suplantando la identidad del consumidor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 107 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado veinte del artículo único, con el siguiente contenido

«4. Si la retención del reembolso efectuada por el empresario es indebida por no concurrir cualquiera de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el empresario deberá abonar al consumidor el doble del importe de la cantidad retenida.»

MOTIVACIÓN

Se trata de reforzar la protección del consumidor, estableciendo disposiciones eficaces para evitar que el empresario pretenda retener las cantidades que debe devolver a causa del desistimiento. Procedimientos efectivos contemplados en el artículo 24 de la Directiva 2001/83/UE.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 108 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado veinte del artículo único, quedando como sigue:

«3. Cuando un consumidor y usuario ejerza el derecho de desistimiento tras haber realizado una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.8 o en el artículo 99.3, abonará al empresario un importe proporcional a la parte ya prestada del servicio en el momento en que haya informado al empresario del ejercicio del derecho de desistimiento, en relación con el objeto total del contrato. El importe proporcional que habrá de abonar al empresario se calculará sobre la base del precio total acordado en el contrato o, en su caso, lo efectivamente consumido. Si el coste conlleva gastos fijos y gastos de consumo, se cobrará lo consumido y la parte proporcional del coste fijo. En caso de que el precio total sea excesivo, el importe proporcional se calculará sobre la base del valor de mercado de la parte ya prestada del servicio.»

MOTIVACIÓN

Precisar el importe a abonar por parte del consumidor y usuario que ejerza el derecho de desistimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo artículo, a continuación del artículo 108 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado veinte del artículo único, con el siguiente contenido:

«Artículo 108 bis. Consecuencias del incumplimiento.

1. El contrato celebrado sin que se haya facilitado al consumidor la información sobre el derecho de desistimiento, tal como se establece en el artículo 97,1, letra i), así como la copia del contrato celebrado o la confirmación del mismo, conforme a los artículos 98.6 y 99.2, el consumidor podrá instar alternativamente, bien la anulación del contrato bien solicitar la reducción del 25% del total del precio por incumplimiento de los deberes de información.

2. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

Se trata de poner, a opción del consumidor, la facultad de instar la anulación del contrato o solicitar la reducción del 25% del precio total por incumplimientos de los requisitos de información y desistimiento, como vías de recurso adecuadas a los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 109 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado veinte del artículo único, con el siguiente contenido:

«Salvo que las partes hayan acordado otra cosa, el empresario deberá ejecutar el pedido sin ninguna demora indebida y a más tardar en el plazo de 15 días naturales a partir de la celebración del contrato.»

MOTIVACIÓN

El plazo de 30 días naturales, contados a partir de la celebración del contrato, resulta un plazo excesivamente largo, dada la evolución de las circunstancias actuales del transporte y de los medios de comunicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 109

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado veinte del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 111 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por el apartado veinte del artículo único, con el siguiente contenido:

«En todo caso, el consumidor siempre tendrá la facultad de aceptación o rechazo del bien o servicio, de forma voluntaria y libre de todo tipo de gastos.»

MOTIVACIÓN

Debe el consumidor tener derecho al rechazo, sin gasto alguno, cuando el empresario le ha enviado un bien o servicio de «características similares».

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado, a continuación del apartado veinte del artículo único, con el siguiente contenido:

«Veinte bis. Se añade un nuevo apartado al artículo 123 redactado en los siguientes términos:

“6. El consumidor podrá ejercitar, acumulativa y alternativamente contra el vendedor, las acciones de resolución del contrato y la acción de reducción del precio de un bien, por falta de conformidad y el Juez apreciará cualquiera de ellas.”»

MOTIVACIÓN

Supone poder incorporar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Sentencia de fecha 3.10.2013, recaída en el asunto C-32/12, «Duarte Hueros».

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se añade un nuevo apartado al artículo único del proyecto de ley, con el siguiente contenido:

«Veintitrés. Se adiciona al texto refundido el siguiente libro:

“LIBRO V (Nuevo). Servicios de atención al cliente.

Título I. Disposiciones generales

Capítulo I. Ámbito de aplicación

Artículo 166. Ámbito de aplicación.

1. Este libro será de aplicación a los servicios de atención al cliente ofrecidos o prestados en territorio español.

Se aplicará a las empresas de servicios establecidas en España o en cualquier otro Estado miembro, independientemente del medio de interlocución elegido, de la inclusión del servicio de atención al cliente en la estructura organizativa de la empresa prestadora del servicio o en la de un tercero y de la ubicación geográfica del punto de comunicación con los consumidores y usuarios.

Asimismo, estarán incluidos en su ámbito de aplicación aquellos servicios cuya prestación sea temporalmente gratuita como consecuencia de una oferta, promoción o estrategia comercial análoga.

Este libro no será de aplicación a las empresas que ocupen a menos de 250 trabajadores y cuyo volumen de negocios anual no exceda de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no exceda de 43 millones de euros.

2. Este libro no se aplicará a los servicios prestados por las administraciones públicas, en los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, sin que medie contraprestación económica directa, que se regulan por su normativa específica.

Se incluyen en el ámbito de aplicación de este libro los servicios públicos prestados por las administraciones públicas en régimen de gestión indirecta en los sectores citados en el apartado anterior. A estos efectos, las bases, pliegos o condiciones de prestación de tales servicios aprobados por la Administración competente contendrán una mención expresa a su aplicación.

3. Lo establecido en este libro se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes generales o en la normativa sectorial que regula los servicios de atención al cliente, considerando siempre de aplicación preferente la norma que establezca un régimen más favorable a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 167. Definiciones.

1. Cliente: el consumidor o usuario que ha recibido una oferta comercial o celebrado un contrato con una empresa prestadora de servicios, independientemente de que haga uso efectivo de los mismos y hasta que se extingan de forma efectiva todos los efectos de dicho contrato.

A los efectos de aplicación de esta ley, también será considerado cliente:

a) Los consumidores y usuarios que por razones imputables a la empresa prestadora de servicios, sus dependientes o terceros, hayan sido dados de alta en la prestación de servicios sin su consentimiento;

b) Los consumidores y usuarios que, por razones que no les sean imputables, siguen recibiendo facturas de un servicio para el que han solicitado la baja o que no han contratado.

2. Empresas: toda persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad empresarial o profesional, ya sea pública o privada.

3. Servicios de atención al cliente: medios que la empresa pone a disposición de sus clientes, cuya finalidad es la emisión o recepción de información, gestión y resolución de quejas o reclamaciones, averías o cualquier otra incidencia técnica, comercial o administrativa relativa a la prestación de servicios, independientemente de que sean gestionados por la propia empresa o por un tercero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. Medio de interlocución: medio habilitado por la empresa para comunicarse con sus clientes. Incluye la comunicación presencial (oficinas, establecimientos abiertos al público, visitas de agente comercial) y cualquier forma de comunicación a distancia (correo ordinario, atención telefónica, fax, correo electrónico u otras formas de comunicación electrónica).

5. Queja o reclamación: cualquier manifestación relativa a la defectuosa prestación del servicio o del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la oferta realizada, comunicada por el cliente al servicio de atención, independiente de su calificación interna como reclamación, queja, incidencia u otras análogas.

6. Incidencia: cualquier gestión relativa a la ejecución del contrato o de la oferta comercial realizada, tal como la comunicación de averías, la solicitud de baja del servicio en su conjunto o de alguna de las prestaciones o facilidades adicionales, el alta en una nueva oferta, cambio de tarifas o de plan de precios y otras análogas.

7. Niveles mínimos de calidad: parámetros objetivos de calidad que de acuerdo con este libro tienen carácter imperativo para toda empresa que preste servicios incluidos en su ámbito de aplicación.

8. Personas con discapacidad: son las definidas en el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad o norma que la sustituya.

Capítulo II. Principios generales

Artículo 168. Principios generales.

1. Las empresas prestadoras de servicios incluidas en el ámbito de aplicación deberán disponer de un servicio gratuito, eficaz, accesible y evaluable de atención al cliente, que tenga por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones y cualquier incidencia que se planteen por el cliente, facilitando la información necesaria para dicha resolución.

2. En particular, el servicio de atención al cliente al que se refiere el apartado primero deberá permitir a este:

a) Asegurarse de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del servicio contratado u ofertado.

b) Acceder a una información veraz, suficiente, transparente y actualizada sobre cualquier incidencia surgida en torno a la normal prestación del servicio.

c) Reclamar con eficacia en caso de error, defecto, deterioro o cualquier otra incidencia respecto al servicio contratado u ofertado.

d) Tener constancia de las quejas y reclamaciones presentadas.

e) Hacer efectivas las garantías de calidad o nivel de prestación ofrecidos.

f) Solicitar y obtener la devolución del precio de mercado de bienes o servicios, así como otras compensaciones legalmente procedentes, en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato o la oferta comercial.

g) Garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de atención al cliente, para facilitar la igualdad de oportunidades y evitar su discriminación.

3. En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, las empresas pondrán a disposición de sus clientes sus direcciones de correo electrónico y postal, un servicio de atención telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos, así como un número de fax, a efectos de que puedan solicitar información, presentar sus quejas y reclamaciones o comunicar cualquier incidencia en relación al servicio contratado u ofertado.

4. Los medios de interlocución de atención al cliente, habilitados por la empresa, deberán figurar en el propio contrato y en las facturas que emita a los clientes.

5. Cuando el contrato sea un título de transporte cuyo tamaño imposibilite que figuren en el mismo los medios de interlocución de atención al cliente habilitados por la empresa, estos estarán visibles en los lugares de venta de dichos títulos y en las páginas web de las empresas prestadoras del servicio.

6. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que las empresas deberán informar a sus clientes de las incidencias que afecten gravemente a la prestación del servicio o a su continuidad. Esta información, que deberá ser veraz y precisa, será comunicada por las empresas prestadoras del servicio de forma inmediata, una vez tengan conocimiento de la incidencia contractual y sin necesidad de que le sea requerida expresamente por el usuario.

7. En el ámbito de aplicación de este libro, se tendrán en cuenta los principios de no discriminación y accesibilidad universal.

Artículo 169. Atención y resolución de quejas, reclamaciones e incidencias.

1. Las empresas deberán admitir la presentación de quejas, reclamaciones e incidencias de forma presencial, por correo postal y, en todo caso, por vía telefónica y por medios electrónicos.

2. Las quejas, reclamaciones o incidencias se resolverán en el plazo más breve posible en función de la naturaleza del problema y de lo contemplado en la normativa sectorial sobre atención al cliente, y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días naturales desde su presentación. En caso de que en el plazo de quince días naturales la queja o reclamación no hubiera sido resuelta satisfactoriamente, los prestadores de servicios adheridos a un sistema extrajudicial de resolución de conflictos facilitarán al cliente el acceso al mismo, siempre que satisfaga los requisitos previstos en la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE y en el Reglamento 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE.

3. En caso de que en el plazo de quince días naturales la queja o reclamación no hubiera sido resuelta satisfactoriamente y los prestadores de servicios no estuviesen adheridos a un sistema extrajudicial de resolución de conflictos, estas empresas deberán informar al cliente de las administraciones o, en su caso, organismos a los que pueden acudir para defender sus derechos.

4. La respuesta a la queja o reclamación se realizará en la misma lengua en la que se ha realizado el contrato.

5. La respuesta a las quejas, reclamaciones o incidencias que sean presentadas se responderán en primer lugar por el mismo medio que fue empleado para su presentación y si este no fuera posible, por cualquiera otro de los establecidos en la ley.

Capítulo III. Niveles mínimos de calidad

Artículo 170. Parámetros mínimos de calidad.

Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este libro deberán garantizar el nivel mínimo de calidad de sus servicios de atención al cliente que se corresponde con el cumplimiento de los parámetros que se relacionan en este capítulo.

Los parámetros de calidad establecidos serán igualmente exigibles en aquellos casos en que la empresa prestadora de los servicios realice los mismos a través de un tercero.

Artículo 171. Información sobre el servicio de atención al cliente.

1. Antes de la celebración del contrato, el prestador de servicios proporcionará a los consumidores y usuarios de forma gratuita, por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera que permita la constancia de la fecha de su recepción por el destinatario y su conservación, reproducción y acceso, la siguiente información sobre el servicio de atención al cliente:

a) Medios de interlocución disponibles: al menos dirección de correo electrónico, o número de fax, una dirección postal y número de teléfono gratuito.

b) Mecanismo que garantice al cliente la constancia de la formulación o presentación de quejas o reclamaciones y de incidencias.

c) Medio que facilite al cliente el seguimiento del estado de tramitación del procedimiento en el que esté interesado, que ha de ser inteligible, viable, gratuito y fácilmente accesible.

d) Tiempo previsto para la resolución de los distintos tipos de quejas, reclamaciones o incidencias posibles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

e) Medio elegido para comunicar la resolución de las quejas o reclamaciones y de las incidencias.

f) Sistemas de resolución extrajudicial de conflictos a los que puede el cliente tener acceso y cómo puede acceder a ellos. Aquellas empresas que no estén sometidas a estos sistemas de resolución, deberán informar a sus clientes acerca de los organismos a los que pueden acudir para defender sus derechos, en caso de conflicto con la empresa.

2. La información sobre el servicio de atención al cliente a que hace referencia el apartado 1 formará parte de los contratos celebrados por la empresa prestadora de servicios y, sin perjuicio de otros soportes informativos, se incluirá en todo caso en su página web. En los casos previstos en el apartado 5 del artículo 4, la información, al menos, deberá figurar visible en los lugares de venta de los títulos de transporte y en la página web del prestador del servicio.

3. En caso de atención telefónica, se introducirán locuciones informativas que, sin coste para el cliente que efectúa la llamada, faciliten la información a la que se refiere el apartado primero de este artículo de forma inteligible, comprensible y fácilmente accesible, a la que podrán acceder voluntariamente.

4. En las facturas por la prestación de los servicios deberá figurar, al menos, una dirección postal, número de teléfono gratuito y número de fax o dirección de correo electrónico de los servicios de atención al cliente de la compañía.

5. Si la dirección postal que el prestador de servicios ha proporcionado a los consumidores y usuarios es distinta a la correspondiente a su domicilio social o a la que aparezca en la web de la entidad, será válida la queja o reclamación presentada en cualquiera de esos domicilios.

Artículo 172. Atención personalizada.

1. Cuando una queja o reclamación, solicitud de información, comunicación de avería u otra incidencia se formule vía telefónica o electrónica, la empresa prestadora del servicio ha de garantizar una atención personal directa al cliente.

2. Se considera atención personal directa la ofrecida a través de un operador o agente comercial que contesta al usuario en tiempo real, que deberá identificarse a este. Se prohíbe el empleo de contestadores automáticos u otros medios análogos como medio exclusivo de atención al cliente.

3. El personal que preste la atención personalizada a los usuarios deberá contar con una formación y capacitación especializada en función del sector o de la actividad que garantice la eficacia en la gestión que realice. A tal efecto, la empresa prestadora del servicio será responsable de proporcionar a su personal la formación y capacitación continuada que sea necesaria para adaptar sus conocimientos sobre la actividad a las variaciones tecnológicas y necesidades del mercado.

Lo dispuesto anteriormente será igualmente exigible en aquellos casos en que la empresa prestadora de los servicios realice los mismos a través de un tercero.

4. En caso de insatisfacción con la atención recibida por teléfono, el consumidor o usuario podrá solicitar al agente que le haya atendido que le transfiera con su supervisor, el cual le atenderá en el transcurso de esa misma llamada si ello fuera posible. En el caso de que esto fuera imposible, el supervisor se pondrá en contacto con el consumidor o usuario en el plazo de 48 horas.

Artículo 173. Atención gratuita de quejas, reclamaciones e incidencias.

1. Las empresas, según lo contemplado en el artículo 168.3 de esta ley, deberán poner a disposición de sus clientes un servicio de atención telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos, para facilitar información y atender y resolver sus quejas, reclamaciones o incidencias.

2. Se prohíbe la utilización de números de tarificación adicional como medios de comunicación con los clientes, ya sea vía telefónica, mediante mensajes de texto u otros análogos. En ningún caso el servicio de atención al cliente proporcionará ingresos adicionales a la empresa prestadora del servicio o a sus proveedores en este servicio a costa del cliente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 174. Implantación de un sistema de gestión unitaria o centralizada del servicio de atención al cliente.

1. Las empresas deberán implantar un sistema de gestión unitaria o centralizada del servicio de atención al cliente, mediante la asignación de un número o clave identificativa a cualquier queja, reclamación o incidencia comunicada por el cliente.

2. Los servicios de atención comunicarán al cliente el número o clave identificativa de cada queja, reclamación o incidencia presentada, de modo que la simple referencia a tal número o clave permita al personal de atención y al cliente seguir el estado de tramitación de la misma de forma fácilmente accesible, viable y ágil.

Artículo 175. Constancia de la queja, reclamación o incidencia.

1. Cualquiera que sea el medio de presentación de la queja, reclamación o incidencia y sin perjuicio de la asignación de un número o clave identificativos para facilitar su seguimiento, el servicio de atención al cliente entregará justificante de la queja, reclamación o incidencia presentada, por escrito o en cualquier otro soporte duradero, que permita la constancia de la fecha y hora de su recepción por el destinatario y su conservación, reproducción y acceso.

2. Esta entrega se realizará por la misma vía por la que se haya presentado la queja, reclamación o incidencia o por aquella que el usuario hubiera elegido.

En caso de que la reclamación se presente a través de una llamada telefónica, la empresa deberá grabar la llamada con la finalidad establecida en este artículo y adjuntarla o incluir un medio para acceder a ella en el justificante que se remita. Todo tratamiento de los datos de carácter personal que se realice para la prestación del servicio de AC deberá cumplir con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y las normas reglamentarias que se desarrollen.

3. El consumidor deberá facilitar los datos necesarios para la entrega debiendo, en cualquier caso, solicitarlo al servicio de AC cuando este no los facilite directamente.

Artículo 176. Cierre de incidencias.

Las causas de cierre de incidencias estarán determinadas contractualmente. En ningún caso podrá cerrarse una incidencia por caducidad no imputable al cliente. En aquellos casos en los que alegue caducidad por causas imputables al cliente, la empresa deberá probarlo de forma plena.

Artículo 177. Disponibilidad del servicio de atención al cliente.

El horario de atención al cliente se ajustará a las características del servicio prestado. En todo caso, para los servicios de tracto sucesivo que, por su especial transcendencia en la vida diaria de los consumidores y usuarios se incluyen en el ámbito de aplicación de esta ley, como son los servicios de comunicaciones electrónicas y el suministro eléctrico, de gas y de agua, y los servicios financieros, el servicio de AC estará disponible 24 horas, todos los días al año, para la comunicación de incidencias relativas a la continuidad del servicio.

Artículo 178. Accesibilidad a los servicios de atención al cliente.

Como regla general, los servicios de atención serán diseñados utilizando medios y soportes que sigan los principios de accesibilidad universal. No obstante, cuando esto no sea posible, preverán medios alternativos para garantizar el acceso a los mismos a personas con discapacidad física o sensorial.

Artículo 179. Prestación diferenciada de la actividad de atención al cliente.

El servicio de atención al cliente deberá estar claramente identificado en relación a las otras actividades de la empresa, de manera que permita al cliente tener la clara percepción de que este servicio tiene como finalidad facilitar información o resolver quejas o reclamaciones e incidencias. En ningún caso se aprovechará la formulación de reclamaciones, quejas o incidencias por el cliente para ofrecer productos, servicios u ofertas comerciales de la empresa reclamada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 180. Plazo de resolución de quejas, reclamaciones e incidencias.

1. Las quejas, reclamaciones o incidencias se resolverán de manera inmediata, o en el plazo más breve posible en función de la naturaleza del problema y de lo contemplado en la normativa sectorial sobre atención al cliente, y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días naturales desde su presentación.

2. Si la atención es telefónica, el tiempo que transcurra desde la recepción de la llamada en el servicio de atención al cliente hasta que el consumidor se comunique de forma directa con el operador o agente comercial responsable de la atención personalizada será de menos de un minuto para más del 90 por ciento de las llamadas realizadas al servicio de atención al cliente.

3. El número de llamadas no atendidas por causas no imputables al cliente no excederá del 5 por ciento de las llamadas recibidas por el servicio de atención al cliente.

Artículo 181. Implantación de un sistema de valoración de la satisfacción del cliente.

Las empresas deberán implantar un sistema que permita definir el grado de satisfacción de sus clientes respecto al trato recibido y la profesionalidad del personal que presta el servicio y de los responsables del mismo, expresada con una puntuación entre 1 y 5.

Capítulo IV. Sistemas de medida

Artículo 182. Sistemas de medida.

1. Las empresas deberán implantar y documentar un sistema de medida del nivel de calidad de servicio conseguido, que incluirá, en todo caso, los parámetros a los que se refiere el capítulo III de este libro. El ámbito geográfico de medición de los parámetros será la totalidad del territorio del Estado español o, en su caso, la parte de este en la que se presten los servicios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los parámetros mínimos de calidad, reglamentariamente se podrán determinar, para los distintos sectores de actividad, los umbrales de cifra de negocio o número de trabajadores a partir de los cuales se podrá eximir, o en su caso incluir, a las empresas del cumplimiento de esta obligación.

2. El sistema de medida del nivel de calidad de servicio deberá estar debidamente documentado y desarrollado en forma suficiente para permitir tanto su inspección, por los servicios pertinentes de la Administración competente por razón de la materia, como su auditoría, por una entidad externa.

3. Las empresas deberán tener a disposición de la Administración competente, al menos al final del primer trimestre de cada año, una copia actualizada del documento descriptivo referido en el apartado anterior. El requerimiento para su examen por la Administración deberá poder ser atendido por vía telemática en formato electrónico sobre aplicaciones ofimáticas de uso habitual.

4. Las empresas deberán hacer públicos el documento descriptivo y su correspondiente auditoría través de su página web.

5. El sistema de medida del nivel de calidad de servicio se deberá actualizar todas las veces que sea necesario, para adecuarla a las condiciones de prestación del servicio y de medición de los parámetros, así como para subsanar las deficiencias expresamente notificadas por la Administración y las señaladas, en su caso, en el acta de inspección o en el informe de auditoría al que se refiere el artículo 183 de esta ley.

Artículo 183. Auditoría relativa a la calidad del servicio de atención al cliente.

1. Las empresas deberán contratar la realización de una auditoría anual para comprobar la fiabilidad y precisión de las mediciones publicadas o reportadas a lo largo del año respecto a la calidad de sus servicios de atención al cliente y, en particular, para verificar que:

a) La empresa prestadora de servicios auditada dispone y aplica un sistema de medida de los niveles de calidad de servicio, implantado conforme a lo dispuesto en esta ley, debidamente documentado y que coincide con la versión remitida a la Administración en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182.

b) El sistema de medida de los niveles de calidad de servicio asegura que el error cometido en la medición de cada parámetro no es superior al 5 por ciento con respecto a su valor real.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 116

2. Reglamentariamente, la Administración competente podrá establecer requisitos mínimos de las entidades auditoras, a fin de garantizar unos niveles mínimos de solvencia e independencia, así como criterios para la realización de las auditorías, que podrán incluir un conjunto básico de pruebas a realizar y el contenido mínimo del informe de auditoría, al objeto de armonizar su contenido.

3. La empresa prestadora de servicios auditada proporcionará a la entidad auditora acceso a todas las personas, lugares, equipos y datos necesarios para la comprobación de todos los extremos, sin perjuicio de las limitaciones que se derivan de la legislación vigente en materia de protección de datos.

Capítulo V. Infracciones y sanciones

Artículo 184. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento por las empresas de las disposiciones de esta ley será sancionado como infracción en materia de consumo, siendo de aplicación lo dispuesto en el régimen sancionador general sobre protección de los consumidores y usuarios, previsto en el libro primero, título IV de esta ley y en la normativa autonómica que resulte de aplicación.»»

MOTIVACIÓN

Establecer los parámetros mínimos obligatorios de calidad de los servicios de atención al cliente.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional segunda. Servicios de atención al cliente en determinados medios de transporte.

Las garantías para los consumidores y usuarios que se contienen en el apartado veintiuno del artículo único de esta ley se aplicarán a los servicios de transporte ferroviario de viajeros, así como a los servicios prestados por empresas de transporte público urbano y metropolitano con la extensión y en las condiciones que determine reglamentariamente el Ministerio de Fomento, atendiendo a las circunstancias de utilización de estos medios de transporte. Los servicios de transporte ferroviario de viajeros de larga distancia se regirán por lo previsto en el artículo 166.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios recogido en el apartado veintiuno del artículo único de esta ley.»

MOTIVACIÓN

Adaptar los servicios de atención al cliente de determinados medios de transporte a los criterios y objetivos establecidos en enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 117

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional tercera. Servicios de atención al cliente en el sector postal.

Respecto de las empresas que prestan servicios en el sector postal, lo dispuesto en los artículos 168.2.f) y 169.2 de texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios recogido en el apartado veintiuno del artículo único de esta ley regirá en defecto de lo dispuesto en la normativa sectorial que les sea de aplicación y en los tratados y acuerdos internacionales suscritos por España.

En todo caso, la respuesta a las reclamaciones que se presenten se realizará en la lengua oficial en que hubiera sido efectuada.»

MOTIVACIÓN

Adaptar las disposiciones sobre servicios de atención al cliente a las peculiaridades del sector postal.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional cuarta. Plazo para el desarrollo del sistema extrajudicial previsto en el nuevo artículo 58 bis.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, procederá a desarrollar el artículo 58 bis creando un sistema extrajudicial que contemple un procedimiento sencillo y gratuito que regule el tratamiento del sobreendeudamiento de los consumidores.»

MOTIVACIÓN

Se propone un plazo concreto para que asuma el desarrollo del sistema previsto en el nuevo artículo 58 bis.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 118

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional quinta. Consentimiento expreso del consumidor para recibir las facturas de forma electrónica.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación, cuando el destinatario de la factura electrónica sea un consumidor o usuario se estará a lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La expedición de la factura electrónica estará condicionada a que el empresario haya obtenido el consentimiento expreso del consumidor para su recepción.

3. El consentimiento deberá precisar la forma en que, una vez aceptado, se procederá a recibir la factura electrónica, así como la posibilidad de que el destinatario que haya dado su consentimiento pueda revocarlo y la forma en que podrá realizarse dicha revocación.

4. La opción del consumidor de recibir la factura en papel no podrá quedar condicionada al pago de cantidad económica alguna.»

MOTIVACIÓN

Evitar el efecto que tendría la obtención del consentimiento tácito para algunos consumidores desde el punto de vista de la transparencia y la información.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final, a continuación de la disposición final segunda, con el siguiente contenido:

«Disposición final segunda bis (nueva). Modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Uno. Los apartados 2 y 3 del artículo 11 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 11, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.

2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, al Ministerio Fiscal, al Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios y a las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8, así como a los propios grupos de afectados.

3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios, al Ministerio Fiscal, al Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios y a las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8.º

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

5 (nuevo). El Ministerio Fiscal está legitimado para ejercer toda clase de acciones en defensa de los intereses generales, colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.”

Dos. El epígrafe 1.º del apartado 1 del artículo 73 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 73. Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones.

1. Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1.º Que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal. Así mismo será posible la acumulación a las acciones promovidas para la defensa de los derechos e intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, la acción que haya de sustanciarse en juicio verbal por razón de la materia, y por este cauce, la que haya de ventilarse, por razón de su cuantía, en juicio ordinario.”

Tres. El párrafo inicial y la regla 1.ª del apartado 1 del artículo 221 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 221. Sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las sentencias dictadas a consecuencia de demandas interpuestas por el Ministerio Fiscal, asociaciones de consumidores y usuarios, entidades legitimadas y grupos de afectados a que se refiere el artículo 11 de esta Ley estarán sujetas a las siguientes reglas:

1.ª Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena.

Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación, entidad o grupo de afectados demandante.”

Cuatro. El apartado 1 del artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, o se trate de una acción en defensa de los intereses generales, colectivos o difusos de los consumidores y usuarios interpuesta por grupos de afectados, por asociaciones de consumidores y usuarios o por las entidades legalmente habilitadas para ello sin manifiesta temeridad o mala fe.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.”»

MOTIVACIÓN

Mejorar la eficacia y utilidad de las acciones colectivas frente a los abusos de las grandes empresas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 120

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final, a continuación de la anterior, con el siguiente contenido:

«Disposición final segunda ter (nueva). Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

El apartado 4 del artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, queda redactado de la siguiente forma:

“4. Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales, así como en el supuesto de acciones promovidas por asociaciones de consumidores y usuarios, para la defensa e intereses de los derechos de estos, los llamamientos a los afectados previstos en el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a través de los medios de comunicación social de titularidad estatal previstos en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.”»

MOTIVACIÓN

Facilitar el llamamiento legal de terceros en procesos para la protección de derechos e intereses difusos y colectivos.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Se añade una nueva disposición adicional, en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, con el siguiente contenido:

“Disposición adicional duodécima. Consumo y publicidad de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares.

1. El consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares queda sometido a las mismas previsiones establecidas para el consumo del tabaco que se recogen en el artículo 6.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 121

2. Se prohíbe el consumo de dichos dispositivos en:

- a) Los centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho público.
- b) Los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos.
- c) Los centros docentes y formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios y aceras circundantes.
- d) Los medios de transporte público urbano e interurbano, medios de transporte ferroviario, y marítimo, así como en aeronaves de compañías españolas o vuelos compartidos con compañías extranjeras.
- e) Los recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamiento destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.

3. El consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares queda sometido a las mismas previsiones establecidas para el consumo del tabaco que se recogen en las disposiciones adicionales sexta, segundo párrafo; octava y décima de esta ley, resultando de aplicación a dicho consumo las infracciones contempladas en las letras a) y d) del apartado 2 y letras a), b) y c) del apartado 3 del artículo 19, siendo el régimen sancionador el concordante para las mismas previsto en el capítulo V.

4. En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien esta prohibición y los lugares en los que, en su caso, se encuentren las zonas habilitadas para su consumo. Estos carteles estarán redactados en castellano y en la lengua cooficial con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.

5. La publicidad de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares queda sometida a las mismas previsiones establecidas para la publicidad del tabaco que se recogen en los artículos 9 y 10».

MOTIVACIÓN

Abordar algunos aspectos del uso y consumo de estos productos, hasta ahora regulados como producto de consumo, y muy particularmente en relación con los jóvenes.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria única

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria única, quedando como sigue:

«Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

1. Los apartados uno a veinte del artículo único de esta ley serán de aplicación a los contratos con los consumidores y usuarios celebrados a partir del 13 de junio de 2014.

2. Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación del apartado veintiuno del artículo único de esta ley deberán adaptar sus servicios de atención al cliente a las disposiciones de esta ley, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 122

Dadas las especiales características de los servicios de transporte de viajeros, el plazo para adaptar sus servicios de atención al cliente a las disposiciones de esta ley será de un año desde su entrada en vigor.»

MOTIVACIÓN

Establecer un periodo de adaptación para la efectiva aplicación de los parámetros de calidad de los servicios de atención al cliente de las empresas.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2014.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

En todo el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, el término «consumidor y usuario» se deberá sustituir por «personas consumidoras y usuarias».

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario adecuar el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, a la perspectiva de género.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 123

Redacción que se propone:

Uno. Se modifica el artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Concepto General de consumidor y usuario.

A efectos de la presente norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma:

a) Las personas físicas que mantengan una actividad como trabajadores autónomos, en el caso que suscriban contratos con doble finalidad, si el contrato se celebra con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona y el objeto comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del contrato.

b) Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica, que actúen, sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende realizar una transposición más adecuada de la Directiva mejorando el redactado del concepto general de consumidor y usuario acercándose más a la realidad socio-económica del Estado español, donde la mayor parte de empresarios son autónomos o microempresas.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, nuevo apartado dos bis

De adición.

Redacción que se propone:

Dos bis. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 18 que queda redactado en los siguientes términos:

«(...)

4. Será obligatoria la rotulación en braille de la fecha de caducidad de los medicamentos y, en general, de los bienes, productos y materiales peligrosos para los consumidores.

Asimismo, se habilitará un sistema digital de acceso al contenido de los prospectos de los medicamentos y de las fichas de seguridad de los bienes, productos y materiales peligrosos, que deberá respetar los parámetros del diseño para todas las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad, como consumidores y usuarios se enfrentan en muchas ocasiones a la falta de información correcta, completa y comprensible sobre productos, bienes y servicios, de ahí la necesidad de eliminar barreras físicas y de comunicación. Así mismo, en cumplimiento con la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por el Estado español, pretendemos con la presente enmienda ampliar la rotulación en braille de los medicamentos a la fecha de caducidad, ya que ahora solo es obligatorio el nombre y el principio activo. También la regulación de la rotulación obligatoria en braille de los materiales peligrosos (lejías, detergentes, abrasivos, ácidos, explosivos, etc.) por seguridad del consumidor. Por último, pretendemos que se habilite un sistema digital

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 124

de acceso, con arreglo a parámetros de diseño universal, al contenido de los prospectos de medicamentos y de las fichas de seguridad de los materiales peligrosos.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, nuevo apartado dos ter

De adición.

Redacción que se propone:

Dos ter. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 segundo párrafo del artículo 19 que queda redactado en los siguientes términos:

«(...)

En las relaciones con consumidores y usuarios se reputarán como prácticas comerciales desleales el comportamiento contrario a la buena fe de un empresario o profesional por resultar contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado determinadas en la normativa, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que este artículo del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aborda una definición ya reflejada en la Ley de Competencia Desleal, resulta oportuno traer al propio articulado la propia definición de práctica comercial desleal.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado tres bis

De adición.

Redacción que se propone:

Tres bis. Se modifica el apartado 5 del artículo 19 que queda redactado en los siguientes términos:

«5. En relación con las prácticas comerciales relativas a servicios financieros y bienes inmuebles, se establecerán normas legales o reglamentarias que ofrezcan una mayor protección al consumidor o usuario, debiendo incluirse en las mismas cláusulas reforzadas de apoyo a las personas con discapacidad que lo precisen por sus circunstancias personales o sociales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 125

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad, como consumidores y usuarios se enfrentan en muchas ocasiones a la falta de información correcta, completa y comprensible sobre productos, bienes y servicios, de ahí la necesidad de eliminar barreras físicas y de comunicación. Así mismo, en cumplimiento con la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por el Estado español, con la presente enmienda pretendemos dar una mayor protección a los consumidores y usuarios con discapacidad en relación a los productos financieros y de bienes inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado cinco

De modificación.

Redacción que se propone:

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 21 que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor deberán asegurar que éste tenga constancia de sus quejas y reclamaciones, mediante la entrega de una clave identificativa y un justificante por escrito o en cualquier otro soporte duradero. Si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones deberán garantizar una atención personal directa y presencial, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance.

En caso de que el empresario ponga a disposición de los consumidores y usuarios una línea telefónica a efectos de comunicarse con él en relación con el contrato celebrado, el uso de tal línea no podrá suponer para el consumidor y usuario un coste superior a la tarifa básica, sin perjuicio del derecho de los proveedores de servicios de telecomunicaciones de cobrar por este tipo de llamada. A tal efecto, se entiende por tarifa básica el coste ordinario de la llamada de que se trate, siempre que en ningún caso incorpore un importe adicional en beneficio del empresario.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que el consumidor pueda ser atendido de manera presencial.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado cinco

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 126

Redacción que se propone:

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 21 que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor deberán asegurar que éste tenga constancia de sus quejas y reclamaciones, mediante entrega de una clave identificativa y un justificante por escrito o en cualquier otro soporte duradero. Si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones deberán garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance.

En caso de que el empresario ponga a disposición de los consumidores y usuarios una línea telefónica a efectos de comunicarse con él en relación con el contrato celebrado, esta línea no podrá ser, en ningún caso, de tarificación adicional, sin perjuicio del derecho de los proveedores de servicios de telecomunicaciones de cobrar por este tipo de llamada.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «tarifa básica» no existe en la legislación estatal, por tanto consideramos necesario sustituirlo por una redacción más adecuada para evitar así dudas en su interpretación.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado cinco bis

De adición.

Redacción que se propone:

Cinco bis. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 21 que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente serán diseñados utilizando medios y soportes que sigan los principios de accesibilidad universal y, en su caso, medios alternativos para garantizar el acceso a los mismos a personas con discapacidad o a personas de edad avanzada.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad, como consumidores y usuarios se enfrentan en muchas ocasiones a la falta de información correcta, completa y comprensible sobre productos, bienes y servicios, de ahí la necesidad de eliminar barreras físicas y de comunicación. Así mismo, en cumplimiento con la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por el Estado español, con la presente enmienda pretendemos la accesibilidad universal a los servicios de información y atención al cliente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 127

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado cinco ter

De adición.

Redacción que se propone:

Cinco ter. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 21 que queda redactado en los siguientes términos:

«6. La atención al cliente incluirá el apoyo a la accesibilidad de los consumidores y usuarios con discapacidad a los bienes y servicios adquiridos o contratados, lo que comprenderá, entre otras, la puesta a disposición de medios de ayuda para acceder a mercancías y su acarreo, desplazamiento y transporte dentro del área de la que sea titular el establecimiento comercial.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad, como consumidores y usuarios se enfrentan en muchas ocasiones a la falta de información correcta, completa y comprensible sobre productos, bienes y servicios, de ahí la necesidad de eliminar barreras físicas y de comunicación. Así mismo, en cumplimiento con la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por el Estado español, con la presente enmienda pretendemos un apoyo a los consumidores y usuarios con discapacidad a la hora de hacer las compras, por ejemplo ayudas para buscar las mercancías o acceder a ellas, etc...

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado cinco quáter

De adición.

Redacción que se propone:

Cinco quáter. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 24 que queda redactado en los siguientes términos:

«3. No obstante lo anterior, el órgano judicial competente suspenderá los procedimientos iniciados por asociaciones de consumidores cuando de oficio o a instancia de parte, incluso tercero interesado, el Juez constate que mantienen convenios y acuerdos de colaboración y contratos, de manera directa o a través de otras organizaciones distintos a los recogidos en el capítulo II del título II de este texto refundido con la parte demandada o quién sea competidor en el mercado del demandado, todo ello para garantizar la ausencia de conflicto de interés en el procedimiento interpuesto.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 128

JUSTIFICACIÓN

De modo particular se hace referencia a la propuesta de inclusión de un punto 3 al artículo 24, trasladando a nuestro ordenamiento jurídico las previsiones contenidas en la Recomendación de la Unión Europea, de 11 de junio de 2013, sobre «los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el derecho de la unión» (2013/396/UE). Con ello se pretende depurar el ejercicio de la acción colectiva separando, si procede, a organizaciones que puedan actuar con parapeto de las propias entidades demandas, tal y como existe en nuestro ordenamiento procesal penal la figura del conflicto de interés.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado cinco quinquies

De adición.

Redacción que se propone:

Cinco quinquies. Se modifica el apartado 1 del artículo 38 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Como órgano nacional de consulta y representación institucional de los consumidores y usuarios a través de sus organizaciones, el Consejo de Consumidores y Usuarios integrará las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico que, atendiendo a su implantación territorial, número de socios, trayectoria en el ámbito de la protección de los consumidores y usuarios y programas de actividades a desarrollar, sean más representativas. También integrará a las asociaciones más representativas de las personas con discapacidad y sus familias.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las condiciones de participación institucional del movimiento social de la discapacidad deberían mejorar. En el caso que nos ocupa las personas con discapacidad tienen un interés legítimo en participar como grupo muy amplio de consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado cinco sexies

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 129

Redacción que se propone:

Cinco sexies. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 54 que queda redactado en los siguientes términos:

«En los procesos a los que se refiere el artículo 53, no se impondrán costas en primera instancia a las asociaciones de consumidores que las hubieran interpuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida viene a garantizar que las asociaciones que interpongan acciones colectivas disfrutarán, además del beneficio de Justicia Gratuita, del de no tener ningún riesgo de imposición de costas, al menos en la primera instancia, con lo que se evita cualquier carga o gravamen económico que pueda desincentivar a la presentación de estas acciones colectivas.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado siete

De modificación.

Redacción que se propone:

Siete. Se modifica la letra f) del artículo 59 bis que queda redactado en los siguientes términos:

«f) "soporte duradero": todo instrumento que permita al consumidor y usuario y al empresario almacenar información que se le haya dirigido personalmente de forma que en el futuro pueda consultarla durante un periodo de tiempo acorde con los fines de dicha información y que permita su fiel reproducción. Entre otros, tiene la consideración de soporte duradero, el papel, las memorias USB, los CD ROM, los DVD, las tarjetas de memoria o los discos duros de ordenador, los correos electrónicos, así como los mensajes SMS.»

JUSTIFICACIÓN

Propondríamos que se añadieran al listado de instrumentos de soporte duradero los SMS, ya que entendemos que los SMS cuentan con todos los requisitos establecidos en la definición de soporte duradero.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado ocho

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 130

Redacción que se propone:

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 60 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «salvo que dicha información resulte evidente por el contexto» es muy ambigua y se presta a interpretaciones diversas y, por tanto, a posibles conflictos entre las partes contratantes.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado ocho

De modificación.

Redacción que se propone:

Ocho. Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 60 que queda redactado en los siguientes términos:

«f. La duración del contrato, o, si el contrato es de duración indeterminada o se prolonga de forma automática, las condiciones de resolución. Además de manera expresa la existencia de compromisos de permanencia y penalizaciones en caso de baja.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existen muchas reclamaciones por la aplicación de periodos de permanencia y penalizaciones en caso de baja que no son conocidas por los consumidores. Es habitual que las compañías (sobre todo en el ámbito de la telefonía y los suministros) ofrezcan nuevas condiciones de precio y servicio a condición de unos periodos de permanencia y unas penalizaciones. En muchas ocasiones dichas condiciones no son claras ni transparentes, ocasionando perjuicios al consumidor que no puede abandonar la compañía para beneficiarse de mejores ofertas hasta que no cumpla la permanencia o pague la correspondiente penalización.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado ocho

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 131

Redacción que se propone:

Ocho. Se modifica el apartado 4 del artículo 60 que queda redactado en los siguientes términos:

«4. La información precontractual debe facilitarse al consumidor y usuario de forma gratuita y al menos en castellano, sin perjuicio de las obligaciones de plena disponibilidad lingüística en aquellos territorios con diversas lenguas oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la lengua a utilizar en la información precontractual que debe facilitarse al consumidor y usuario debe tenerse en cuenta la cooficialidad de las lenguas en las CCAA con lenguas cooficiales.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado trece

De modificación.

Redacción que se propone:

Trece. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 66 quáter que queda redactado en los siguientes términos:

«1. (...)»

En caso de que así se haga, y sin perjuicio de la infracción que ello suponga, el consumidor y usuario receptor no estará obligado a su devolución o custodia, ni podrá reclamársele pago alguno por parte del empresario que envió el bien o suministró el servicio no solicitado. En tal caso, la falta de respuesta del consumidor y usuario a dicho envío, suministro o prestación de servicios no solicitados no se considerará consentimiento.

En caso de contratos para el suministro de agua, gas, electricidad —cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas—, o calefacción mediante sistemas urbanos, en los que el suministro ya se estuviera prestando previamente al suministro no solicitado al nuevo suministrador, se entenderá el interés del consumidor en continuar con el suministro del servicio con su suministrador anterior, volviendo a ser suministrado por éste quien tendrá derecho a cobrar los suministros prestados.»

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto se indica que «la falta de respuesta del consumidor a dicho suministro o prestación no solicitado no se considerará consentimiento».

Esta protección parece razonable y se orienta a los casos de posibles contrataciones irregulares. Sin embargo el tratamiento entre el envío de bienes y el suministro de servicios, en especial del gas natural y la electricidad, debe tener una consideración diferente.

Efectivamente, el Proyecto deber amparar al consumidor en el caso de cambio de suministrador de forma fraudulenta, pero debe distinguir entre el suministro de gas o electricidad que sí son queridos por el consumidor, y portanto debería pagarlos al comercializador original, del caso del cambio de comercializadora no consentido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 132

Como aspecto fundamental, hay que tener en cuenta que, esta previsión que resulta adecuada para los casos generales, puede resultar contraproducente para los consumidores destinatarios de suministros de bienes esenciales en los que, como el gas y la electricidad, ha de garantizarse la continuidad de suministro.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado diecinueve bis

De adición.

Redacción que se propone:

Diecinueve bis. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 87 que queda redactado en los siguientes términos:

«7. Aquellas estipulaciones que en contratos de préstamo o crédito de garantía hipotecaria en los que el bien hipotecado sea la vivienda familiar, firmados tras la entrada en vigor de este artículo o que tengan saldo pendiente de amortización en tal fecha, fijen un límite a la variación a la baja del tipo de interés contratado y reúnan al menos una de las siguientes características:

- a) Que sólo se haya fijado en el contrato un límite a la bajada de tipos, pero no a la subida.
- b) Que el límite establecido a la bajada de los tipos de interés sea igual o mayor al 40% del valor de índice de referencia aplicable en el momento de la contratación.
- c) Que la diferencia entre el límite fijado en contrato para el alza y la baja de los tipos de interés sea igual o mayor a 4 puntos porcentuales.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha incluido también un nuevo punto 7 al artículo 87 para incluir como abusivas las denominadas cláusulas suelo que no respeten los mínimos recogidas por la disposición propuesta, dado el manifiesto perjuicio que provocan a los consumidores por la vulneración del justo equilibrio de las partes tal y como es línea jurisprudencial de todos los Tribunales en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 133

Redacción que se propone:

Veinte. En el libro II se modifica el título III y se suprime el contenido del título IV, pasando el título V a enumerarse como IV. El título III queda redactado en los siguientes términos:

«(...)

Artículo 95. Servicios de intermediación en los contratos a distancia.

Los operadores de las técnicas de comunicación a distancia, entendiéndose por tales a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sean titulares de las técnicas de comunicación a distancia utilizadas por los empresarios tienen que garantizar el respeto de los derechos que este título reconoce a los consumidores y usuarios y cumplan las obligaciones que en él se les imponen.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que con la nueva definición de empresario y que recoge a los denominados intermediarios hace necesario cambiar los términos del precepto en el sentido de garantizar el respeto de los derechos.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

Redacción que se propone:

Veinte. En el libro II se modifica el título III y se suprime el contenido del título IV, pasando el título V a enumerarse como IV. El título III queda redactado en los siguientes términos:

«(...)

Artículo 97. Información contractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil.

(...)

k) En caso de que el consumidor y usuario ejercite el derecho de desistimiento tras la presentación de una solicitud con arreglo al artículo 98.8 o al artículo 99.3 la información de que en tal caso el consumidor y usuario deberá abonar al empresario unos gastos como consecuencia del ejercicio del derecho de desistimiento, de conformidad con el artículo 108.3.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto razonable es un concepto jurídico indeterminado, generando inseguridad jurídica por ello proponemos la nueva redacción de la presente enmienda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 134

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

Redacción que se propone:

Veinte. En el libro II se modifica el título III y se suprime el contenido del título IV, pasando el título V a enumerarse como IV. El título III queda redactado en los siguientes términos:

«(...)

Artículo 97. Información contractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil.

(...)

q) Cuando proceda, la duración mínima de las obligaciones del consumidor y usuario derivadas del contrato, además de manera expresa la existencia de compromisos de permanencia y penalizaciones en caso de baja.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existen muchas reclamaciones por la aplicación de periodos de permanencia y penalizaciones en caso de baja que no son conocidas por los consumidores. Es habitual que las compañías (sobre todo en el ámbito de la telefonía y los suministros) ofrezcan nuevas condiciones de precio y servicio a condición de unos periodos de permanencia y unas penalizaciones. En muchas ocasiones dichas condiciones no son claras ni transparentes, ocasionando perjuicios al consumidor que no puede abandonar la compañía para beneficiarse de mejores ofertas hasta que no cumpla la permanencia o pague la correspondiente penalización.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

Redacción que se propone:

Veinte. En el libro II se modifica el título III y se suprime el contenido del título IV, pasando el título V a enumerarse como IV. El título III queda redactado en los siguientes términos:

«(...)

Artículo 98. Requisitos formales de los contratos a distancia.

(...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 135

6. En aquellos casos en que sea el empresario el que se ponga en contacto telefónicamente con un consumidor y usuario para llevar a cabo la celebración de un contrato a distancia de prestación de servicios, deberá confirmar la oferta al consumidor y usuario por escrito, o salvo oposición del mismo, en cualquier soporte de naturaleza duradera. El consumidor y usuario sólo quedará vinculado una vez que haya aceptado la oferta mediante su firma o mediante el envío de su acuerdo por escrito, en papel o mediante correo electrónico, fax o SMS.»

JUSTIFICACIÓN

Entendiendo la necesidad de ofrecer una mayor protección a los consumidores en la contratación telefónica, en el ámbito donde existe un riesgo, en cuanto a la posibilidad de que el consumidor no pueda llegar a conocer lo que realmente contrata dado su mayor complejidad, es en la contratación telefónica de servicios. Por ello proponemos que la obligación de confirmación por escrito se ciña a la contratación de servicios. En la contratación de productos este riesgo no existe. El consumidor recibe materialmente, un día, un objeto en su domicilio, momento a partir del cual puede ver lo que ha contratado y, si lo desea, ejercitar el derecho de desistimiento de 14 días. En estos casos, dada la diferente naturaleza del objeto del contrato, no creemos que sea necesario introducir una nueva barrera a la contratación de productos, como es la necesidad de reconfirmación a través de otro soporte de la compra realizada telefónicamente.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

Redacción que se propone:

Veinte. En el libro II se modifica el título III y se suprime el contenido del título IV, pasando el título V a enumerarse como IV. El título III queda redactado en los siguientes términos:

«(...)

Artículo 106. Ejercicio y efectos del derecho de desistimiento.

(...)

6. En caso de contratos para el suministro de agua, gas, electricidad —cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas—, o calefacción mediante sistemas urbanos, en los que el suministro ya se estuviera realizando previamente a la contratación del servicio, salvo que expresamente se indique lo contrario, se entenderá el interés del consumidor en continuar con el suministro del servicio, volviendo a ser suministrado por su suministrador anterior. Por el contrario, si previamente a la contratación del servicio no se estuviera realizando el suministro, la solicitud de desistimiento supondrá la baja del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe hacer una salvedad expresa que permita tener en cuenta las particularidades de los suministros de tracto continuo como el de agua, gas o electricidad —cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas— y calefacción mediante sistemas urbanos, ya que en las contrataciones que se realizan en relación con este tipo de servicios, salvo en el proceso de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 136

alta inicial, lo que realmente se está produciendo es un cambio de suministrador, y dicha contratación implica automáticamente la baja del contrato de suministro que se tenía previamente.

Cuando con posterioridad a esa contratación, y una vez iniciado el servicio, el consumidor ejerce su derecho al desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.8 o en el artículo 99.3, no pretende renunciar a recibir el servicio con la consecuencia del corte del suministro, sino que lo pretendido es volver a ser suministrado en las condiciones que tenía previamente con su anterior suministrador. Por ello es necesario prever esta particularidad en la propia Ley de forma que el servicio vuelva a ser prestado por el suministrador anterior, sin que el consumidor tenga que contactar con él y firmar un nuevo contrato, y sin riesgo a suspensiones del suministro mientras se finalizan estas gestiones.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

Redacción que se propone:

Veinte. En el libro II se modifica el título III y se suprime el contenido del título IV, pasando el título V a enumerarse como IV. El título III queda redactado en los siguientes términos:

«(...)

Artículo 107. Obligaciones y derechos del empresario en caso de desistimiento.

(...)

4. En caso de contratos para el suministro de agua, gas, electricidad —cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas—, o calefacción mediante sistemas urbanos, el empresario realizará las gestiones oportunas para devolver el cliente a su suministrador anterior o dar de baja el servicio antes de que transcurran los plazos reglamentados en la normativa aplicable, y en cualquier caso antes de transcurridos 14 días naturales desde la fecha en que haya sido informado de la decisión de desistimiento del contrato del consumidor y usuario de conformidad con el artículo 106.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe hacer una salvedad expresa que permita tener en cuenta las particularidades de los suministros de tracto continuo como el de agua, gas o electricidad —cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas— y calefacción mediante sistemas urbanos, ya que en las contrataciones que se realizan en relación con este tipo de servicios, salvo en el proceso de alta inicial, lo que realmente se está produciendo es un cambio de suministrador, y dicha contratación implica automáticamente la baja del contrato de suministro que se tenía previamente.

Cuando con posterioridad a esa contratación, y una vez iniciado el servicio, el consumidor ejerce su derecho al desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.8 o en el artículo 99.3, no pretende renunciar a recibir el servicio con la consecuencia del corte del suministro, sino que lo pretendido es volver a ser suministrado en las condiciones que tenía previamente con su anterior suministrador. Por ello es necesario regular las gestiones necesarias y plazos máximos para que el servicio vuelva a ser prestado por el suministrador anterior, sin que el consumidor tenga que contactar con él y firmar un nuevo contrato, y sin riesgo a suspensiones del suministro mientras se finalizan estas gestiones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 137

Además hay que tener en cuenta que en el caso particular de los suministros de tracto continuo como el de agua, gas o electricidad —cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas— y calefacción mediante sistemas urbanos, los trámites relacionados tanto con el cambio de suministrador como con el corte y la baja del suministro no son automáticos, siendo lo habitual que impliquen actuaciones tanto a los dos suministradores implicados como al gestor de la red de distribución. Por lo tanto esta Ley debe contemplar unos plazos razonables, similares a otros plazos puestos a disposición del consumidor y usuario para realizar gestiones análogas.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

Redacción que se propone:

Veinte. En el libro II se modifica el título III y se suprime el contenido del título IV, pasando el título V a enumerarse como IV. El título III queda redactado en los siguientes términos:

«(...)

Artículo 108. Obligaciones y responsabilidad del consumidor y usuario en caso de desistimiento.

(...)

3. Cuando un consumidor y usuario ejerza el derecho de desistimiento tras haber realizado una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.8 o en el artículo 99.3, abonará al empresario un importe proporcional a la parte ya prestada del servicio en el momento en que haya informado al empresario del ejercicio del derecho de desistimiento, en relación con el objeto total del contrato. El importe proporcional que habrá de abonar al empresario se calculará sobre la base del precio total acordado en el contrato. En caso de que el precio total sea excesivo, el importe proporcional se calculará sobre la base del valor de mercado de la parte ya prestada del servicio.

En caso de contratos para el suministro de agua, gas, electricidad —cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas—, o calefacción mediante sistemas urbanos, el consumidor y usuario abonará al empresario el importe correspondiente al servicio efectivamente prestado hasta el momento en el que vuelva a ser suministrado por su suministrador anterior o sea dado de baja el servicio, lo que en cualquier caso se ha de producir antes de que transcurran 14 días naturales desde la fecha en que el empresario haya sido informado de la decisión de desistimiento del contrato del consumidor y usuario, de conformidad con el artículo 106.

4. El consumidor y usuario no asumirá ningún coste por:

a) La prestación de los servicios o el suministro de agua, gas o electricidad —cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas— o de calefacción mediante sistemas urbanos, de forma total o parcial, durante el período de desistimiento y el necesario para cesar el servicio, cuando:

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se debe hacer una salvedad expresa que permita tener en cuenta las particularidades de los suministros de tracto continuo como el de agua, gas o electricidad —cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas— y calefacción mediante sistemas urbanos, ya que en las contrataciones que se realizan en relación con este tipo de servicios, salvo en el proceso de alta inicial, lo que realmente se está produciendo es un cambio de suministrador, y dicha contratación implica automáticamente la baja del contrato de suministro que se tenía previamente.

Cuando con posterioridad a esa contratación, y una vez iniciado el servicio, el consumidor ejerce su derecho al desistimiento no pretende renunciar a recibir el servicio con la consecuencia del corte del suministro, sino que lo pretendido es volver a ser suministrado en las condiciones que tenía previamente con su anterior suministrador. Por ello es necesario regular los plazos máximos para que el servicio vuelva a ser prestado por el suministrador anterior, sin que el consumidor tenga que contactar con él y firmar un nuevo contrato, y sin riesgo a suspensiones del suministro mientras se finalizan estas gestiones.

Además hay que tener en cuenta que en el caso particular de los suministros de tracto continuo como el de agua, gas o electricidad —cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas— y calefacción mediante sistemas urbanos, los trámites relacionados tanto con el cambio de suministrador como con el corte y la baja del suministro no son automáticos, siendo lo habitual que impliquen actuaciones tanto a los dos suministradores implicados como al gestor de la red de distribución. Por lo tanto esta Ley debe contemplar unos plazos razonables, similares a otros plazos puestos a disposición del consumidor y usuario para realizar gestiones análogas, y también debe contemplar el derecho del empresario a facturar el suministro efectivamente realizado durante ese tiempo, y la obligación del consumidor y usuario a abonar ese servicio.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado veintiuno bis

De adición.

Redacción que se propone:

Veintiuno bis. Se modifica el artículo 126 que queda redactada en los siguientes términos:

«Artículo 126. Información de la garantía.

En los productos deberá entregarse en todo caso al consumidor, formalizada por escrito o en cualquier soporte duradero aceptado por el consumidor y usuario, y con el contenido mínimo previsto en el artículo anterior, la garantía comercial, en la que constará expresamente los derechos que este título concede al consumidor y usuario de acuerdo con la garantía legal de conformidad, en el caso de falta de conformidad con el contrato y que estos derechos son independientes y compatibles con la garantía comercial.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende aprovechar con la actual modificación aclarar el sentido de este artículo que parece contradictorio, dado que se obliga a formalizar la garantía comercial en cualquier producto de naturaleza duradera indicando los derechos de la garantía legal y su compatibilidad con la garantía comercial.

La información en relación a la existencia de una garantía jurídica de conformidad es obligatoria para todos los bienes que se comercializan, no únicamente para aquellos de naturaleza duradera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo único, apartado veintiuno ter

De adición.

Redacción que se propone:

Veintiuno ter. Se adiciona una disposición adicional nueva que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional (nueva): Consentimiento expreso del consumidor para recibir las facturas de forma electrónica.»

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación, cuando el destinatario de la factura electrónica sea un consumidor o usuario se estará a lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La expedición de la factura electrónica estará condicionada a que el empresario haya obtenido el consentimiento expreso del consumidor para su recepción.

3. El consentimiento deberá precisar la forma en que, una vez aceptado, se procederá a recibir la factura electrónica, así como la posibilidad de que el destinatario que haya dado su consentimiento pueda revocarlo y la forma en que podrá realizarse dicha revocación.

4. La opción del consumidor de recibir la factura en papel no podrá quedar condicionada al pago de cantidad económica alguna.»

JUSTIFICACIÓN

La recepción de la factura en papel tiene para el consumidor final importantes ventajas desde el punto de vista de la transparencia y la información. A la vez en ocasiones, la recepción de la factura marca el plazo para poder reclamar en caso de disconformidad con los servicios facturados. La remisión de las facturas on line reduce el número de reclamaciones a la empresa suministradora, sobre todo en aquel segmento de la población menos habituado al uso de las nuevas tecnologías. Si se interpreta la nueva normativa de facturación desde el punto de vista de que no es necesario el consentimiento expreso, podrían plantearse serios problemas y abusos. La obtención por parte de estas empresas del consentimiento tácito del consumidor supondría un grave perjuicio si a ello además se añade el requisito de la contraprestación económica en caso de optar por la facturación en papel.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 140

Redacción que se propone:

«Disposición adicional xxx.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, modificará la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para que en los casos de ejecución hipotecaria de la vivienda habitual y la persona deudora tenga la consideración de objetivamente vulnerable, según la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, el juez derive a las partes a una mediación previa, acotada temporalmente, que suspenda el procedimiento judicial iniciado, con el fin de facilitar acuerdos de medidas alternativas al lanzamiento y la ejecución hipotecaria entre las entidades financieras y las personas afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Regular la mediación obligatoria entre las entidades financieras y las personas afectadas por ejecución hipotecaria de la vivienda habitual con el fin de llegar a medidas alternativas al lanzamiento y la ejecución hipotecaria.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional xxx.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, modificará la legislación pertinente al objeto de permitir que en materia de servicios básicos la persona consumidora y usuaria pueda dirigir sus reclamaciones a su compañía suministradora o prestadora de servicios, o bien a la compañía titular de la red, en base al principio de responsabilidad objetiva, sin perjuicio de que esta pueda repetir a la compañía suministradora o prestadora de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que en el supuesto que una compañía suministradora o prestadora de un servicio no pueda dar respuesta al consumidor por no ser la titular de la red, el consumidor puede reclamar a la compañía propietaria de la red a pesar de que no sea esta quien le suministre o preste el servicio.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 141

Redacción que se propone:

«Disposición adicional xxx. Creación de un Fondo de garantía para la protección de los consumidores vulnerables.

Reglamentariamente el Gobierno atenderá el mandato contenido en la Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, por el cual los Estados miembros deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar el suministro eléctrico a los consumidores vulnerables.

A tal efecto creará un fondo, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, destinado a garantizar que no se produzcan cortes de suministro eléctricos o gasistas para dichos consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la cual se deroga la Directiva 2003/54/CE, en relación con el suministro eléctrico contiene el mandato a los Estados miembros de adoptar las medidas adecuadas para garantizar el suministro eléctrico a los consumidores vulnerables.

Sin embargo, el Gobierno ha hecho caso omiso a este mandato, ignorando que la coyuntura económica general ha provocado una gran dificultad a muchas familias para atender los gastos de suministro energético, eléctrico y de gas, especialmente durante los meses de invierno.

Esta enmienda pretende cubrir este gap y garantizar una protección en materia energética a las personas que se hallan en una situación de vulnerabilidad económica.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva) xxx. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

La Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda modificada como sigue.

Uno. Se adiciona un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 6 que queda redactada en los siguientes términos:

«Artículo 6. Acciones frente a la publicidad ilícita.

(...)

Si el contenido de la publicidad incumple los requisitos legalmente exigidos en esta o cualquier otra norma específica o sectorial, a la acción de cesación prevista en esta Ley podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que correspondiera. De dicha acción acumulada accesoria conocerá el mismo juzgado encargado de la acción principal, la de cesación, por la vía prevista en la ley procesal».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 142

JUSTIFICACIÓN

De igual forma que en la normativa de consumo que regula las cláusulas o prácticas abusivas, es recomendable que la propia norma material sobre publicidad contenga una previsión acerca de la posibilidad de acumular a la acción de cesación las que procedan y sean necesarias para resarcir el daño causado en virtud del incumplimiento de las previsiones de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva) xxx. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue.

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 11 que queda redactada en los siguientes términos:

«5. El órgano judicial competente suspenderá los procedimientos iniciados por asociaciones de consumidores y grupos de afectados a los que se refiere el apartado 2 de este artículo cuando de oficio o a instancia de parte, incluso tercero interesado, el Juez constate que mantienen convenios y acuerdos de colaboración y contratos, de manera directa o a través de otras organizaciones distintos a los recogidos en el capítulo II del título II del TRLGDCU con la parte demanda o quién sea competidor en el mercado del demandado, todo ello para garantizar la ausencia de conflicto de interés en el procedimiento interpuesto.

En estos casos, en el momento de la presentación de la acción de cesación el demandante deberá aportar, junto con el escrito de demanda, declaración jurada del representante legal en el que se recoja el porcentaje que respecto de los ingresos totales del grupo o asociación representan los ingresos provenientes del demandado o sus competidores en el mercado.

Además, en caso de que la acción sea ejercitada por una asociación de consumidores el Juez oficiará al Registro Estatal o autonómico en su caso de Asociaciones de Consumidores para que le sea aportada la documentación a la que hace referencia el capítulo II del título II del TRLGDCU, para que certifique si la asociación demandante cumple con los requisitos previstos en el TRLGDCU para estas entidades.

La medida suspensiva contenida en los dos párrafos anteriores, no procederá en los casos en los que, aun existiendo algún tipo de convenio con las entidades demandadas o sus competidores, éstos reúnan los requisitos del capítulo II del título II del TRLGDCU según el certificado emitido por el organismo correspondiente.

En caso de que, el Juez aplicara la medida de suspensión temporal prevista en este artículo recopilará todo tipo de documentación y en el plazo de un mes se pronunciará sobre la legitimación del demandante así como la procedencia o no de que la acción continúe. Si el Juez negara la legitimación a la entidad demandante, dará traslado en el plazo de cinco días al Ministerio Fiscal para que se subroge, en su caso, en la posición de dicha entidad así como oficiará al Instituto Nacional de Consumo y organismos equivalentes a nivel autonómico para que comuniquen a las organizaciones inscritas en los registros oportunos la posibilidad de intervención en el procedimiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 143

JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta venimos a trasladar a nuestro ordenamiento jurídico las previsiones contenidas en la Recomendación de la Unión Europea de 11 de junio de 2013 sobre «los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el derecho de la Unión» (2013/396/UE). En su punto III esta recomendación plantea una serie de pautas sobre la financiación de las entidades capacitadas para interponer acciones de este tipo. En su número 14, esta Recomendación recoge textualmente que «La parte demandante debería declarar al órgano jurisdiccional, al iniciarse el procedimiento, el origen de los fondos que va a utilizar para sufragar la acción judicial.» Su punto 15 en particular establece que «El órgano jurisdiccional debería suspender el procedimiento cuando, en el caso de que se utilicen recursos financieros aportados por un tercero y exista conflicto de intereses entre el tercero y la parte demandante y sus miembros». Asimismo el número 16 letra C) de esta misma recomendación pone de manifiesto que «cuando una acción de recurso colectivo esté financiada por un tercero privado, este tendrá prohibido financiar una acción colectiva contra un demandado que sea un competidor del proveedor de fondos.» Esta limitación responde perfectamente al principio de independencia que deben tener las organizaciones de consumidores en el ejercicio de sus actuaciones en defensa de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva) xxx. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue.

Uno. Se modifica el artículo 15 y se adiciona un nuevo apartado 5, que queda redactada en los siguientes términos:

«1. En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, ~~se llamará el juzgado competente~~ llamará por todos los medios aceptados en Derecho al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que puedan hacer valer su derecho o interés individual de forma conjunta, de forma que se produzca la acumulación de la acción que ejercita la Asociación, la acción que ejercita la Asociación en nombre de sus socios y la acción que ejercitan los particulares después del llamamiento a través de dicho procedimiento. Este llamamiento se hará por el Secretario judicial publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses

2. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho dañoso, el demandante o demandantes ~~deberán haber comunicado~~ comunicarán previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados mediante los mecanismos de preparación del procedimiento previsto en esta norma. En este caso, tras el llamamiento, el consumidor o usuario podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

Los poderes públicos competentes garantizarán las medidas de apoyo necesarias para una amplia y adecuada difusión de información sobre la interposición de demandas. Reglamentariamente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

se determinarán los requisitos y criterios para garantizar esta difusión entre los consumidores y usuarios afectados en su caso.

(...)

5. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 2, para el cumplimiento de las exigencias de este artículo, una vez admitida a trámite en su caso la demanda, el juzgado competente adoptará todas aquellas medidas necesarias para un llamamiento eficaz al resto de afectados. En particular, en aquellos supuestos en los que los afectados hayan suscrito un contrato o cualquier otro documento escrito o acuerdo del que se deriven consecuencias económicas o de otra naturaleza para los afectados, se requerirá que el demandado aporte a la mayor brevedad al juzgado, con las prevenciones, garantías y formalidades que el juzgado determine en orden a cumplir la normativa de protección de datos, los listados íntegros con los datos identificativos completos para que el juzgado pueda hacer el llamamiento oportuno al objeto exclusivo de dar cumplimiento a las exigencias de este artículo 15. El cumplimiento en sus términos de este artículo se realizará de forma que los datos de carácter personal sean custodiados en todo momento por el Secretario judicial, asegurándose que se da estricto cumplimiento a la Ley de Protección de Datos y su normativa de desarrollo. Para ello, emitirá las comunicaciones oportunas a todos los afectados, de común acuerdo con la parte demandante.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar un llamamiento eficaz al proceso a los concretos consumidores o usuarios perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, los poderes públicos deberán poner en marcha una serie de medidas que garanticen tal difusión. El número 10 de la reciente Recomendación de la Unión Europea de 11 de junio de 2013 sobre «los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el derecho de la unión» (2013/396/UE) plantea esta necesidad cuando determina que «los Estados miembros deberían garantizar que la entidad representante o el grupo de demandantes puedan difundir información sobre la presunta violación de derechos reconocidos por el Derecho de la Unión y su intención de interponer una acción de cesación, así como sobre un caso de daños masivos y su intención de interponer una acción por daños y perjuicios en forma de recurso colectivo.»

En segundo lugar, suelen encontrarse en acciones grupos de consumidores que están determinados, o, al menos, son fácilmente determinables. En las relaciones de consumo entre la entidad financiera o aseguradora y el cliente, generalmente va a existir un negocio jurídico, en forma de contrato o en forma de orden del cliente para inversión o similares, que va a materializar la condición de afectado del usuario. Si el objeto del proceso versa, por ejemplo, sobre una cláusula contractual abusiva, como pueda ser una cláusula suelo, o sobre procedimientos de actuación en la venta de productos de inversión, en todos los casos existe documentación que justifica la utilización del servicio demandado y que permite cuantificar e individualizar a cada uno de los posibles perjudicados. Sin embargo la práctica judicial nos ha enseñado la falsedad de ese aserto en la justa medida en que múltiples Juzgados y Tribunales, con arreglo a los más variopintos motivos, han obstaculizado y paralizado el legítimo ejercicio de la acción colectiva.

En particular se ha incorporado el punto 5 a este artículo 15, al objeto de resolver la cuestión planteada sobre comunicación de inicio de un procedimiento colectivo y el acceso a datos para informar del mismo. El propósito es impedir que la aportación de tales datos y su protección legal sea esgrimida por las entidades demandadas (únicas concededoras y poseedoras de los potenciales perjudicados) para impedir este legítimo derecho de los afectados a sumarse a una acción colectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 145

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva) xxx. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue.

Uno. Se adiciona un párrafo final al artículo 43, que queda redactada en los siguientes términos:

«Artículo 43. Prejudicialidad civil.

(...)

Corresponderá en todo caso a la parte que alega la excepción acreditar la existencia de un proceso previo así como de todos y cada uno de los requisitos exigidos para la admisión de la citada excepción.

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se trata de evitar otro obstáculo sin sentido a la tutela judicial de los consumidores. Un consumidor que acciona en un procedimiento distinto al de la acción de cesación, tiene derecho a un resarcimiento inmediato ya que éste no se ha solicitado en otro momento posterior, máxime a la vista de la lentitud con la que se están sustanciando los grandes procedimientos colectivos, que además podrían ser demorados por las entidades.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva) xxx. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue.

Uno. Se modifica el punto 1.º del apartado 1 del artículo 221, que queda redactada en los siguientes términos:

«1.ª Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 146

conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena. En estas sentencias se establecerán en todo caso las características objetivas que han de reunir los beneficiarios de la eventual ejecución y requisitos a que hace referencia el artículo 519 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade este punto al artículo 221 para clarificar el régimen relativo a las sentencias estimatorias de intereses colectivos o difusos para garantizar de esta forma los efectos favorables para los consumidores que reúnan los requisitos.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva) xxx. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 222, que queda redactada en los siguientes términos:

«3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes. A los sujetos no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, no afectará la cosa juzgada cuando la resolución resulte desfavorable a sus legítimos intereses.

En los supuestos de contratación en masa y en aquellos casos en los que existan indicios de afectar a una pluralidad de afectados o contratantes de diversos territorios, la existencia de acciones colectivas o agrupadas iniciadas por una o varias Asociaciones de Consumidores cuyos efectos puedan ser extensivos a la generalidad de consumidores y usuarios no afectarán al curso de acciones individuales o colectivas iniciadas por sujetos distintos en cualquier momento del procedimiento. Se entenderá que no concurre litispendencia si los demandantes, considerados uno a uno, fueran personas distintas en una y otra acción.»

JUSTIFICACIÓN

En base a lo estipulado en este precepto, las entidades bancarias alegan sistemáticamente la existencia de litispendencia en las demandas que consumidores individuales articulan en contra de ellas, si previamente una asociación de consumidores ha interpuesto demanda por un tema similar en base a la legitimación que les concede el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sola existencia de un procedimiento iniciado por una asociación de consumidores y usuarios, por un grupo de afectados o por el Ministerio Fiscal impedirían de manera absoluta a los consumidores individuales defender sus derechos ante los órganos judiciales. Esta postura atenta claramente contra un principio fundamental elemental de nuestro ordenamiento jurídico, al que nuestro texto constitucional le dio rango de derecho fundamental, como es el de tutela judicial efectiva del artículo 24 de nuestra Carta Magna, ya que se impide a un consumidor individual obtener una resolución de fondo de su litigio, sin olvidar el principio rector reconocido en el artículo 51 de nuestro propio Texto Constitucional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 147

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva) xxx. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 394, que queda redactada en los siguientes términos:

«En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, o se trate una acción a que se refiera el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 1/2007 interpuesta por asociaciones de consumidores, sin manifiesta temeridad o mala fe.»

JUSTIFICACIÓN

Tradicionalmente uno de los motivos que impiden a las organizaciones de consumidores la activación de acciones colectivas en defensa de los consumidores y usuarios es la posibilidad de la condena en costas que les repercutiría muy negativamente de forma económica aun cuando están litigando en interés de una globalidad de consumidores. Esto supone una seria limitación al legítimo ejercicio de tutela de los derechos de los consumidores y usuarios. Por ello, proponemos que tanto en sede de la ley de consumidores y usuarios como en sede procesal, se limite la imposición de costas a organizaciones de consumidores que interpongan acciones en defensa de los intereses generales, colectivos o difusos de los consumidores y usuarios constituyendo la justificación de la propuesta que realizamos, precisamente, la especial legitimación para la interposición de este tipo de acciones, que excepciona la general al no requerir que la asociación actora sea titular directo de la relación jurídica.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva) xxx. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue.

Uno. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 519, que queda redactada en los siguientes términos:

«Si en el plazo máximo de un año desde que se dictara sentencia a que se refiere el artículo 221 de esta ley no se hubiera procedido a ejecutarse la misma por falta de identificación de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 148

los consumidores y usuarios afectados, con la cantidad que restase en ese fecha se dotará un fondo gestionado por el Instituto Nacional del Consumo destinado a las asociaciones de consumidores referidas en el artículo 11 que, en su caso, hayan interpuesto o vayan a interponer acciones colectivas. El objetivo de este fondo será el de sufragar todos aquellos gastos que se deriven del desarrollo de acciones de información, formación y promoción de los consumidores para la efectividad de estas actuaciones, excluyendo expresamente los gastos judiciales que correrán a cargo de las organizaciones promotoras.

Reglamentariamente se determinará los criterios de gestión de dicho fondo así como los requisitos de su concesión, cuantificación y límites.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil trata de obtener de los tribunales un reconocimiento de que los consumidores afectados pueden beneficiarse de una sentencia previa dictada en el ejercicio de una acción colectiva en defensa de los intereses difusos. El problema que se plantea en la actual normativa se da en aquellos supuestos en los que no es posible ejecutar de manera práctica esta pretensión de condena dineraria determinada en una sentencia declarativa y, en consecuencia, el infractor sale beneficiado.

Para que ello no suceda, y en orden a establecer procedimiento eficaces para la defensa de los consumidores y usuarios como determina la Constitución, proponemos la creación de un fondo que permita servir en su caso, de apoyo a aquellas organizaciones de consumidores que fomenten o inicien acciones colectivas. Este fondo iría destinado, por ejemplo, a las previsiones que se establecen en el artículo 15.2 d esta ley en orden a asegurar una adecuada difusión entre los afectados de las demandas interpuestas.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva) xxx. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue.

Uno. Se adiciona una nueva disposición adicional séptima.

«En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley el Ministerio de Justicia regulará por Decreto-ley el contenido reglamentario a que se refiere el artículo 519 segundo párrafo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva) xxx. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 11 que queda redactada en los siguientes términos:

«2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminados o de difícil determinación, la legitimación para demanda en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios, al Ministerio Fiscal, al Instituto Nacional de Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios y a las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8.º»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el ejercicio de legitimación activa en defensa de intereses difusos, modificando el artículo 11 de la LEC para aclarar las actuales contradicciones sobre la legitimación activa del Ministerio Fiscal, Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones y usuarios y a las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8.º, cuando el interés social pueda justificarlo.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva) xxx. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue.

Uno. Se modifica el punto 10 del apartado 1 del artículo 73, que queda redactada en los siguientes términos:

«1.º Que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 150

por si sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal. Así mismo será posible acordar la acumulación en procesos promovidos para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores, de la acción que hayan de sustanciarse en juicio verbal por razón de la materia, y por este cauce, con la que haya de ventilarse, por razón de cuantía, en juicio ordinario.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la acumulación de las acciones de carácter inhibitorio y de reparación de daños y perjuicios causados tanto a los consumidores y usuarios como al interés general, así como otras acciones atípicas que resulten concurrentes.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva) xxx. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue.

Uno. Se adiciona una causa 7.^a al apartado 1 del artículo 557 que queda redactada en los siguientes términos:

«7.^a En materia de consumidores y usuarios, la nulidad de una cláusula o pacto que implique la improcedencia del despacho de la ejecución.»

Dos. Se adiciona una causa 8.^a al apartado 1 del artículo 557 que queda redactada en los siguientes términos:

«8.^a En materia de consumidores y usuarios, la nulidad de una cláusula o pacto que implique la reducción del importe por el que deba despacharse la ejecución. En este caso, el ejecutado, al oponerse, deberá indicar la cantidad que considere debida.»

JUSTIFICACIÓN

Para modificar el procedimiento de ejecución hipotecaria, privilegio procesal de los bancos para una tutela judicial reforzada, que surgió a principios del siglo pasado en un contexto que nada tiene que ver con la situación de crisis actual, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un proceso en el que el deudor prácticamente nada puede alegar u oponer.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 151

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva) xxx. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, queda modificada como sigue.

Uno. Se adiciona el apartado 4 del artículo 6 que queda redactado en los siguientes términos:

«Inserción gratuita de anuncios y edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales, así como en el supuesto de acciones promovidas por asociaciones de consumidores y usuarios, para la defensa e intereses de los derechos de estos, los llamamientos a los afectos previstos en el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a través de los medios de comunicación social de titularidad pública previstos en el artículo 17.2 TRLGDCU.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar el llamamiento legal de terceros en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva) xxx. Modificación de la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

La Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios queda modificada como sigue.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 29 que queda redactada en los siguientes términos:

«Artículo 29. Prácticas agresivas por acoso.

1. Se considera desleal por agresivo realizar visitas en persona al domicilio del consumidor o usuario, ignorando sus peticiones para que el empresario o profesional abandone su casa o no vuelva a personarse en ella.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 152

2. Igualmente se reputa desleal realizar propuestas no deseadas y reiteradas por teléfono, fax, correo electrónico u otros medios de comunicación a distancia, salvo en las circunstancias y en la medida en que esté justificado legalmente para hacer cumplir una obligación contractual.

El empresario o profesional deberá utilizar en estas comunicaciones sistemas que le permitan al consumidor dejar constancia de su oposición a seguir recibiendo propuestas comerciales de dicho empresario o profesional. En ningún caso las llamadas telefónicas se efectuarán más tarde de las 21 horas ni los fines de semana.

Para que el consumidor o usuario pueda ejercer su derecho a manifestar su oposición a recibir propuestas comerciales no deseadas, cuando éstas se realicen por vía telefónica, las llamadas deberán realizarse desde un número de teléfono identificable.

Este supuesto se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre protección de datos personales, servicios de la sociedad de la información, telecomunicaciones y contratación a distancia con los consumidores o usuarios, incluida la contratación a distancia de servicios financieros.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende salvaguardar la intimidad evitando llamadas de ofertas comerciales en horas no adecuadas.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva) xxx. Modificación de la Ley Orgánica del 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada como sigue.

Uno. Se suprime el subapartado d) del apartado 2 del artículo 86 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una norma de competencia objetiva anómala, distorsionadora del sistema general de distribución de la competencia objetiva entre la jurisdicción civil de primera instancia y la mercantil especializada.

1. La competencia mercantil en materia de condiciones generales.

El artículo 86 ter, apartado 2, d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a los juzgados de lo mercantil el conocimiento de las «acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esa materia».

En el sistema de atribución de competencias de la jurisdicción mercantil especializada, la norma supone un elemento extraño, pues atribuye competencia objetiva en función de una categoría general inespecífica, —las condiciones generales de la contratación—, mientras que el resto de competencias se determinan en función de la materia que constituye el objeto de la acción afirmada. Las condiciones generales pueden estar presentes en cualquier clase de contrato, sea este civil o mercantil, con independencia de la materia sobre la que versee.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En primera aproximación, analizando el tenor literal de la norma, puede sostenerse que «acciones» con «nomen iuris» específico, contempladas en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (Ley 7/1998, de 13 de abril, LCG en adelante) son las colectivas de cesación, retractación, y mero declarativa (artículo 12), por lo que la competencia de los juzgados de lo mercantil se limitaría exclusivamente al enjuiciamiento de las acciones colectivas relativas a condiciones generales de la contratación. La interpretación carece de lógica, pues conocidamente estos órganos jurisdiccionales carecen de medios personales y materiales específicos que permitan gestionar con mayor eficacia las acciones de clase.

Sin embargo resulta obligado constatar: a) que junto con las acciones típicas, la LCG contempla la posibilidad de un control concreto, legitimando a los interesados individuales (artículo 8); b) el doble control de incorporación y de contenido puede fundamentarse también en la normativa general que disciplina la nulidad contractual; y c) «legislación sobre la materia» no es sólo la LCG, sino también el TRLCU, en la medida en que éste contempla también el control frente a las cláusulas abusivas en contratos con consumidores (artículo 80), introduciendo, además, la acción de cesación (artículo 53).

Por ello, la jurisprudencia, de forma prácticamente unánime, ha considerado que la competencia del artículo 86 ter orgánico comprende también el enjuiciamiento de las acciones individuales frente a contratos con condiciones generales, tanto si se invoca el control de incorporación como el control de contenido respecto de una o varias condiciones generales.

2. Distorsiones del sistema.

2.1. La acumulación de acciones.

El problema surge porque en la práctica judicial la acción de nulidad de las condiciones generales suele invocarse, en acumulación objetiva, conjuntamente con acciones ordinarias de ineficacia contractual (nulidad o anulabilidad del contrato); también resulta sólito que la acción se plantee por vía reconventional, para oponerse a una reclamación del predisponente en exigencia del cumplimiento del contrato.

Ello obliga a entender que ni la acumulación ni la reconvencción resultan posibles, pues los órganos que tienen atribuida la competencia objetiva sobre unas y otras son diferentes: juzgados de lo mercantil para las condiciones generales y juzgados de primera instancia para las acciones ordinarias de nulidad contractual o de reclamación con base en un contrato.

Tal situación es susceptible de vulnerar la efectividad de la tutela judicial, constitucionalmente reconocida, si se obliga al actor adherente a desacumular las acciones o si se impide la formulación de la reconvencción, obligando a formular las pretensiones ante otro órgano jurisdiccional, con el riesgo añadido de pronunciamientos contradictorios lesivo para la seguridad jurídica.

2.2. La oposición a la ejecución.

Situación semejante se plantea en los casos en los que frente a la acción hipotecaria (u otra acción ejecutiva) ejercitada en vía ejecutiva el ejecutado pretende oponer el carácter abusivo de la cláusula, posibilidad introducida por la reforma del artículo 552.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 1/2013, de 14 de mayo.

En la mayoría de las ocasiones la abusividad se fundamentará en la triple técnica de control de incorporación, transparencia y contenido (cfr. STS 9 de mayo de 2013) frente a la estipulación (normalmente condición general del contrato de préstamo hipotecario) pretendidamente abusiva, con lo que se tiene que el juez competente para la ejecución hipotecaria (el juez de primera instancia) carece de competencia objetiva para conocer de la causa de oposición.

La práctica judicial está conociendo de soluciones bienintencionadas e imaginativas a todos estos supuestos; pero en todo caso se trata de soluciones no uniformes, con quiebra una vez más del principio general de la seguridad jurídica.

Por estas razones se propone la supresión de la competencia especial de los juzgados mercantiles, lo que determinará su atribución general a los juzgados de primera instancia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 154

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva) xxx. Modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

La Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco queda modificada como sigue.

Uno. Se adiciona una disposición adicional duodécima que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional duodécima. Venta y suministro de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares.

Se prohíbe vender o entregar a personas menores de dieciocho años, dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares. Igualmente, se prohíbe su venta por personas menores de dieciocho años.

En todos los establecimientos en los que se efectuó la venta y suministro de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares, se instalarán en lugar visible carteles que, de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial, informen, en castellano y en las lenguas cooficiales, de la prohibición de venta de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares a los menores de dieciocho años. En estos establecimientos se exigirá a todas las personas compradoras, salvo que sea evidente que son mayores de edad, acreditar dicha edad mediante documento de valor oficial.

Se considerarán infracciones leves a los efectos de esta Ley, no disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos en los que se produzca la venta de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares los carteles que informen de la prohibición de venta de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares a los menores de dieciocho años, así como la venta o comercialización de productos del tabaco por personas menores de dieciocho años.

Se considerará infracción grave a los efectos de esta Ley, la venta o entrega a personas menores de dieciocho años de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares.»

JUSTIFICACIÓN

Dado el rápido crecimiento tanto en la comercialización como en el uso de los dispositivos de liberación de nicotina y valorando su posible carácter adictivo y potencialmente tóxico, es urgente abordar algunos aspectos del uso y consumo de estos productos particularmente en relación con los jóvenes. En este sentido, se pretende tomar medidas de precaución teniendo en cuenta el informe de julio 2013, de la Organización Mundial de la Salud, en el que reitera la posición de precaución, hecha pública desde hace varios años. Se recuerda que no hay evidencia científica consistente para apoyar el uso terapéutico de los dispositivos de liberación de nicotina como los cigarrillos electrónicos y desaconsejan su uso hasta que su seguridad, eficacia y calidad hayan sido certificadas por algún organismo regulador nacional competente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 155

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2014.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo sexto en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, apartado I, penúltimo párrafo, en los siguientes términos:

«El enfoque de armonización plena al que responden la mayor parte de las disposiciones de la directiva que ahora se integran en el texto refundido hace preciso clarificar el ámbito de aplicación de la norma y su coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, especialmente con la regulación sectorial en materia de protección de los consumidores y usuarios. Por ello, mediante la nueva redacción del artículo 59.2 del texto refundido se aclara esta cuestión y se garantiza en todo caso la aplicación de aquellas normas sectoriales que, partiendo del nivel de protección previsto por la legislación general, otorguen una mayor protección a los consumidores y usuarios, siempre que respeten en todo caso el nivel de armonización que establecen las disposiciones del derecho de la Unión Europea...»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia del enfoque de armonización plena al que responden la mayor parte de las disposiciones de la directiva que ahora se integran en el texto refundido, se ha modificado el apartado 2 del artículo 59 del TRLGDCU en virtud del cual se dispone que la regulación sectorial de los contratos con los consumidores y usuarios deberá respetar el nivel de protección dispensado en esta ley, sin perjuicio de que prevalezcan y sean de aplicación preferente las disposiciones sectoriales respecto de aquellos aspectos expresamente previstos en las disposiciones del derecho de la Unión Europea de las que traigan causa. No obstante, se aclara a continuación que la regulación sectorial podrá elevar el nivel de protección conferido por la ley siempre que respete, en todo caso, las disposiciones del derecho de la Unión Europea.

En función de ello, y en coherencia con lo anterior, parece oportuno incorporar un nuevo párrafo en la Exposición de motivos que contribuya a clarificar el ámbito de aplicación de la norma y su coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, especialmente con la regulación sectorial en materia de protección de los consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone la siguiente mejora de redacción al primer párrafo del apartado 2 del artículo 21 del TRLGDCU:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 156

«Artículo 21. Régimen de comprobación y servicios de atención al cliente.

2. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor y usuario deberán asegurar que éste tenga constancia de sus quejas y reclamaciones, mediante la entrega de una clave identificativa y un justificante por escrito, en papel o en cualquier otro soporte duradero. Si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones deberán garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance».

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 en el artículo 47 del TRLGDCU, en los siguientes términos:

«Artículo 47. Administración competente.

1. Las Administraciones españolas que en cada caso resulten competentes sancionarán las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios cometidas en territorio español cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio o el lugar en que radiquen los establecimientos del responsable.

2. Las infracciones se entenderán cometidas en cualquiera de los lugares en que se desarrollen las acciones u omisiones constitutivas de las mismas y, además, salvo en el caso de infracciones relativas a los requisitos de los establecimientos e instalaciones o del personal, en todos aquellos en que se manifieste la lesión o riesgo para los intereses de los consumidores y usuarios protegidos por la norma sancionadora.

3. Las autoridades competentes en materia de consumo sancionarán, asimismo, las conductas tipificadas como infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios de los empresarios de los sectores que cuenten con regulación específica y las prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios.

4. El incumplimiento de la obligación de suministrar las condiciones generales de la contratación que establece el artículo 81.1 de esta ley podrá ser sancionado por los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios. La Agencia Española de Consumo y Seguridad Alimentaria y Nutrición podrá sancionar igualmente el incumplimiento de esta obligación en aquellos sectores que estén afectados por las competencias exclusivas del Estado».

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se dirige a reforzar el papel que compete a la Secretaría General de Sanidad y Consumo, a través de la Agencia Española de Consumo y Seguridad Alimentaria y Nutrición, en materia de protección y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios, el establecimiento de procedimientos eficaces para la protección de los mismos y la cooperación institucional interterritorial en la materia.

Esta enmienda está vinculada con la enmienda de adición de un nuevo apartado 1 en el artículo 81 del TRLGDCU y se dirige a dotar de medios coercitivos a las autoridades competentes en materia de consumo, incluido en este caso la Agencia Española de Consumo y Seguridad Alimentaria y Nutrición, con objeto de que este organismo pueda llevar a cabo adecuadamente la función de coordinación territorial, referida en este caso al control preventivo de la incorporación de cláusulas abusivas en los contratos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 157

celebrados con los consumidores y usuarios, en orden a garantizar la unidad de criterios en esa materia a través de actuaciones conjuntas que deriven de acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial de Consumo, al tiempo que se refuerza su capacidad de control en esta materia, vinculada con la legitimación activa para la interposición de acciones de cesación que le atribuye el artículo 54 TRLGDCU.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se plantea la adición de una nueva letra o) en el apartado 1 del artículo 49 del TRLGDCU en los siguientes términos:

«Artículo 49. Infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

1. Son infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:

.../...

o) La obstrucción o negativa a suministrar las condiciones generales de la contratación que establece el artículo 81.1 de esta ley».

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda en coherencia con la enmienda de adición que se propone de un nuevo apartado, numerado como apartado 1, al artículo 81 del TRLGDCU.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 57 del TRLGDCU, con el fin de adecuar su contenido a lo dispuesto en la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013:

«Artículo 57. Sistema Arbitral del Consumo.

1. El Sistema Arbitral del Consumo es el sistema extrajudicial de resolución de resolución de conflictos entre los consumidores y usuarios y los empresarios a través del cual, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, se resuelven las reclamaciones de los consumidores y usuarios, siempre que el conflicto no verse sobre intoxicación, lesión o muerte o existan indicios racionales de delito.

2. La organización, gestión y administración del Sistema Arbitral de Consumo y el procedimiento de resolución de los conflictos se establecerá reglamentariamente por el Gobierno. En dicho reglamento podrá preverse la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje de derecho, el procedimiento a través del cual se administrará el arbitraje electrónico, los supuestos en que podrá interponerse una reclamación ante la Junta Arbitral Nacional frente a las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 158

resoluciones de las Juntas arbitrales territoriales sobre admisión o inadmisión de las solicitudes de arbitraje y los casos en que actuará un árbitro único en la administración del arbitraje de consumo.

3. Los órganos arbitrales estarán integrados por representantes de los sectores empresariales interesados, de las organizaciones de consumidores y usuarios y de las Administraciones públicas.

4. No serán vinculantes para los consumidores los convenios arbitrales suscritos con un empresario antes de surgir el conflicto. La suscripción de dicho convenio, tendrá para el empresario la consideración de aceptación del arbitraje para la solución de las controversias derivadas de la relación jurídica a la que se refiera, siempre que el acuerdo de sometimiento reúna los requisitos exigidos por las normas aplicables».

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se propone para adaptar el texto refundido al artículo 10 de la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo que establece:

Artículo 10 Principio de libertad

1. Los Estados miembros velarán porque un acuerdo entre el consumidor y el comerciante de someter una reclamación a la apreciación de una entidad de resolución alternativa no sea vinculante para el consumidor cuando se haya celebrado antes de que surgiera el litigio y cuando tenga por efecto privar al consumidor de su derecho a recurrir ante los órganos jurisdiccionales competentes para la resolución judicial del litigio.

2. Los Estados miembros velarán por que, en los procedimientos de resolución alternativa que tengan por objeto resolver el litigio mediante la imposición de una solución, únicamente se dé a la solución carácter vinculante para las partes cuando estas hayan sido informadas con antelación de dicho carácter vinculante y lo hayan aceptado expresamente. Si las soluciones son vinculantes para el comerciante con arreglo a la normativa nacional, no se exigirá la aceptación del comerciante para cada caso concreto.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 1 al artículo 81, pasando el actual 1 a enumerarse como 3, del TRLGDCU en los siguientes términos:

«Artículo 81. Información y control.

1. Las empresas que celebren contratos con los consumidores y usuarios, a solicitud de la Agencia Española de Consumo y Seguridad Alimentaria y Nutrición, de los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a remitir las condiciones generales de contratación que integren dichos contratos, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, al objeto de facilitar el estudio y valoración del posible carácter abusivo de determinadas cláusulas y, en su caso, ejercitar las competencias que en materia de control y sanción les atribuye esta ley.»

2. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, informarán a los consumidores y usuarios en los asuntos propios de su especialidad y competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 159

3. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que utilicen las empresas públicas o concesionarias de servicios públicos, estarán sometidas a la aprobación y control de las Administraciones públicas competentes, cuando así se disponga como requisito de validez y con independencia de la consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios prevista en esta u otras leyes. Todo ello sin perjuicio de su sometimiento a las disposiciones generales de esta norma».

JUSTIFICACIÓN

El título II del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, establece el régimen jurídico en materia de cláusulas contractuales no negociadas individualmente y cláusulas abusivas, conforme a las previsiones de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y en coherencia con la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, que llevó a cabo la transposición de la citada Directiva.

El vigésimo primero considerando de la citada Directiva establece que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para evitar que se estipulen cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores por un profesional y que, si a pesar de ello figuraran tales cláusulas, éstas no obligarían al consumidor y el contrato seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que las cláusulas abusivas no afecten a su existencia.

Por otra parte, el vigésimo cuarto considerando de la misma Directiva precisa que los órganos judiciales y autoridades administrativas deben contar con medios apropiados y eficaces para poner fin al uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

En concreto, el artículo 7 de la Directiva dispone al efecto lo siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

2. Los medios contemplados en el apartado 1 incluirán disposiciones que permitan a las personas y organizaciones que, con arreglo a la legislación nacional, tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores, acudir según el derecho nacional a los órganos judiciales o administrativos competentes con el fin de que éstos determinen si ciertas cláusulas contractuales, redactadas con vistas a su utilización general, tienen carácter abusivo y apliquen los medios adecuados y eficaces para que cese la aplicación de dichas cláusulas.»

A este respecto, cabe destacar que diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea han puesto de manifiesto la insuficiencia de la legislación nacional española en cuanto a la incorporación de medios apropiados y eficaces para poner fin al uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Por otra parte, también en el caso de los tribunales españoles son numerosas las sentencias que han declarado nulas por abusivas determinadas cláusulas incorporadas a los contratos celebrados entre un empresario y un consumidor y usuario.

En función de ello, parece oportuno intentar redoblar los esfuerzos de control previo del contenido de las condiciones de la contratación, mejorando y aclarando el papel que en esta materia deben llevar a cabo las autoridades administrativas en orden a la detección de cláusulas abusivas en contratos, con objeto de mediar, sancionar o, en su caso, poder ejercitar la correspondiente acción de cesación para cuyo ejercicio están legitimadas (artículo 54 TRLGDCU).

En tal sentido, la enmienda se orienta a aclarar en el texto refundido el papel y los medios con que cuenta la Agencia Española de Consumo y Seguridad Alimentaria y Nutrición, así como los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en orden al adecuado control de las cláusulas abusivas incorporadas a las condiciones generales de la contratación utilizadas habitualmente por las empresas. En concreto, se dirige a garantizar la colaboración de las empresas para que, cuando se les solicite por las Administraciones competentes, remitan los modelos que habitualmente utilicen en la contratación con los consumidores y usuarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 160

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se propone la adición en la disposición final tercera del TRLGDCU de una referencia a la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013:

«Disposición final tercera. Incorporación del derecho de la Unión Europea.

Esta ley incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo», así mismo se incorpora al ordenamiento jurídico interno el artículo 10.1 de la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013».

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 4 del artículo 57, se incorpora para adaptar al ordenamiento jurídico español a lo previsto en artículo 10.1 Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias. Adición nuevos apartados 8, 9 y 10 al artículo 4 (ejercicio de la profesión sanitaria) en los siguientes términos:

«Disposición final xxx. Modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Se modifica el artículo 4 en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera:

«8. Para el ejercicio de una profesión sanitaria será necesario cumplir las obligaciones y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente. En todo caso, para ejercer una profesión sanitaria, serán requisitos imprescindibles:

- a) Estar colegiado, cuando una ley estatal establezca esta obligación para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta.
- b) No encontrarse inhabilitado o suspendido para el ejercicio profesional por sentencia judicial firme, durante el periodo de tiempo que fije ésta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) No encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio profesional por resolución sancionadora impuesta por un colegio profesional sanitario, cuando una ley estatal establezca para este ejercicio la obligación de estar colegiado, durante el periodo de tiempo que fije ésta.

d) No encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio profesional, o separado del servicio, por resolución administrativa sancionadora firme, durante el periodo de tiempo que fije ésta, cuando se ejerza la profesión en el ámbito de la asistencia sanitaria pública.

e) Tener suscrito y vigente un seguro de responsabilidad, un aval u otra garantía financiera, sean de protección personal o colectiva, que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de la responsabilidad profesional por un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de tal asistencia o servicios cuando se ejerza la profesión en el ámbito de la asistencia sanitaria privada».

Dos. Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 4, con la siguiente redacción:

«9. Con la finalidad de facilitar la observancia de los requisitos previstos en el apartado anterior, se establecen las siguientes obligaciones de cesión de datos, para las que no será necesario el consentimiento del titular de los datos de carácter personal:

a. Los juzgados y tribunales deberán remitir aquellos datos necesarios referentes a las sentencias firmes de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en la forma que reglamentariamente se establezca.

b. Las administraciones públicas con competencias sancionadoras sobre los profesionales sanitarios empleados por ellas deberán remitir las resoluciones sancionadoras que afecten a la situación de suspensión o habilitación de éstos.

c. Las corporaciones colegiales deberán remitir al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad copia de las resoluciones sancionadoras que suspendan o inhabiliten para el ejercicio profesional impuestas por ellos, cuando una ley estatal establezca para este ejercicio la obligación de estar colegiado.

d. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad comunicará a las entidades mencionadas en los apartados b) y c) anteriores las resoluciones sancionadoras que reciba. Para ello, establecerá mecanismos de cooperación y sistemas de comunicación e intercambio de la información a través del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, creado por la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud».

Tres. Se añade un nuevo apartado 10 al artículo 4, con la siguiente redacción:

«10. El órgano encargado del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios podrá consultar los datos de carácter personal de los profesionales sanitarios contenidos en los archivos y ficheros del Documento Nacional de Identidad (DNI) y del Número de Identidad del Extranjero (NIE) competencia del Ministerio del Interior, para contrastar la veracidad de la información que consta en el registro. Para esta consulta no será necesario el consentimiento del titular de los datos de carácter personal.

El órgano encargado de los registros integrados en el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, informará al órgano del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad encargado del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, a solicitud de éste, de los datos necesarios referentes a las sentencias de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional contenidas en las inscripciones de estos registros integrados, siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales, en la forma que reglamentariamente se establezca. Para la cesión de estos datos no será necesario el consentimiento del titular de los datos de carácter personal».

JUSTIFICACIÓN

Unificar en un solo artículo, lo que recoge de forma dispersa la legislación sobre esta materia.

El ejercicio de las profesiones sanitarias dada su repercusión sobre la salud y el bienestar de las personas requiere garantizar las condiciones para la práctica de los profesionales, estableciendo con

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 162

claridad los requisitos que determinan el derecho a ejercer. El texto propuesto viene a recoger los requisitos mínimos imprescindibles para el ejercicio de una profesión sanitaria, que se encontraban recogidos de forma dispersa en diversa normativa.

Se considera ineludible establecer estas obligaciones de comunicación de las distintas resoluciones sancionadoras y las, sentencias judiciales, para coordinar el cumplimiento de estos requisitos a través del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, en un nuevo apartado, el 9.

Además, se considera necesario introducir un nuevo apartado 10 para garantizar la veracidad de los datos del registro, autorizar la consulta de los datos de los archivos del DNI y NIE del Ministerio del Interior sin necesidad de solicitar el consentimiento del titular de los datos.

Para el correcto funcionamiento del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios se considera necesario que el órgano encargado de este registro pueda solicitar información al sistema de registros administrativos de apoyo a la administración de justicia, sobre si un determinado profesional sanitario está inhabilitación o suspendido para el ejercicio profesional.

Todo ello permitirá al Estado español dar cumplimiento a las obligaciones que se establecen en la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza. En concreto en su artículo 10.4 se establece:

«Los Estados miembros de tratamiento velarán por que la información sobre el derecho a ejercer de los profesionales sanitarios que figuran en los registros nacionales o locales establecidos en su territorio se ponga a disposición de las autoridades de otros Estados miembros, previa solicitud, a los efectos de asistencia sanitaria transfronteriza, de conformidad con los capítulos II y III y con las medidas nacionales de aplicación de las disposiciones de la Unión en materia de protección de los datos personales, en particular las Directivas 95/46/CE y 2002/58/CE, así como con el principio de presunción de inocencia.»

Las sentencias firmes de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional afectan al derecho a ejercer de un profesional sanitario, por lo que es necesario contar con esa información, que sería solicitada por el órgano del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad encargado del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios al órgano encargado de los registros integrados en el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, para los casos de los profesionales concretos para los que se solicite información por parte de las autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias con la adición nuevo párrafo sexto al artículo 22 (oferta anual especialistas) con el siguiente contenido:

«Disposición final xxx. Modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Se añade un nuevo párrafo sexto al artículo 22 con la siguiente redacción:

“6. En el ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en materia de coordinación general de la sanidad, el Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad revisará la oferta anual pudiendo introducir, en su caso, medidas correctoras con la finalidad de que se ajuste a las necesidades de especialistas del sistema sanitario. Las modificaciones que resulten se harán

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 163

constar en un informe motivado que se comunicará a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud con carácter previo a la aprobación definitiva de la oferta anual por la persona titular de dicho departamento, mediante la orden que apruebe la correspondiente convocatoria.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, determinará las necesidades de especialistas del sistema sanitario en base a indicadores objetivos y criterios de planificación que garanticen la equidad y eficiencia del sistema de formación sanitaria especializada".».

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es adecuarse a las necesidades de especialistas del sistema sanitario, a la evolución de los conocimientos científicos, a las demandas asistenciales de la población y a las líneas marcadas por la Unión Europea en un ámbito en el que la formación de profesionales sanitarios está sometida a una progresiva y creciente armonización.

Por este motivo, y ante la necesidad de garantizar que la oferta de plazas para la formación sanitaria especializada responda a los parámetros de planificación de necesidades del conjunto del sistema sanitario, procede que el Estado, haciendo uso de las competencias que le otorga el artículo 149.1. 16.^a de la Constitución Española en el ámbito de la coordinación general de la sanidad, incorpore en el ordenamiento jurídico, a través de una modificación puntual del artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, la posibilidad de introducir mecanismos correctores de las desviaciones antes señaladas sin perjuicio de respetar las competencias asignadas a las comunidades autónomas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias con la adición de un nuevo artículo 47 (Foro profesional).

«Disposición final xxx. Modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Se añade un nuevo artículo 47, en los siguientes términos:

“Artículo 47. Foro Profesional.

1. El Foro Profesional es un órgano colegiado de participación de las profesiones sanitarias tituladas, dependiente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que tiene como objetivo contribuir a la mejora de la calidad asistencial y de las condiciones del ejercicio de estas profesiones.

2. Su composición, estructura y funcionamiento se determinarán reglamentariamente. Funcionará en pleno, y en grupos de trabajo, atendiendo a la diferente naturaleza de las profesiones que comprende. Contará, al menos, con un grupo médico y un grupo enfermero.

3. Su funcionamiento será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Dirección General competente en materia de ordenación profesional".».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 35. 3 b) de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud establece: «...se crean los siguientes órganos, cuya composición y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 164

b. El Foro Profesional, que será marco de diálogo e información sobre la formación de postgrado y continuada, y sobre los requisitos formativos, de evaluación y competencia de las profesiones sanitarias. En él estará representada la Comisión Consultiva Profesional.»

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, dedicaba su título V a la Participación de los profesionales y regulaba la Comisión Consultiva Profesional en sus artículos 47 y siguientes. Este órgano ya ha sido derogado. Se considera más oportuno que el Foro Profesional, ubique en un nuevo artículo 47 de la LOPS, ya que se refiere a la participación de los profesionales.

Por otro lado, se considera necesario modificar la composición de las funciones del Foro Profesional atribuyéndole las de «contribuir a la mejora de la calidad asistencial y de las condiciones del ejercicio de estas profesiones.» En estas funciones estarían englobadas las anteriores, que no desaparecerían.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. Derogación del apartado 3.b del artículo 35 (derogación Foro profesional). Se propone introducir la siguiente modificación:

«Disposición final xxx. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Queda derogado el apartado 3.b del artículo 35».

JUSTIFICACIÓN

Se incluye un nuevo apartado 1 en la disposición derogatoria única, por el que se deroga el artículo 35.3.b) de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, pasando los actuales apartados 1 a 4 a reenumerarse como apartados 2 a 5. Asimismo, en el actual apartado 5 se incluye una mera corrección formal consistente en sustituir la expresión «(...) a lo dispuesto en ella» por la expresión «(...) a lo dispuesto en esta ley».

El artículo 35.3.b) de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud establece que «...se crean los siguientes órganos, cuya composición y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente:

b. El Foro Profesional, que será marco de diálogo e información sobre la formación de postgrado y continuada, y sobre los requisitos formativos, de evaluación y competencia de las profesiones sanitarias. En él estará representada la Comisión Consultiva Profesional.»

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias dedicaba su Título V a la Participación de los profesionales y regulaba la Comisión Consultiva Profesional en sus artículos 47 y siguientes. Este órgano ha sido derogado. Se considera más oportuno que el Foro Profesional se ubique en un nuevo artículo 47 de la LOPS, ya que se refiere a la participación de los profesionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 165

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, con la adición de un nuevo apartado 6 a la disposición adicional séptima (psicólogos) de la siguiente forma:

«Disposición final xxx. Modificación de la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Uno. Se añade un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

“6. Los psicólogos que hayan obtenido la inscripción de unidades asistenciales/consultas de psicología en un registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios, al amparo de lo previsto en el párrafo segundo del anterior apartado 5, podrán seguir ejerciendo actividades sanitarias en la misma u otra comunidad autónoma, con posterioridad a la fecha del vencimiento del plazo de tres años indicado en el citado apartado, sin que en estos supuestos sea necesario ostentar para realizar una nueva inscripción, el título oficial de psicólogo especialista en Psicología Clínica o el de Máster en Psicología General Sanitaria”.

Dos. Se añade un nuevo apartado 7, que queda redactado de la siguiente manera:

“7. No obstante lo previsto en el anterior apartado 4, los psicólogos que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, estuvieran desempeñando actividades sanitarias en centros, establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud o concertados con él, en puestos de trabajo de psicólogo para cuyo acceso no se hubiera requerido estar en posesión del título de psicólogo especialista en Psicología Clínica, no podrán ser removidos de sus puestos por no ostentar dicho título.

Estos psicólogos podrán acogerse a lo previsto en el apartado 6 de ésta disposición, si solicitan su inscripción en el correspondiente registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios para ejercer actividades sanitarias en unidades asistenciales/consultas de psicología del ámbito privado, aun cuando no ostenten el Máster en Psicología General Sanitaria”.».

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio profesional de la psicología en el ámbito sanitario se encuentra sometido a un proceso de cambios al que resultan de aplicación, las previsiones contenidas en la disposición adicional quinta de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, y en la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

La incidencia de ambas disposiciones en los requisitos de formación exigibles para el ejercicio profesional de la psicología en el sector sanitario y la creación de la nueva profesión sanitaria titulada y regulada de Psicólogo General Sanitario, aun cuando requiera estar en posesión del título universitario de Máster en Psicología General Sanitaria, no tiene por qué impedir el reconocimiento de derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior, ni afectar al principio de irretroactividad del artículo 9.3 de la Constitución Española, por ello la modificación de la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública que nos ocupa añade dos apartados nuevos:

El primero se refiere a los psicólogos que hayan obtenido antes del plazo fijado en el apartado 4 párrafo segundo de dicha disposición la inscripción de sus consultas en un registro autonómico de centros, servicios y establecimientos sanitarios, a seguir desempeñando sus funciones con posterioridad a dicha fecha en la misma o en otra comunidad autónoma, sin exigirles la obtención del Máster en Psicología General Sanitaria, evitando así el vacío legal que se produciría si a partir de la citada fecha se interpretara que los titulares de todas las consultas/gabinetes de psicología (es muy elevado el número de éstas en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 166

todo el Estado) deberían ostentar el citado Máster de carácter profesional, cuyas condiciones generales, a las que deberán adecuarse sus futuros planes de estudio, se han aprobado muy recientemente, a través del Acuerdo de Consejo de Ministros de 31 de marzo de 2013, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio y de la Orden ECD/1070/2013, de 12 de junio, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio.

El segundo apartado de esta disposición adicional aborda la situación creada por lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, que a partir de su entrada en vigor, el 30 de abril de 2011, exige por primera vez, que los psicólogos que realicen su prestación de servicios en establecimientos y servicios del Sistema Nacional de Salud o concertados con él, deben estar en posesión del título oficial de psicólogo especialista en Psicología Clínica, sin tener en cuenta que con anterioridad a dicho precepto existía un número considerable de psicólogos prestando servicios en dicho ámbito sin que se les hubiera exigido el citado título de especialista. Por ello procede reconocer el derecho de éstos profesionales a seguir prestando servicios en sus puestos de trabajo sin que puedan ser removidos de los mismos por no ostentar el mencionado título de especialista.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación

Se propone la modificación del artículo 35 B) 5.º de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (resistencia a facilitar datos) en los siguientes términos:

«Disposición final xxx. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Se modifica el artículo 35 B) 5.º de la ley, en los siguientes términos:

“5.ª La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias, a sus agentes o al órgano encargado del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios”.».

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, introdujo una nueva disposición adicional décima en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, creando el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios y estableciendo su regulación mínima. El apartado segundo de esta disposición adicional establece que: «2. Dicho Registro, que se implementará en soporte digital, se nutrirá de los registros oficiales, de profesionales, obrantes en las administraciones estatal y autonómicas, en los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de los mismos, en los centros sanitarios privados y en las entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, que estarán obligados a facilitar los datos que se consideren necesarios, con sujeción a los criterios que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en el artículo 53.3 de esta ley.»

Se prevé que los datos se reciban directamente en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. El Registro Estatal debe recibir los datos de los órganos y entidades obligadas a ello por ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 167

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad con la adición nuevo apartado 2 al artículo 102 en los siguientes términos:

«Disposición adicional xxx. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 102 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, con la siguiente redacción:

«2. La publicidad de productos sanitarios dirigida al público requerirá la autorización previa de los mensajes por la autoridad sanitaria.

Se procederá a revisar el régimen de control de la publicidad de los productos sanitarios atendiendo a su posible simplificación sin menoscabo de las garantías de protección de la salud pública que ofrece el régimen actual, para lo cual se introduce en la Ley la siguiente Disposición Final:

Disposición final XX. Régimen de control de la publicidad de productos sanitarios.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, se procederá a analizar el régimen de control de la publicidad de los productos sanitarios vigente y su posible reforma, con la finalidad de simplificarlo sin menoscabar su eficacia para garantizar un adecuado nivel de protección de la salud pública.»

JUSTIFICACIÓN

En virtud de lo previsto en la disposición derogatoria única de la Ley por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, sobre farmacovigilancia, y 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal, y se modifica la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, ha quedado derogado el apartado 2 del artículo 102 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que anteriormente rezaba: «La publicidad de medicamentos y productos sanitarios dirigida al público requerirá su calificación especial y autorización previa de los mensajes por la autoridad sanitaria.»

Esta derogación trae causa de la nueva redacción dada al artículo 78 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios, por la antedicha Ley modificativa, apartados veintiocho, veintinueve y treinta, en virtud de la cual, se sustituye el régimen de autorización administrativa previa en materia de medicamentos por el de control a posteriori. Por el contrario, no se establece en estos apartados previsión alguna concreta en relación con la continuidad de la exigencia de autorización administrativa previa en materia de publicidad dirigida al público de los productos sanitarios, ni «a sensu contrario» en relación con la posible eliminación de la citada autorización.

Por su parte, en los reales decretos de productos sanitarios: Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, y Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico in Vitro, se regula detalladamente la publicidad y promoción de estos productos, estableciéndose las condiciones en las que deben desarrollarse estas actividades, todo ello de acuerdo con las previsiones que establecen en esta materia la Ley 14/1986, de 25 de abril y la Ley 29/2006, de 26 de julio, como salvaguarda del interés general de protección de la salud pública. Salvaguarda ésta que se materializa en la autorización previa de los mensajes dirigidos al público, mientras que no se someten a autorización previa los mensajes dirigidos a los profesionales, con el objetivo de la protección de las personas legas, que no pueden valorar por sí mismas el mensaje.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 168

Concretamente, el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, señala en su artículo 38, que la publicidad y promoción de los productos regulados en este Real Decreto se regirá por los principios generales establecidos en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como en los artículos 27 y 102 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y en la Ley 29/2006, de 26 de julio.

De la misma manera, el Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, contempla en su artículo 25, los principios que rigen la publicidad y promoción de estos productos, remitiéndose a las mismas Leyes ya citadas y recogiendo explícitamente en su apartado 4.

La situación de los medicamentos y los productos sanitarios es completamente diferente, puesto que estos últimos no se encuentran sometidos al régimen de autorización de comercialización como sucede en los medicamentos. Por ello, una simple comunicación de los mensajes de productos destinados al público, no basta para salvaguardar los intereses de protección expuestos, máxime si tenemos en consideración que en productos sanitarios no existe una autorización de comercialización otorgada por las autoridades sanitarias, que utilizar como referencia del mensaje publicitario.

En consecuencia, por razones de claridad jurídica, procede rehabilitar su redacción en lo relativo a la publicidad dirigida al público de los productos sanitarios.

Mientras tanto, la exigencia de la autorización administrativa previa para la publicidad de productos sanitarios dirigida al público se puede considerar fundamentada legalmente en la nueva redacción del artículo 78 de la Ley 29/2006, tanto en la no exclusión expresa de la continuidad de su exigencia, como se ha recogido para los medicamentos, como en la habilitación de las Administraciones sanitarias para poder condicionar esta publicidad por motivos de salud pública, como los concurrentes según lo expuesto anteriormente en el supuesto de los productos sanitarios.

Sin obviar en ese mismo sentido la continuidad en la vigencia de las previsiones que, en cualquier caso y respecto a la publicidad de productos sanitarios, se recogen en el desarrollo reglamentario de la Ley 29/2006, constituido en esta materia por los citados Reales Decretos 1591/2009 y 1662/2000.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo 2 en el punto 2 del artículo 21 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor y usuario deberán asegurar que éste tenga constancia de sus quejas y reclamaciones, mediante la entrega de una clave identificativa y un justificante por escrito o en cualquier otro soporte duradero. Si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones deberán garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance.

Las oficinas y servicios de información y atención al cliente serán diseñados utilizando medios y soportes que sigan los principios de accesibilidad universal y, en su caso, medios alternativos para garantizar el acceso a los mismos a personas con discapacidad o personas de edad avanzada. En caso de que el empresario ponga a disposición de los consumidores y usuarios una línea telefónica a efectos de comunicarse con él en relación con el contrato celebrado, el uso de tal línea no podrá suponer para el consumidor y usuario un coste superior a la tarifa básica, sin perjuicio del derecho de los proveedores de servicios de telecomunicaciones de cobrar por este tipo de llamadas. A tal efecto, se entiende por tarifa básica el coste ordinario de la llamada de que se trate, siempre que no incorpore un importe adicional en beneficio del empresario».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 169

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ofrecer una accesibilidad a los entornos, productos y servicios que ofrece el mercado para garantizar el acceso a los mismos y el disfrute en igualdad de condiciones que el resto de consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2, letra f, del artículo 60 del TRLGDCU, en los siguientes términos:

«Artículo 60. Información previa al contrato.

2. Serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y cualesquiera otras que resulten de aplicación y, además:

(...)

f) La duración del contrato, o, si el contrato es de duración indeterminada o se prolonga de forma automática, las condiciones de resolución. «Además, cuando proceda, deberá indicarse la duración mínima de las obligaciones del consumidor y usuario derivadas del contrato, así como las penalizaciones en caso de baja».

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existen muchas reclamaciones por la aplicación de periodos de permanencia y penalizaciones en caso de baja que no son conocidas por los consumidores. Es habitual que las compañías (sobre todo en el ámbito de la telefonía y los suministros) ofrezcan nuevas condiciones de precio y servicio vinculadas a unos periodos de permanencia y unas penalizaciones. En muchas ocasiones dichas condiciones no son claras ni transparentes, ocasionando perjuicios al consumidor que no puede abandonar la compañía, para beneficiarse de mejores ofertas, hasta que no cumpla la permanencia o pague la correspondiente penalización.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 170

Se propone la modificación del apartado 2, letras i y j del artículo 60 del TRLGDCU, en los siguientes términos:

«Artículo 60. Confirmación documental de la contratación realizada y facturación.

“2. Serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y cualesquiera otras que resulten de aplicación y, además:

(...)

i) La funcionalidad de los contenidos digitales, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables, como son, entre otras, la protección a través de la gestión de los derechos digitales o la codificación regional.

j) Toda interoperabilidad relevante del contenido digital con los aparatos y programas conocidos por el empresario o que quepa esperar razonablemente que conozca, como son, entre otros, el sistema operativo, la versión necesaria o determinados elementos de los soportes físicos”.

JUSTIFICACIÓN

Los apartados i) y j) utilizan términos indeterminados como «funcionalidad de los contenidos digitales» e «interoperabilidad relevante del contenido digital con los aparatos y programas conocidos por el empresario» que requieren mayor precisión. Si bien es cierto que en la exposición de motivos se incluye una explicación sobre tales conceptos se considera oportuno, para mayor seguridad jurídica, que el desarrollo de tales conceptos figure también en el texto del articulado.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 71 del TRLGDCU, en los siguientes términos:

Artículo 71. Plazos para el ejercicio del derecho de desistimiento.

(...)

3. Si el empresario no hubiera cumplido con el deber de información y documentación sobre el derecho de desistimiento, el plazo para su ejercicio finalizara doce meses después de la fecha de expiración del periodo de desistimiento inicial, a contar desde que se entregó el bien contratado o se hubiera celebrado el contrato si el objeto de éste fuera la prestación de servicios.

Si el deber de información y documentación se cumple durante el citado plazo de doce meses, el plazo legalmente previsto para el ejercicio del derecho de desistimiento empezará a contar desde ese momento».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 171

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 76 del TRLGDCU vigente, en los siguientes términos:

«Artículo 76. Devolución de sumas percibidas por el empresario.

Cuando el consumidor y usuario haya ejercido el derecho de desistimiento, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor y usuario sin retención de gastos. La devolución de estas sumas deberá efectuarse sin demoras indebidas y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días naturales desde la fecha en que haya sido informado de la decisión de desistimiento del contrato por el consumidor y usuario».

JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente establecer el mismo plazo de 14 días naturales para la devolución por el empresario de las cantidades recibidas del consumidor y usuario, con independencia del tipo de contrato de que se trate, teniendo en cuenta que la directiva que se transpone establece ese plazo de 14 días naturales para los contratos a distancia y los celebrados fuera del establecimiento.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 76 bis del TRLGDCU, en los siguientes términos:

«Artículo 76 bis. Efectos del ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos complementarios.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, el ejercicio, por parte del consumidor y usuario de su derecho de desistimiento conforme a las disposiciones de esta ley, tendrá por efecto la extinción automática y sin coste alguno para el consumidor y usuario de todo contrato complementario, excepto en aquellos casos en que sean complementarios de contratos celebrados a distancia o fuera del establecimiento en los que, sin perjuicio de su extinción automática, el consumidor y usuario deberá asumir los costes previstos en los artículos 107.2 y 108 de esta norma».

JUSTIFICACIÓN

La enmienda supone una mejora de redacción que viene a aclarar que el consumidor y usuario sólo tendrá que asumir costes en caso de se trate de contratos complementarios de otros contratos celebrados a distancia o fuera del establecimiento y, en tal caso, serán los costes previstos en los artículos 107.2 y 108.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 172

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 98 del TRLGDCU, en los siguientes términos:

«Artículo 98. Requisitos formales de los contratos a distancia.

(...)

6. En aquellos casos en que sea el empresario el que se ponga en contacto telefónicamente con un consumidor y usuario para llevar a cabo la celebración de un contrato a distancia, deberá confirmar la oferta al consumidor y usuario por escrito, o salvo oposición del mismo, en cualquier soporte de naturaleza duradera. El consumidor y usuario sólo quedará vinculado una vez que haya aceptado la oferta mediante su firma o mediante el envío de su acuerdo por escrito, “que, entre otros medios, podrá llevarse a cabo mediante papel, correo electrónico, fax o sms”.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se dirige a ampliar los posibles medios a través de los cuales se pueda trasladar el acuerdo escrito del consumidor, como una solución más moderna y adaptada al desarrollo tecnológico.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se propone la adición de dos disposiciones finales XXX y XXX al Proyecto de Ley del Texto Refundido de la Ley para la Defensa de Consumidores y Usuarios, para introducir una disposición adicional (duodécima) en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, y para modificar el artículo 2.1 de la citada norma legal.

Se propone incluir las siguientes disposiciones finales:

«Disposición final XXX

Se introduce una nueva disposición adicional duodécima a la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias que deban realizarse a la normativa comunitaria que se apruebe sobre el tema concreto objeto de regulación en este precepto, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional duodécima. Consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares.

Uno. El consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares queda sometido a las mismas previsiones establecidas para el consumo del tabaco que se recogen en el artículo 6, así como a las contempladas en el apartado 2 del artículo 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dos. Se prohíbe el consumo de dichos dispositivos, en:

- a) Los centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho público
- b) Los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos
- c) En los centros docentes y formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios y aceras circundantes
- d) En los medios de transporte público urbano e interurbano, medios de transporte ferroviario, y marítimo, así como en aeronaves de compañías españolas o vuelos compartidos con compañías extranjeras.
- e) En los recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamiento destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.

Tres. El consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares queda sometido a las mismas previsiones establecidas para el consumo del tabaco que se recogen en las disposiciones adicionales sexta, segundo párrafo; octava y décima de esta ley, resultando de aplicación a dicho consumo las infracciones contempladas en las letras a) y d) del apartado 2 y letras a) b) y c) del apartado 3 del artículo 19, siendo el régimen sancionador el concordante para las mismas previsto en el capítulo V.

Cuatro. En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien esta prohibición y los lugares, en los que, en su caso, se encuentren las zonas habilitadas para su consumo. Estos carteles estarán redactados en castellano y en la lengua cooficial con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes».

«Disposición final XXXX

Se añade una nueva letra f), al apartado 1 del artículo 2 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, que queda redactada como sigue:

- f) Dispositivo susceptible de liberación de nicotina: un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos los cartuchos y el dispositivo sin cartucho, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla. Los cigarrillos electrónicos pueden ser desechables, recargables mediante un contenedor de carga, o recargables con cartucho de un solo uso».

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de la novedad, el rápido crecimiento y la falta de regulación sanitaria específica de los dispositivos de liberación de nicotina, así como de su carácter adictivo y potencialmente tóxico, es urgente abordar algunos aspectos del uso y consumo de estos productos, hasta ahora regulados como producto de consumo, y muy particularmente en relación con los jóvenes. Esto tiene importantes implicaciones que en el caso de los jóvenes van desde el potencial efecto de la nicotina en el cerebro del adolescente, al riesgo de la adicción a la nicotina y que suponen la puerta de entrada al consumo de tabaco.

Existen una gran cantidad de variedades de estos productos, muchos con llamativas formas, colores y diversos aromas. Se consideran productos atractivos y se utilizan en algunos contextos sociales. La Ley 28 de 2005, en su artículo 3.2) contempla que «se prohíbe vender o entregar a personas menores de 18 años, productos de tabaco, así como cualquier otro producto que le imite y le induzca a fumar. En particular se prohíbe la venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores...» por tanto, está ya actualmente prohibida la venta o entrega a menores de estos dispositivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 174

No se pueden excluir los riesgos para la salud asociados al uso y a la exposición al vapor de los cigarrillos electrónicos. La evidencia muestra la existencia de efectos fisiológicos adversos en las vías respiratorias en las personas que vapean similares a aquellos asociados al humo del tabaco. Se han encontrado sustancias cancerígenas en líquidos y vapor de los cigarrillos electrónicos. Esto incluye el propilenglicol, las partículas PM2.5, la nicotina y sustancias cancerígenas que contaminan los espacios cerrados. Además su uso se asocia al modelo de fumar y por tanto podría inducir el consumo de productos de tabaco.

El informe de la Organización Mundial de la Salud de 2008, «El cigarrillo electrónico no es un tratamiento sustitutivo con nicotina que tenga una eficacia demostrada», no evita el riesgo de la adicción ya que tiene nicotina sin ser especificada la cantidad de nicotina inhalada. En este contexto la OMS en el año 2009 desaconseja su uso en un comunicado, ya que se continúa desconociendo la cantidad de nicotina y otros tóxicos que se puedan incluir y su efecto sobre la salud a medio largo plazo (no se dispone de estudios). En julio de 2013 reitera la posición de precaución, hecha pública desde hace varios años. Se desaconseja su uso hasta que su seguridad, eficacia y calidad hayan sido certificadas por algún organismo regulador nacional competente.

A nivel internacional:

- La producción, importación y venta están prohibidos en Brasil, Singapur y Uruguay.
- En Estados Unidos, entre 2008 y 2010 la FDA determinó que los cigarrillos electrónicos eran una combinación no autorizada y negó la admisión de algunos propuestos para ser importados.
- En Canadá hasta el momento no se ha autorizado ninguno de estos productos.
- En el seno de la UE como parte del proceso de modificación de la Directiva 2011/31/CE de productos de tabaco, el Parlamento Europeo y la Comisión han llegado a un acuerdo en el texto que próximamente se presentará para aprobación. La propuesta incluye los cigarrillos electrónicos en su artículo 18 y se especifican los requisitos que estos deben cumplir (máxima concentración de nicotina, volumen máximo de cartuchos, etc), se contempla la protección a la manipulación por niños y un sistema de protección frente a roturas, se incluye la obligación de presentar para su autorización de comercialización documentación que avale la calidad y la seguridad en las condiciones de uso, se incluye la obligación de la comunicación de ingredientes y se prohíbe la publicidad, la promoción, el patrocinio y las ventas a distancia en las mismas condiciones que para los productos de tabaco.

España apoya la propuesta de la presidencia Europea actual respecto a la regulación de los cigarrillos electrónicos bajo esta directiva de productos de tabaco, igual que la mayoría de los Estados miembros de la UE.

Además se ha acordado en el seno de la Comisión de Salud Pública y posteriormente en el Pleno del Consejo Interterritorial de 18 de diciembre de 2013, con todos los Consejeros de Sanidad de las CCAA, a propuesta de varias CCAA (Cataluña, Andalucía, Comunidad Valenciana), de la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) y de diferentes sociedades científicas y asociaciones profesionales la regulación del consumo de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, o cigarrillos electrónicos.

Con este acuerdo se propone la limitación de su consumo en centros educativos y zonas infantiles, centros sanitarios, centros de las Administraciones Públicas, servicios de atención al ciudadano y transporte público, y la elevación de la propuesta a todos los grupos parlamentarios.

Finalmente, se introduce una modificación en el artículo 2.1 de la Ley 28/2005, para incorporar a las definiciones la correspondiente a «Dispositivos susceptibles de liberación de nicotina». La definición que se incorpora es la que se ha acordado incluir en la próxima Directiva de productos de tabaco.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 175

Se propone la modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

«Disposición final xxx. Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

Se añade un nuevo párrafo al artículo 990, con la siguiente redacción:

“Los juzgados y tribunales deberán remitir aquellos datos necesarios referentes a las sentencias firmes de inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional al Ministerio que tenga atribuidas las competencias en materia de sanidad en la forma que reglamentariamente se establezca”.

JUSTIFICACIÓN

Para un mejor conocimiento de la obligación de remisión de las resoluciones por parte de los órganos judiciales, se introduce esa obligación también en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el Libro VII, sobre ejecución de las sentencias, y en concordancia con la modificación propuesta en la enmienda número 10.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se propone la adición de una disposición final al del proyecto de Ley por el que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que contemple el análisis del régimen de control de la publicidad de productos sanitarios.

«Disposición Final XX. Régimen de control de la publicidad de productos sanitarios.»

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se procederá a analizar el régimen de control de la publicidad de los productos sanitarios vigente y su posible reforma, con la finalidad de simplificarlo sin menoscabar su eficacia para garantizar un adecuado nivel de protección de la salud pública».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva, en los siguientes términos: Modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 176

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 11 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 11, que quedan redactados de la siguiente forma:

«4. Las entidades habilitadas a las que se refiere el artículo 6.1.8 estarán legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

5. El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios».

JUSTIFICACIÓN

El Consejo General del Poder Judicial, puso de manifiesto la existencia de una contradicción entre lo que la normativa en materia de consumo dispone sobre las entidades que deben considerarse legitimadas per se para interponer una acción de cesación y las previsiones sobre esa materia contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Igualmente, el Consejo Fiscal recogió la dificultad de justificar que la legitimación del Ministerio Público esté limitada, conforme prevé el artículo 11.4 de la LEC, al ejercicio de la acción de cesación, siendo por lo demás indiscutible que el interés público puede verse comprometido en el marco de cualesquiera otras acciones colectivas, sin que la iniciativa del Fiscal en su defensa pueda aparecer condicionada a que una asociación de consumidores tome la iniciativa ejercitando la acción en los supuestos, por ejemplo, a que se refiere el artículo 11.3 del mismo texto legal. Es por ello, que, sin perjuicio de mantener la legitimación de las asociaciones en los términos ya previstos, en cuanto a la del Ministerio Fiscal se refiere, debería modificarse el artículo 11 de la LEC, incluyendo un ordinal nuevo con el texto propuesto en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 63 del TRLGDCU, numerado como 3 y redactado en los siguientes términos:

«Artículo 63. Confirmación documental de la contratación realizada y facturación.

1. En los contratos con consumidores y usuarios se entregará recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación.

2. Salvo lo previsto legalmente en relación con los contratos que, por prescripción legal, deban formalizarse en escritura pública, la formalización del contrato será gratuita para el consumidor, cuando legal o reglamentariamente deba documentarse éste por escrito o en cualquier otro soporte de naturaleza duradera.

3. En los contratos con consumidores y usuarios, éstos tendrán derecho a recibir la factura en papel. En su caso, la expedición de factura electrónica estará condicionada a que el empresario haya obtenido previamente el consentimiento expreso del consumidor. La solicitud del consentimiento deberá precisar la forma en que se procederá a recibir la factura electrónica, así como la posibilidad de que el destinatario que haya dado su consentimiento pueda revocarlo y la forma en que podrá realizarse dicha revocación».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 177

JUSTIFICACIÓN

La recepción de la factura en papel tiene para el consumidor final importantes ventajas desde el punto de vista de la transparencia y la información. Hasta ahora, el cliente que recibe la factura en papel tiene conocimiento de los consumos realizados en el periodo concreto y cuenta con unos días antes de que el cobro se haga efectivo, normalmente mediante domiciliación bancaria. La recepción de la factura en papel se convierte de este modo no solo en la comunicación de un importe económico sino en un recordatorio para el usuario de cuáles son los servicios contratados y los consumos y suministros realizados.

A la vez, en ocasiones, la recepción de la factura marca el plazo para poder reclamar en caso de disconformidad con los servicios facturados, lo cual tiene indudable importancia.

Teniendo en consideración que la Directiva 2010/45/UE y el RD 1619/2012 se enmarcan en un ámbito de relaciones comerciales entre profesionales; que tanto los textos de una y otro dejan sin especificar cómo deberá ser ese consentimiento; y teniendo en cuenta, finalmente, las especiales características del consumidor final, merecedor de una especial protección, parece lógico afirmar que para esa clase de destinatarios sea necesaria la obtención de un consentimiento expreso para comenzar a recibir las facturas.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se añade una nueva disposición final en los siguientes términos:

«Disposición final XXX. Modificación de la disposición transitoria primera de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Se suprime el apartado 6 de la disposición transitoria primera de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias».

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se permite que en las liquidaciones definitivas de los recursos del sistema correspondientes a los años 2012 y siguientes no se deduzcan los pagos realizados en cada año a las CCAA por las recaudaciones de ingresos derivados del impuesto de patrimonio

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se añade una nueva disposición final en los siguientes términos:

«Disposición final xxx. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se añade una nueva disposición adicional decimosexta al texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosexta. Inversión financieramente sostenible.

A los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera se entenderá por inversión financieramente sostenible la que cumpla todos los requisitos siguientes:

1. Que la inversión contribuya al crecimiento económico a largo plazo. A estos efectos se considerarán exclusivamente las inversiones que tengan reflejo presupuestario en los siguientes grupos de programa recogidos en el Anexo I de la ORDEN EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales:

- 161. Saneamiento, abastecimiento y distribución de aguas.
- 162. Recogida, eliminación y tratamiento de residuos.
- 165. Alumbrado público.
- 172. Protección y mejora del medio ambiente.
- 412. Mejora de las estructuras agropecuarias y de los sistemas productivos 422. Industria.
- 425. Energía.
- 431. Comercio.
- 432. Ordenación y promoción turística.
- 441. Promoción, mantenimiento y desarrollo del transporte.
- 442. Infraestructuras del transporte.
- 452. Recursos hidráulicos.
- 463. Investigación científica, técnica y aplicada.
- 491. Sociedad de la información.
- 492. Gestión del conocimiento.

2. Quedan excluidas tanto las inversiones que tengan una vida útil inferior a cinco años como las que se refieran a la adquisición de mobiliario, enseres y vehículos, salvo que se destinen a la prestación del servicio público de transporte.

3. El gasto que se realice deberá ser imputable al capítulo 6 del estado de gastos del presupuesto general de la Corporación Local.

De forma excepcional podrán incluirse también indemnizaciones o compensaciones por rescisión de relaciones contractuales, imputables en otros capítulos del presupuesto de la Corporación Local, siempre que las mismas tengan carácter complementario y se deriven directamente de actuaciones de reorganización de medios o procesos asociados a la inversión acometida.

En el caso de las Diputaciones provinciales, Consejos y Cabildos insulares podrán incluir gasto imputable también en el capítulo 7 del estado de gastos de sus presupuestos generales siempre que se refiera a transferencias de capital destinadas a financiar inversiones que cumplan lo previsto en esta disposición y se asignen a municipios que cumplan con lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

4. Que la inversión no comprometa, durante su vida útil, la sostenibilidad financiera de la Corporación Local, y que la inversión genere en ejercicios futuros aumento de ingresos o reducción de gastos no financieros de la Corporación Local.

5. Que los gastos de mantenimiento, explotación o conservación de la inversión, en cada ejercicio de su vida útil, sean inferiores al ahorro generado, bien por el aumento de ingresos específicos o bien por la reducción de otros gastos, correspondientes a los capítulos 1, 2 y 4 del presupuesto general de la Corporación Local, derivados de la inversión.

6. La iniciación del correspondiente expediente de gasto y el reconocimiento de la totalidad de las obligaciones económicas derivadas del mismo se deberá realizar por parte de la Corporación Local antes de la finalización del ejercicio de aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 179

7. El expediente de gasto que se tramite incorporará una memoria económica específica, suscrita por el presidente de la Corporación Local, o la persona de la Corporación Local en quien delegue, en la que se contendrá la proyección de los efectos presupuestarios y económicos que podrían derivarse de la inversión en el horizonte de su vida útil. El órgano interventor de la Corporación Local informará acerca de la consistencia y soporte de las proyecciones presupuestarias que contenga la memoria económica de la inversión en relación con los criterios establecidos en los apartados anteriores.

Anualmente, junto con la liquidación del presupuesto, se dará cuenta al pleno de la Corporación Local del grado de cumplimiento de los criterios previstos en los apartados anteriores.

8. Sin perjuicio de los efectos que puedan derivarse de la aplicación de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, si el informe del interventor de la Corporación Local al que se refiere el apartado anterior fuera desfavorable, el interventor lo remitirá al órgano competente de la Administración pública que tenga atribuida la tutela financiera de la Corporación Local.

9. El interventor de la Corporación Local informará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de las inversiones ejecutadas en aplicación de lo previsto en esta disposición».

JUSTIFICACIÓN

El artículo primero, apartado Quince de la LO 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, que añade una nueva disposición final sexta a la LO 2/2012, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, al regular las reglas especiales para el destino del superávit presupuestario, señala en el apartado c):

«... c) Si cumplido lo previsto en las letras a) y b) anteriores la Corporación Local tuviera un saldo positivo del importe señalado en la letra a), éste se podrá destinar a financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible. A estos efectos la ley determinará tanto los requisitos formales como los parámetros que permitan calificar una inversión como financieramente sostenible, para lo que se valorará especialmente su contribución al crecimiento económico a largo plazo...»

Con esta enmienda se da cumplimiento a este precepto definiendo por ley lo que es una inversión financieramente sostenible.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se incorpora, al final del apartado III, de la exposición de motivos el siguiente texto:

«Por último, la disposición final tercera aborda la transposición de la reciente Directiva de Eficiencia energética.

En efecto, la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, supone un avance evolutivo en la estrategia de promover la eficiencia energética en la Unión, con un objetivo global de mitigar la creciente dependencia de las importaciones de energía, adecuar el comportamiento de los Estados a la escasez de recursos energéticos y coadyuvar a la limitación del cambio climático y superación de la crisis económica. Estos objetivos formulados a escala de la Unión Europea, son plenamente asumibles, en toda su amplitud, en el ámbito nacional, en la medida que la mejora en la seguridad del abastecimiento, la disminución de la emisión de gases de efecto invernadero y, correlativamente, moderar el impacto sobre el cambio climático de la estructura de consumo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 180

energético interna son efectos que se conjugan adecuadamente con la política medioambiental y energética nacional.

Los objetivos de eficiencia energética de la Unión que se inscriben en la estrategia plasmada en las Conclusiones del Consejo Europeo de 17 de junio de 2010 en materia de empleo y el crecimiento inteligente sostenible e integrador, son la referencia que asume la Directiva 2012/27/UE para promover las medidas encaminadas a su cumplimiento.

En concreto, en el ámbito de contratos públicos tanto de suministro de bienes y de servicios como de adquisición y arrendamiento de edificios, la Directiva configura, a través de las previsiones de su artículo 6 y del anexo III, unos requisitos de eficiencia energética que deben satisfacer los bienes y servicios que adquieran las Administraciones Públicas Centrales.

La complejidad de la Directiva, que exige diversas actuaciones administrativas y la adopción de disposiciones de rango legal y reglamentario, ha recomendado abordar aisladamente la transposición del artículo 6, mediante la introducción en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, dos nuevas disposiciones adicionales en las que se plasman los requisitos de eficiencia energética establecidos por la Directiva a los que deben adecuarse los contratos y compras de las Administraciones Públicas integradas en el Sector Público Estatal».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 28 de la Directiva 2012/27/UE confiere un plazo para la transposición de la misma que concluye el 5 de junio de 2014.

A fin de evitar riesgos derivados de la demora en la transposición de que puedan adoptarse por la Comisión Europea y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea las actuaciones previstas en el artículo 260.3 del TFUE por incumplimiento de la obligación de informar sobre las medidas de transposición de una Directiva.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

El apartado IV de la exposición de motivos queda redactado como sigue:

«La Ley se estructura en una exposición de motivos, un artículo único que se divide en veintidós apartados, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 28 de la Directiva 2012/27/UE confiere un plazo para la transposición de la misma que concluye el 5 de junio de 2014.

A fin de evitar riesgos derivados de la demora en la transposición de que puedan adoptarse por la Comisión Europea y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea las actuaciones previstas en el artículo 260.3 del TFUE por incumplimiento de la obligación de informar sobre las medidas de transposición de una Directiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 181

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se incorpora una nueva disposición final con el siguiente contenido, pasando a reenumerarse las actuales disposiciones finales tercera y cuarta como cuarta y quinta respectivamente

«Disposición final Tercera. Modificación de la Ley de Contratos del Sector Público y de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Uno. Se incorpora una nueva disposición adicional trigésima sexta al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima sexta. Eficiencia energética en los contratos de las Administraciones Públicas integradas en el Sector Público Estatal.

1. Las Administraciones Públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de esta Ley, que pertenezcan al sector público estatal, solamente adjudicarán, en los términos previstos por esta disposición, contratos para obtener productos y servicios que tengan un alto rendimiento energético, en la medida que ello sea coherente con la rentabilidad, la viabilidad económica, la sostenibilidad en un sentido más amplio, la idoneidad técnica, así como una competencia suficiente, según lo indicado específicamente, en su caso, en el apartado 2.

La obligación establecida en el párrafo anterior será aplicable a los contratos de suministro, de servicios y de obras cuyo resultado sea un edificio, siempre que tales contratos sean de un valor igual o superior a los umbrales que determinan la sujeción a una regulación armonizada, establecidos en los artículos 14, 15 y 16 de esta Ley, cuando la entidad contratante sea una de las Administraciones Públicas a que se refiere el párrafo anterior.

2. En particular y en los términos previstos en el apartado anterior, las Administraciones Públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de esta Ley que pertenezcan al sector público estatal, en sus procedimientos de contratación deberán actuar del siguiente modo:

a) Cuando un producto esté cubierto por un acto delegado adoptado en virtud de la Directiva 2010/30/UE o la Directiva de la Comisión por la que se aplica la Directiva 2010/30/UE, adquirir solo los productos que cumplan los criterios de pertenencia a la clase de eficiencia energética más alta posible, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una competencia suficiente.

b) Cuando un producto no cubierto por la letra a) esté cubierto por una medida de ejecución adoptada, tras la entrada en vigor de la Directiva 2012/27/UE, con arreglo a la Directiva 2009/125/CE, adquirir solo productos que cumplan los niveles de eficiencia energética especificados en dicha medida de ejecución.

c) Adquirir productos de equipo ofimático cubiertos por la Decisión 2006/1005/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativa a la celebración del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la oficina energética para los equipos ofimáticos que cumplan requisitos de eficiencia energética no menos exigentes que los indicados en el anexo C del Acuerdo adjunto a dicha Decisión.

d) Adquirir solo neumáticos que cumplan el criterio de tener, en términos de consumo de carburante, la clase de eficiencia energética más alta definida en el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales. Este requisito no impedirá que las Administraciones Públicas a las que se refiere esta disposición adquieran neumáticos de las clases más altas de adherencia en superficie mojada o de ruido de rodadura externa, cuando ello esté justificado por razones de seguridad o salud pública.

e) Exigir en sus licitaciones para adjudicar contratos de servicios que los prestadores del servicio utilicen, para los fines de dicho servicio, solo productos que cumplan los requisitos indicados en las letras a) a d), al prestar el servicio en cuestión. Este requisito únicamente se aplicará a los nuevos productos adquiridos parcial o totalmente por el prestador de servicios para los fines de dicho servicio.

3. La obligación a que se refiere el apartado 1 será aplicable a los contratos de las Fuerzas Armadas únicamente en la medida que su aplicación no de lugar a conflicto alguno con su naturaleza y con los objetivos básicos de sus actividades. La obligación no se aplicará a los contratos de suministro de equipo militar, entendiéndose por tal al equipo específicamente diseñado o adaptado para fines militares destinado a ser utilizado como armas, municiones o material de guerra, cuya contratación está regulada en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la defensa y seguridad.

4. Por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se impulsarán actuaciones encaminadas a conseguir que por las distintas entidades del sector público autonómico y local se adquieran productos, servicios y edificios con alto rendimiento energético.

Igualmente, por los Ministerios de Industria, Energía y Turismo, y de Hacienda y Administraciones Públicas, se llevarán a cabo las actuaciones necesarias para facilitar que los órganos de contratación, en las licitaciones para contratos de servicios con una componente energética importante, puedan evaluar la posibilidad de celebrar contratos de rendimiento energético a largo plazo que permitan valorar el ahorro energético computado en el periodo total de duración del contrato. A estos efectos facilitarán a los órganos de contratación mediante la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado, herramientas metodológicas para realizar la evaluación así como modelos de contrato y cláusulas administrativas de contenido jurídico que deban contener los pliegos que rijan la licitación de este tipo de contratos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, al adquirir un paquete de productos a los que se aplique, en su conjunto, un acto delegado adoptado en virtud de la Directiva 2010/30/UE, las Administraciones Públicas a las que se refiere esta disposición podrán exigir que la eficiencia energética agregada tenga primacía sobre la eficiencia energética de los productos de ese paquete considerados por separado, adquiriendo el paquete de productos que cumpla el criterio de pertenencia a la clase de eficiencia energética más alta».

Dos. Se incorpora una nueva disposición adicional vigésima tercera a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima tercera. Eficiencia energética en la adquisición de edificios por las Administraciones Públicas integradas en el Sector Público Estatal.

1. Las Administraciones Públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que pertenezcan al sector público estatal solamente adquirirán edificios o suscribirán nuevos contratos de arrendamiento de edificios cuando quede acreditado que estos tengan un rendimiento energético adecuado, en la medida que ello sea coherente con la rentabilidad, la viabilidad económica, la sostenibilidad en un sentido más amplio, la idoneidad técnica, así como una competencia suficiente.

2. A estos efectos el rendimiento energético de un edificio se acreditará mediante los certificados de eficiencia energética, regulados en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

En todo caso, los requisitos mínimos de eficiencia energética que deben cumplimentar los edificios adquiridos o arrendados por las Administraciones a que se refiere el apartado 1, se fijarán en cada momento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios.

3. No resultará de aplicación lo dispuesto en los apartados precedentes cuando la finalidad de la adquisición o arrendamiento sea:

- a) La renovación en profundidad o la demolición del edificio.
- b) La devolución del edificio al tráfico jurídico, sin ser ocupado por las Administraciones públicas a las que se refiere la presente disposición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 183

c) Preservarlo como edificio protegido oficialmente o como parte de un entorno declarado protegido oficialmente, o por razones de su particular valor arquitectónico o histórico.

Tres. La presente Disposición será de aplicación a los expedientes de contratación, adquisición y arrendamiento que se inicien a partir de su entrada en vigor.

A estos efectos, se entenderá como fecha de iniciación del expediente la publicación de la correspondiente convocatoria para la adjudicación del contrato o en ausencia de convocatoria la de aprobación de los correspondientes pliegos o documentos equivalentes».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se añade un nuevo párrafo segundo a la disposición final cuarta en los siguientes términos:

«Igualmente, mediante la disposición final tercera de esta Ley se incorpora al ordenamiento jurídico interno el artículo 6 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE y se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

Se añade una nueva Disposición final al proyecto con la siguiente redacción:

«Disposición final xxx. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se modifica la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en los siguientes términos.

Uno. Se modifica el párrafo a) del apartado 2 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

“a) El coste de producción de energía eléctrica, que se determinará con arreglo a mecanismos de mercado en los términos que se desarrollen reglamentariamente”.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dos. Se añade un nuevo párrafo q) al apartado 1 del artículo 46, con la siguiente redacción:

“q) En su caso, en los términos que se establezca reglamentariamente, las comercializadoras de referencia estarán obligadas a realizar ofertas a los consumidores con derecho al precio voluntario para el pequeño consumidor en las que el precio del suministro de energía eléctrica sea fijo para un periodo determinado, sin perjuicio de las revisiones que procedan de los peajes, cargos y otros costes regulados.

A estos efectos, estarán obligadas a formalizar los contratos con los consumidores que lo soliciten conforme a un modelo de contrato normalizado. El plazo de duración y el resto de condiciones del contrato se fijarán reglamentariamente”.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, determina en su apartado 2 que para el cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor (PVPC) se incluirá de forma aditiva en su estructura el coste de producción de energía eléctrica, además de los peajes de acceso, cargos y los costes de comercialización que correspondan. Asimismo, establece que el coste de producción se determinará con base en mecanismos de mercado atendiendo al precio medio previsto en el mercado de producción durante el período que reglamentariamente se determine y que será revisable de forma independiente al resto de conceptos del precio voluntario para el pequeño consumidor.

Hasta la fecha, el citado coste de producción se ha venido estimando a partir del método de cálculo previsto en la normativa tomando como referencia el resultado de la subasta que a tal efecto se celebraba. Estas subastas, denominadas subastas CESUR, se encuentran reguladas en la Orden ITC/1601/2010, de 11 de junio, por la que se regulan las subastas CESUR a que se refiere la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a los efectos de la determinación del coste estimado de los contratos mayoristas para el cálculo de la tarifa de último recurso.

Los hechos acaecidos recientemente en relación con la celebración de las subastas que llevaron a la aprobación del Real Decreto-ley 17/2013, de 27 de diciembre, por el que se determina el precio de la energía eléctrica en los contratos sujetos al precio voluntario para el pequeño consumidor en el primer trimestre de 2014, han puesto de manifiesto la necesidad de proceder a una revisión urgente del mecanismo existente en la actualidad para la determinación del coste de producción de energía eléctrica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dentro de las revisiones normativas necesarias, el objeto de la presente propuesta es modificar el contenido de los artículos 17 y 46 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En el primero de los artículos, el texto que se propone permite desarrollar el cálculo del coste de producción a tener en cuenta en la fijación del precio voluntario para el pequeño consumidor a partir de los diferentes mecanismos de mercado que pudieran existir.

Actualmente dicho coste de producción debe determinarse exclusivamente con base en el precio medio previsto, lo que podría limitar la obtención de referencias de precio.

En el siguiente artículo se añade una obligación a los comercializadores de referencia que deberán, cuando así se establezca reglamentariamente, realizar ofertas a precio fijo para un periodo determinado a los consumidores con derecho a PVPC.

De esta manera, el consumidor, podrá optar, si así lo desea, por un precio fijo a largo plazo, en lugar del coste de producción fijado a partir del mecanismo general, que pudiera estar sometido a variaciones periódicas en función la metodología que se establezca.

En este caso, se establece además la obligación del comercializador de formalizar los contratos con los consumidores que lo soliciten conforme a un modelo de contrato normalizado y para el plazo que se determine reglamentariamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 185

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, Grupo Parlamentario Popular en el Congreso y Grupo Parlamentario Mixto (UPN), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 2014.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.—**Carlos Casimiro Salvador Arrendáriz**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso
Carlos Casimiro Salvador Arrendáriz
Grupo Parlamentario Mixto**

A la disposición adicional xxx (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional xxx. Integración en el Sistema Nacional de Salud del personal de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Se autoriza al Gobierno, una vez extinguida por la Comunidad Foral de Navarra la cobertura obligatoria en materia de asistencia sanitaria prestada al personal de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, para que proceda a la integración del personal encuadrado en el mismo como asegurado o beneficiario del Sistema Nacional de Salud, mediante el reconocimiento de la condición que proceda por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Calidad y Cohesión del Sistema Nacional de Salud».

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de garantizar a este colectivo su integración con todos los beneficios que conlleva en el Estado español y la Unión Europea, procede la extinción del Montepío por parte del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra y su posterior integración en el Sistema Nacional de Salud mediante su reconocimiento como personal asegurado o beneficiario del mismo por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 186

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 213, del G.P. Popular, apartado I.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Socialista, apartado II bis (nuevo).
- Enmienda núm. 104, del G.P. Socialista, apartado 111.
- Enmienda núm. 241, del G.P. Popular, apartado 111.
- Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista, apartado IV.
- Enmienda núm. 242, del G.P. Popular, apartado IV.

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Uno. Artículo 3.

- Enmienda núm. 167, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 168, del G.P. Catalán (CiU).

Dos. Artículo 4.

- Sin enmiendas. Dos bis (nuevo). Artículo 18.
- Enmienda núm. 5, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 106, del G.P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Tres. Artículo 19, apartados 4 y 5.

- Enmienda núm. 59, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 79, del Sr. Tardó i Coma (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 6, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 5.
- Enmienda núm. 107, del G.P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.

Tres bis (nuevo). Artículo 19 bis (nuevo).

- Enmienda núm. 7, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 60, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).

Cuatro. Artículo 20, apartado 2.

- Sin enmiendas.

Cinco. Artículo 21, apartados 2 y 3.

- Enmienda núm. 8, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 64, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 108, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 227, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 109, del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 9, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 187

- Enmienda núm. 110, del G.P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Cinco bis (nuevo). Artículo 24.

- Enmienda núm. 10, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 61, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 80, del Sr. Tardó i Coma (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Socialista, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Cinco ter (nuevo). Artículo 38.

- Enmienda núm. 177, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Cinco quater (nuevo). Artículo 42.

- Enmienda núm. 86, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), letra b).

Cinco quinquies (nuevo). Artículo 47.

- Enmienda núm. 215, del G.P. Popular, apartado nuevo.

Cinco sexies (nuevo). Artículo 48.

- Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista.

Cinco septies (nuevo). Artículo 49.

- Enmienda núm. 216, del G.P. Popular, apartado 1, letra o).

Cinco octies (nuevo). Artículo 53.

- Enmienda núm. 11, del G.P. La Izquierda Plural, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 62, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 81, del Sr. Tardó i Coma (GMx), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Socialista, párrafo nuevo.

Cinco novies (nuevo). Artículo 54.

- Enmienda núm. 12, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 63, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado nuevo.

Cinco novies (nuevo). Artículo 54. (Continuación)

- Enmienda núm. 82, del Sr. Tardó i Coma (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Cinco decies (nuevo). Artículo 57.

- Enmienda núm. 217, del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 87, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado nuevo.

Cinco undecies (nuevo). Artículo 58 bis (nuevo).

- Enmienda núm. 117, del G.P. Socialista. Seis. Artículo 59, apartado 2.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista. Siete. Artículo 59 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 118, del G.P. Socialista, apartado 1, letra O.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra O.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 188

- Enmienda núm. 13, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Socialista, apartado 2.

Ocho. Artículo 60.

- Enmienda núm. 14, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 65, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 120, del G.P. Socialista, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 121, del G.P. Socialista, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 122, del G.P. Socialista, apartado 2, letra e) bis (nueva).
- Enmienda núm. 123, del G.P. Socialista, apartado 2, letra e) ter (nueva).
- Enmienda núm. 15, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra O.
- Enmienda núm. 124, del G.P. Socialista, apartado 2, letra O.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra f).
- Enmienda núm. 228, del G.P. Popular, apartado 2, letra O.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2, letra f) y nuevas.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra g) y apartado 4.
- Enmienda núm. 66, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 229, del G.P. Popular, apartado 2, letras i) y j).
- Enmienda núm. 125, del G.P. Socialista, apartado 2, letra 1) (nueva).
- Enmienda núm. 16, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letras 1 y m (nuevas).
- Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista, apartado 2, letra m) (nueva).
- Enmienda núm. 17, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 67, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 127, del G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Socialista, apartado 5.

Nueve. Artículo 60 bis (nuevo).

- Enmienda núm. 129, del G.P. Socialista. Diez. Artículo 60 ter (nuevo).

Diez. Artículo 60 ter (nuevo). (Continuación)

- Sin enmiendas.

Diez bis (nuevo). Artículo 62.

- Enmienda núm. 92, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.

Diez ter (nuevo). Artículo 63.

- Enmienda núm. 238, del G.P. Popular, apartado nuevo.

Once. Artículo 66 bis (nuevo).

- Enmienda núm. 18, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista, apartado 3.

Doce. Artículo 66 ter (nuevo).

- Sin enmiendas. Trece. Artículo 66 quáter (nuevo).
- Enmienda núm. 183, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Catorce. Artículo 67.

- Enmienda núm. 132, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 133, del G.P. Socialista, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 189

Catorce bis (nuevo). Artículo 70.

— Enmienda núm. 93, del G.P. Unión Progreso y Democracia, párrafo nuevo.

Quince. Artículo 71.

— Enmienda núm. 230, del G.P. Popular, apartado 3.

Quince bis (nuevo). Artículo 74.

— Enmienda núm. 94, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.

Quince ter (nuevo). Artículo 76.

— Enmienda núm. 231, del G.P. Popular.

Dieciséis. Artículo 76 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 232, del G.P. Popular, apartado 1.

— Enmienda núm. 134, del G.P. Socialista, apartado 2.

Diecisiete. Artículo 77.

— Enmienda núm. 19, del G.P. La Izquierda Plural, último párrafo.

— Enmienda núm. 53, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 135, del G.P. Socialista, párrafo nuevo.

Dieciocho. Artículo 80.

— Enmienda núm. 20, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, letra b).

— Enmienda núm. 95, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, letra b), párrafo nuevo.

Dieciocho. Artículo 80. (Continuación)

— Enmienda núm. 136, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Dieciocho bis (nuevo). Artículo 81.

— Enmienda núm. 218, del G.P. Popular. Dieciocho ter (nuevo). Artículo 82.

— Enmienda núm. 21, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.

— Enmienda núm. 68, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.

— Enmienda núm. 83, del Sr. Tardó i Coma (GMx), apartado 1.

Diecinueve. Artículo 83.

— Sin enmiendas.

Diecinueve bis (nuevo). Artículo 87.

— Enmienda núm. 22, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 69, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado nuevo.

— Enmienda núm. 84, del Sr. Tardó i Coma (GMx), apartado nuevo.

— Enmienda núm. 184, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Veinte. Modificación del Título III, del Libro II (artículos 92 a 113).

— Enmienda núm. 137, del G.P. Socialista, artículo 92, apartado 4.

— Enmienda núm. 23, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 93, letra e)

— Enmienda núm. 185, del G.P. Catalán (CiU), artículo 95.

— Enmienda núm. 24, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 95, párrafo primero.

— Enmienda núm. 70, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), artículo 95.

— Enmienda núm. 138, del G.P. Socialista, artículo 95.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 190

- Enmienda núm. 25, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 96, apartado 1 pre (nuevo).
- Enmienda núm. 139, del G.P. Socialista, artículo 96, apartado 2.
- Enmienda núm. 96, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 96, apartado 3 pre (nuevo).
- Enmienda núm. 140, del G.P. Socialista, artículo 96, apartado 3.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Socialista, artículo 96, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 26, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 97, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 27, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 97, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 142, del G.P. Socialista, artículo 97, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 28, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 97, apartado 1, letra O.
- Enmienda núm. 29, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 97, apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 97, apartado 1, letra h).
- Enmienda núm. 186, del G.P. Catalán (CiU), artículo 97, apartado 1, letra k).
- Enmienda núm. 30, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 97, apartado 1, letra o).
- Enmienda núm. 143, del G.P. Socialista, artículo 97, apartado 1, letra o).
- Enmienda núm. 31, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 97, apartado 1, letra q).
- Enmienda núm. 97, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 97, apartado 1, letra q).
- Enmienda núm. 144, del G.P. Socialista, artículo 97, apartado 1, letra q).
- Enmienda núm. 187, del G.P. Catalán (CiU), artículo 97, apartado 1, letra q).
- Enmienda núm. 32, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 97, apartado 1, letra u).
- Enmienda núm. 33, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 97, apartado 1, letras v) y w) (nuevas).
- Enmienda núm. 145, del G.P. Socialista, artículo 97, apartado 1, letra v) (nueva).
- Enmienda núm. 146, del G.P. Socialista, artículo 97, apartado 1, letra w) (nueva).
- Enmienda núm. 34, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 97, apartado 5.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Socialista, artículo 97, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 98, apartado 1.
- Enmienda núm. 71, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), artículo 98, apartado 1.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Socialista, artículo 98, apartado 1.
- Enmienda núm. 35, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 98, apartado 4.
- Enmienda núm. 98, del G.P. Unión Progreso y Democracia, artículo 98, apartado 4.
- Enmienda núm. 188, del G.P. Catalán (CiU), artículo 98, apartado 6.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Popular, artículo 98, apartado 6.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Socialista, artículo 99, apartado 1.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista, artículo 99, apartado 4.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista, artículo 99, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 36, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 104, letra a).
- Enmienda núm. 189, del G.P. Catalán (CiU), artículo 106, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista, artículo 107, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Catalán (CiU), artículo 107, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 37, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 108, apartado 3.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista, artículo 108, apartado 3.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Catalán (CiU), artículo 108, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista, artículo 108 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista, artículo 109.
- Enmienda núm. 38, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 110, segundo párrafo.
- Enmienda núm. 39, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 111, segundo párrafo.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 111, segundo párrafo.
- Enmienda núm. 156, del G.P. Socialista, artículo 111, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 40, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 112, apartado 1.

Veinte bis (nuevo). Artículo 123.

- Enmienda núm. 157, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Veintiuno. Artículo 125.

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Veintiuno bis (nuevo). Artículo 126.

— Enmienda núm. 192, del G.P. Catalán (CiU).

Veintiuno ter (nuevo). Disposiciones adicionales (nuevas).

— Enmienda núm. 77, del Sr. Tardó i Coma (GMx).

— Enmienda núm. 78, del Sr. Tardó i Coma (GMx).

— Enmienda núm. 85, del Sr. Tardó i Coma (GMx).

Veintidos. Anexo.

— Enmienda núm. 99, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Veintitrés. Libro V (nuevo).

— Enmienda núm. 158, del G.P. Socialista.

Disposición adicional única. - Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas.

— Enmienda núm. 4, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).

— Enmienda núm. 41, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 42, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 43, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 44, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 72, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).

— Enmienda núm. 100, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

— Enmienda núm. 101, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

— Enmienda núm. 102, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

— Enmienda núm. 159, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 160, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 161, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 193, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 194, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 195, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 196, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 226, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 237, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 243, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 246, del G.P. Popular y del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).

Disposición transitoria única.

— Enmienda núm. 45, del G.P. La Izquierda Plural.

— Enmienda núm. 166, del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única.

— Sin enmiendas.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Uno. Artículo 2.

- Sin enmiendas. Dos. Artículo 10.
- Sin enmiendas. Tres. Artículo 20.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Cuatro. Artículo 38.

- Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Cinco. Artículo 56, apartado 1.

- Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final tercera.

- Enmienda núm. 219, del G.P. Popular.

Disposición final cuarta.

- Enmienda núm. 244, del G.P. Popular, párrafo nuevo.

Disposiciones finales nuevas.

- Enmienda núm. 46, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 47, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 48, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 49, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 50, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 73, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).
- Enmienda núm. 74, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).
- Enmienda núm. 75, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).
- Enmienda núm. 76, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).
- Enmienda núm. 163, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 198, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 199, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 200, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 201, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 202, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 203, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 204, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 205, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 206, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 207, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 208, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 209, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 210, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 211, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 212, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 220, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Popular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 71-2

11 de febrero de 2014

Pág. 193

- Enmienda núm. 223, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 224, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 225, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 234, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 235, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 236, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 239, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 240, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 243, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 245, del G.P. Popular.

cve: BOCG-10-A-71-2